

Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público, en la que, constituido en los patios de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta Ciudad, dio fe de tener a la vista: *“... la camioneta de la marca CHEVROLET, línea COLORADO, modelo 2006 do mil seis, de color rojo, con placas de circulación, del Estado de Yucatán,...esta autoridad procede a observar que en la puerta trasera izquierda se encuentran diversos orificios y con ayuda del perito criminalista se procede a señalar como INDICIO 1 UNO, describiéndolo como un orificio de entrada con bordes invertidos, ubicado cerca de la manija de la portezuela trasera izquierda; como INDICIO 1-A UNO LETRA A, el orificio de salida del mismo, ubicado en la parte posterior inferior de la portezuela trasera izquierda; como INDICIO 2 DOS, un orificio de entrada invertidos, ubicado en la parte central de la portezuela trasera izquierda; asimismo se señala como indicio 2-A DOS LETRA A, el orificio de salida correspondiente; seguidamente en el piso del asiento trasero del mismo vehículo, en su región izquierda se encuentra el encamisado de una ojiva, misma que se señala como INDICIO 3 TRES, mismo que es ocupado por esta Autoridad, para los fines legales correspondientes; aproximadamente 30 centímetros hacia el centro de dicho piso se observa una ojiva, misma que es señalada por esta autoridad como INDICIO 4 CUATRO, la cual es ocupada por esta Autoridad para los fines legales correspondientes; acto seguido se procede a señalar como indicio 5 CINCO una mancha de color rojo, al parecer sangre, encontrada en el asiento delantero derecho y como INDICIO 6 SEIS un impacto encontrado en el rin de la llanta delantera derecha, ...”*

VII.- Dictamen Químico, realizado **el día uno de febrero del año en curso**, por los químicos Bárbara Neyrilu Puc Magaña y Zayra Gutiérrez Ards, dependientes de la Fiscalía General del Estado, en ambas manos y antebrazos del cadáver reportado como masculino desconocido, levantado en el kilómetro 29+800 del tramo Chicxulub Pueblo Chicxulub Puerto, con resultado: *“... FUE NEGATIVA LA IDENTIFICACION DE LOS ELEMENTOS PLOMO Y BARIO, INTEGRANTES DE LOS CARTUCHOS, EN AMBAS MANOS Y ANTEBRAZOS DEL CADÁVER REPORTADO COMO MASCULINO DESCONOCIDO, LEVANTADO EN EL KILOMETRO 29+800 DEL TRAMO CHICXULUB PUEBLO CHICXULUB PUERTO. ...”*

VIII.- **El uno de febrero del año en curso**, siendo las doce horas con treinta minutos, la Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado, recibió aviso telefónico del personal de la administración del Cementerio Xoclán, de esta Ciudad, en la que informaron que ahí se encontraba el ciudadano OCG, quien podía aportar datos sobre la identificación del cadáver a que la indagatoria se refiere; en tal virtud, se ordenó la práctica de diversas diligencias.

IX.- Acta circunstanciada, de fecha **uno de febrero del año en curso**, en la cual se hizo constar que el Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la agencia Décima Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público, al constituirse en el Cementerio Xoclán, de esta Ciudad, se entrevistó con el Ciudadano OCG, quien al tener a la vista el cadáver a que la indagatoria se

refiere, lo identificó como AOCP, señalando que era su padre, y asimismo interpuso formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables de su fallecimiento. De igual forma, solicitó la entrega del cuerpo para su velación y posterior inhumación, a lo que dicha autoridad ministerial accedió en el acto.

X.- Acuerdo **de fecha uno de febrero de dos mil doce**, dictado por el Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la agencia Décima Primera del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décima Primera Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, tuvo por recibido del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/2199/2012, de esa propia fecha, por medio del cual le puso a disposición: al Policía Tercero, Javier Jesús Montero Hu; al Policía Tercero, Juan Gabriel Pech Espadas; al Policía Tercero, José Ricardo Uicab Castilla; al Policía Tercero, José Joaquín Oxté Aké; al Segundo Inspector, Geovanny Israel Ruíz Pérez; al Policía Tercero, José Montoya Ruíz; al Policía Segundo, Daniel Viana Uc; al Sub Oficial, Roger David Varguez Collí, y al Sub Oficial, Ángel Ananías Chulim Cámara, como probables responsables de los hechos que dieron origen a la indagatoria 177/11ª/2012. Asimismo, adjuntó copias simples de los partes informativos elaborados por los elementos mencionados.

XI.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Tercero José Ricardo Uicab Castilla, **en fecha uno de febrero de dos mil doce**, en el cual consta, en lo conducente: *"... EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, ESTANDO A BORDO DE LA UNIDAD 5620, AL MANDO DEL SUB.OFICIAL ÁNGEL CHULIM CÁMARA, AL ENCONTRARNOS EN EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, POR INDICACIONES DE UMIPOL, QUIEN LES INDICA QUE UNA UNIDAD SE ENCONTRABA EN PERSECUCIÓN DE UN VEHÍCULO DE COLOR ROJO QUIEN NO OBEDECIA LOS SEÑALAMIENTOS QUE SE INDICABAN, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS HACÍA EL PUENTE DE CONKAL DONDE ESCUCHAMOS QUE SE ENCONTRABAN PASANDO LOS VEHÍCULOS EL LIBRAMIENTO DE CONKAL-CHABLEKAL, PREGUNTÁNDOLE A DRAGÓN DOS QUÉ DIRECCIÓN TOMÓ, SI ENTRÓ AL POBLADO DE CHABLEKAL O TOMÓ LA VÍA LIBRE, INDICANDO DRAGÓN DOS QUE TOMÓ LA VÍA LIBRE, POR LO QUE TOMAMOS LA ANTIGUA CARRETERA A CONKAL-CHICXULUB PUEBLO, Y LE PREGUNTAMOS CUÁL ERA SU UBICACIÓN A DRAGÓN DOS, QUIEN INDICÓ QUE SE ENCONTRABA PASANDO EL KILÓMETRO 17 RUMBO A CHICXULUB PUERTO, POR LO QUE CUANDO SALIMOS AL LIBRAMIENTO LE VOLVIMOS A PREGUNTAR SU UBICACIÓN, CONTESTANDO QUE EL KILÓMETRO 17, POR LO QUE CONTINUAMOS, YA QUE LA UBICACIÓN QUE NOS DABA NO CORRESPONDÍA, LLEGANDO AL KILÓMETRO 24 SE LE DIO ALCANCE A DRAGÓN DOS, QUIEN TENÍA ADELANTE AL CITADO AUTOMOTOR EN PERSECUCIÓN, PERCATÁNDONOS QUE A LA ENTRADA A CHICXULUB PUERTO SE ENCONTRABAN DOS UNIDADES POLICÍACAS OBSTRUYENDO EL PASO PARA TRATAR DE IMPEDIR QUE CONTINUARA CON SU LOCA CARRERA EL VEHÍCULO,*

FRENANDO INTEMPESTIVAMENTE EL VEHÍCULO COLOR ROJO Y REALIZA MANIOBRA DE REVERSA Y VICEVERSA, EN ESOS MOMENTOS SE ESCUCHAN VARIOS DISPAROS, NO PERCATÁNDOME HACÍA DONDE IMPACTABAN LOS DISPAROS, POR LO QUE CONTINÚA SU TRAYECTORIA HACÍA LA CIÉNAGA, QUEDÁNDOME EN EL INTERIOR DE MI UNIDAD Y ESTANDO PENDIENTE PARA CUALQUIER EVENTUALIDAD. ...”

XII.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Tercero José Montoya Ruiz, en fecha uno de febrero de dos mil doce, en el cual consta, en lo conducente: “... EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, ESTANDO COMO CHOFER A BORDO DE LA UNIDAD 1990, AL MANDO DEL COMANDANTE GLADIADOR SEGUNDO INSPECTOR GEOVANY ISRAEL RUIZ PÉREZ, AL ENCONTRARNOS EN EL O DE LA GASOLINERA A LA ENTRADA A PROGRESO, YUCATÁN, COMPRANDO VÍVERES, ESCUCHÉ EL REPORTE DE LA UNIDAD DE DRAGÓN DOS SUB. OFICIAL ROGER DAVID VARGUEZ COLLÍ, QUIEN MANIFESTÓ QUE VENÍA EN PERSECUCIÓN DE UNA CAMIONETA, POR LO QUE ACTO SEGUIDO NOS DIRIGIMOS HACÍA LA GLORIETA DE LA CARRETERA ANTIGUA A CHICXULUB PUERTO, POR LO QUE NOS PERCATAMOS DE UNA UNIDAD POLICIAL QUE HABÍA LLEGADO ANTES, SIENDO LA 1966, **POR LO QUE INDICÓ EL COMANDANTE GLADIADOR QUE CERRÁRAMOS EL PASO, FORMANDO UNA “V”**, PERCATÁNDONOS A LOS POCOS MINUTOS QUE UN VEHÍCULO VENÍA A ALTA VELOCIDAD Y DETRÁS DE LA MISMA VENÍAN UNIDADES POLICÍACAS, DICHO VEHÍCULO CASI COLISIONA A LAS UNIDADES DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SIENDO LA UNIDAD 1990, **REALIZANDO MANIOBRA DE REVERSA Y AVANCE, POR LO QUE ME COLOQUÉ ENTRE LAS DOS UNIDADES, SIENDO ÉSTAS LAS QUE SE ENCONTRABAN EN FORMA DE “V”, E INDICÁNDOLE AL CONDUCTOR QUE DESCENDIERA, HACIENDO CASO OMISO, Y ESCUCHÉ QUE EL COMANDANTE GLADIADOR INDICÓ QUE LE DISPARÁRAMOS EN LAS LLANTAS Y YO REALIZO DOS DISPAROS A LA LLANTA TRASERA DEL LADO DERECHO DEL CITADO VEHÍCULO CON MI ARMA CALIBRE 9 mm, MARCA PX;** EL CITADO AUTOMOTOR NO PARA, CONTINUANDO SU TRAYECTO HACÍA LA CIÉNAGA, EN DONDE CONTINUA EL MOTOR ACELERADO, SACANDO HUMO EL VEHÍCULO, NO PUDIENDO DISTINGUIR NADA, POR LO QUE ACERCO A UN DESAGÜE PONIENDO DETRÁS DE LA COLUMNA RESGUARDÁNDOME Y TRATANDO DE VER QUIEN SALÍA O QUIÉNES DEL AUTOMOTOR (SIC), ACERCÁNDOME CON MUCHA PRECAUCIÓN AL AUTOMOTOR NO PUDIENDO VER A NADIE, Y GRITÁNDOLES A MIS COMPAÑEROS QUE SE TRANQUILICEN PUESTO QUE NO VAYA A SER QUE SE REALICEN DISPAROS, **POR LO QUE ME ACERQUÉ HACÍA EL AUTOMOTOR Y QUITÁNDOLE EL SEGURO ABRÍ LA PUERTA DEL LADO DEL COPILOTO, VIENDO QUE EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA RECLINADO SOBRE SU ASIENTO Y UN ELEMENTO DEL OTRO LADO APAGÓ EL VEHÍCULO QUE SEGUÍA HACIENDO RUIDO DE ACELERACIÓN, NO PERCATÁNDOME QUIÉN, PERO GRITARON QUE DICHO CONDUCTOR SE ENCONTRABA MUERTO, POR LO QUE LLEGÓ AL LUGAR BOMBEROS, QUITÁNDOME DEL LUGAR, LLEGANDO HASTA LA UNIDAD QUE**

CONDUCÍA, HACIENDO A UN LADO Y ME QUEDO EN EL INTERIOR DE MI UNIDAD.
...”

XIII.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Tercero Juan Gabriel Pech Espadas, en fecha uno de febrero de dos mil doce, en el cual consta, en lo conducente: “... EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, ESTANDO COMO TROPA A BORDO DE LA UNIDAD 1990, COMO TRIPULANTE AL MANDO DEL COMANDANTE GLADIADOR SEGUNDO INSPECTOR GEOVANY ISRAEL RUIZ PÉREZ, ENCONTRÁNDONOS A BORDO DE LA UNIDAD ANTES MENCIONADA CON DIRECCIÓN A BASE PESCADOR, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL O DE LA GASOLINERA A LA ENTRADA A PROGRESO, YUCATAN, PARA COMPRAR VÍVERES, EN ESOS MOMENTOS EL CHOFER DE LA UNIDAD LE COMUNICA AL COMANDANTE GLADIADOR QUE ESTABAN REPORTAN (SIC) POR UNA UNIDAD POLICIAL QUIEN SOLICITABA APOYO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCONTRABA EN PERSECUCIÓN DE UN VEHÍCULO, IGNORANDO DE QUÉ VEHÍCULO SE TRATABA, **ACTO SEGUIDO ABORDÓ LA UNIDAD EN LA PARTE TRASERA, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS HACÍA LA CARRETERA ANTIGUA A CHICXULUB PUERTO, EN VIRTUD DE QUE HACIA ESE LUGAR LLEGARÍA UN VEHÍCULO AL CUAL SE ENCONTRABAN LAS UNIDADES EN PERSECUCIÓN, POR LO QUE AL LLEGAR A DICHO LUGAR, TOMAMOS NOTA CON LA UNIDAD 1966 AL MANDO DE JOSÉ JOAQUÍN AKÉ OXTÉ; INDICANDO EN ESOS MOMENTOS EL COMANDANTE GLADIADOR QUE LAS UNIDADES CERRARAN EL PASO, PONIENDO LAS UNIDADES EN FORMA DE “V”, POR LO QUE EN UN TIEMPO APROXIMADO DE DIEZ O QUINCE MINUTOS NOS PERCATAMOS DEL CITADO AUTOMOTOR VENÍA A ALTA VELOCIDAD Y DETRÁS DE LA MISMA LAS UNIDADES EN PERSECUCIÓN, IMPRIMIENDO MAYOR VELOCIDAD EL CITADO AUTOMOTOR, POR LO QUE EN ESOS MOMENTOS NOS METIMOS A LOS MONTES DEL LUGAR, HACIÉNDONOS A UN LADO DE LAS UNIDADES, PORQUE SE VEÍA QUE IMPACTARÍA EL VEHÍCULO CON LAS UNIDADES, POR LO QUE ANTES DE COLISIONAR EL AUTOMOTOR FRENA INTEMPESTIVAMENTE, INICIANDO MANIOBRAS PARA DAR LA VUELTA, EN ESOS MOMENTOS SE LE INDICA QUE DESCENDIERA DE SU VEHÍCULO, E INDICANDO QUE BAJARA, QUIEN HACE CASO OMISO DE LAS INDICACIONES Y EL COMANDANTE GLADIADOR QUIEN ORDENÓ QUE LE DISPAREMOS A LAS LLANTAS DEL CITADO AUTOMOTOR, INICIANDO DISPAROS LOS ELEMENTOS POLICÍACOS, REALIZANDO YO DISPAROS CON MI ARMA, SIENDO ÉSTA BUSH MASTER, CALIBRE 223, IGNORANDO CUÁNTOS DISPAROS REALICÉ, PERO LE DISPARABA A LAS LLANTAS, IGNORANDO SI ALCÉ MI BRAZO CON EL ARMA, PERO LO ÚNICO QUE RECUERDO ES QUE SÍ DISPARE A LAS LLANTAS TRASERAS, EL VEHÍCULO CONTINÚA SU TRAYECTORIA CAYENDO A LA CIENAGA, PERCATÁNDOME QUE EL CONDUCTOR, IGNORANDO SI HABÍAN VARIAS PERSONAS A BORDO DEL CITADO VEHÍCULO, PERO TRATABA DE SALIR DE LA CIÉNAGA, DEL VEHÍCULO SALÍA MUCHO HUMO DE COLOR BLANCO, POR LO QUE LA CAMIONETA FUE RODEADA POR MIS COMPAÑEROS Y DEMÁS ELEMENTOS POLICÍACOS, ASÍ CONTINUÓ COMO MEDIA HORA O VEINTE**

MINUTOS, POR LO AL DEJAR DE SALIR HUMO DEL AUTOMOTOR, ALGUIEN SE APROXIMA AL VEHÍCULO Y GRITA QUE EL CONDUCTOR ESTABA MUERTO, POR LO QUE OPTO PARA IRME HACIA MI UNIDAD, QUEDÁNDOME AHÍ, EN ESPERA DE OTRA ORDEN O LO QUE SE INDICARA, PERCATÁNDOME DE LEJOS QUE LLEGÓ LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, YA NO ESCUCHÉ NADA MÁS, PUESTO QUE TODO SE MANEJÓ POR TELÉFONO Y SÓLO ALTOS MANDOS. ...”

XIV.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Tercero Javier Jesús Montero Hu, **en fecha uno de febrero de dos mil doce**, en el cual consta, en lo conducente: “... **EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, ESTANDO COMO CHOFER A BORDO DE LA UNIDAD 1966, AL MANDO DEL POLICÍA TERCERO JOSÉ OXTÉ, AL ENCONTRARNOS DE VIGILANCIA EN EL PUESTO DE CONTROL NÚMERO TRES DEL KILÓMETRO 16 TRAMO PROGRESO-TELCHAC, YUCATÁN, POR REPORTE DE RADIO SE ESCUCHÓ QUE EL DRAGÓN DOS (SUB.OFICIAL ROGER DAVID VARGUEZ COLLÍ) LE INDICABA A LA UNIDAD 1964 QUÉ DÓNDE SE ENCONTRABA Y QUE ESTUVIERA PENDIENTE DE UNA CAMIONETA COLOR ROJA QUE SE DIRIGÍA HACÍA CHOLUL EN EL TRAMO DE CHOLUL- TIXCUYTUN, MISMA QUE NO RESPONDIÓ E INDICANDO EL COMANDANTE DRAGÓN DOS PIDE LA UBICACIÓN DE TRUENO 11 Y LE REMITE LA MISMA INFORMACIÓN, QUIENES NO RESPONDEN AL LLAMADO Y POR INDICACIONES DE DRAGÓN DOS LE INDICA A UMIPOL QUE LE INFORME A TRUENO ONCE QUE ESTÉ PENDIENTE DEL VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA EN ESOS MOMENTOS PERSIGUIENDO, POR LO QUE ESCUCHAMOS POR MEDIO DE LA RADIO QUE DICHO VEHÍCULO HABÍA LLEGADO A CHOLUL Y QUE DICHO VEHÍCULO SE HABÍA METIDO EN SENTIDO CONTRARIO HACIA PERIFÉRICO-MOTUL, POR LO QUE LE INDICA DRAGÓN DOS A UMIPOL QUE LE INFORME AL RETÉN DE MOTUL QUE ESTÉ PENDIENTE DE LA CAMIONETA MENCIONADA, MISMO QUE SE DIRIGÍA HACIA DICHO LUGAR, Y SE ESCUCHÓ QUE TOMÓ EL CAMINO HACÍA CHICXULUB PUEBLO, Y POR INDICACIONES A UMIPOL QUIEN LE INDICA A LA UNIDAD 5620 QUE APOYA A DRAGÓN DOS CON LA PERSECUCIÓN DE LA CITADA CAMIONETA, QUIENES INTERCAMBIABAN INFORMACIÓN Y DRAGÓN DOS INFORMA A UMIPOL QUE SE DIRIGÍA A CHICXULUB, PUERTO, Y POR INDICACIONES DE DRAGÓN DOS QUIEN NOS INDICA QUE ESTEMOS PENDIENTES EN LA GLORIETA DE CHICXULUB PUERTO, MISMO QUE NOS ENCONTRÁBAMOS EN CAMINO, **YA QUE POR INICIATIVA PROPIA NOS ENCONTRÁBAMOS EN CAMINO HACÍA DICHA GLORIETA**, LLEGANDO A LA GLORIETA SE LE REDONDEÓ UBICÁNDONOS EN EL ENTRONQUE COMO A DOSCIENTOS METROS CERCA DEL SEÑALAMIENTO QUE IGNORO QUÉ SEÑALABA, INDICANDO UMIPOL AL COMANDANTE GLADIADOR, QUIEN LE INDICA QUE SE ESTABA ACERCANDO A LA GLORIETA, LLEGANDO A LA MISMA EN APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS, PARÁNDOSE ANTES DE LA GLORIETA IGNORANDO EL PORQUÉ, Y AL POCO RATO SE NOS APROXIMÓ HASTA EL LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS, **ORDENANDO EL COMANDANTE GLADIADOR QUE NOS PONGAMOS EN POSICIÓN DIAGONAL PARA OCUPAR TODA LA EXTENSIÓN DE LA CARRETERA, ESTANDO****

PREPARADOS PARA CUALQUIER EVENTO, ESCUCHANDO POR RADIO QUE LA UNIDAD 5620 LE INDICA A DRAGÓN DOS QUE YA SE ENCONTRABA DETRÁS DE DICHA UNIDAD, Y ESCUCHANDO POR LA RADIO QUE DRAGÓN DOS YA SE ENCONTRABA POR EL KILÓMETRO 23, PERCATÁNDONOS EN ESOS MOMENTOS DE LA LUZ DE UN VEHÍCULO QUE SE APROXIMABA A SIMPLE VISTA A ALTA VELOCIDAD, POR LO QUE NOS PERCATAMOS QUE LA CAMIONETA SE ENCONTRABA DELANTE DE LAS UNIDADES, PORQUE SE ENCONTRABAN ENCENDIDAS LAS TORRETAS E INDICANDO DRAGÓN DOS A UMIPOL QUE SE ENCONTRABA ENTRANDO A CHICXULUB PUERTO, **ACTO SEGUIDO INDICA EL COMANDANTE GLADIADOR QUE NOS PONGAMOS DETRÁS DE LA UNIDADES**, PORQUE A SIMPLE VISTA NOS PERCATAMOS QUE DICHO VEHÍCULO VENÍA A ALTA VELOCIDAD CON INTENCIONES DE NO PARARSE Y HACERNOS DAÑO; **EN ESE MOMENTO SE ACERCÓ LA CAMIONETA EN APROXIMADAMENTE DOSCIENTOS METROS, SE LE INDICÓ QUE BAJARA LA VALOCIDAD HACIENDO CASO OMISO E IGNORÁNDOLO, Y CON LA VELOCIDAD QUE VENÍA QUEDANDO A ESCASOS METROS DE COLISIONAR A LA UNIDAD 1990, FRENANDO INTEMPESTIVAMENTE HACIENDO UNA INVERSION HACIA EL OTRO CARRIL DE LA MISMA CARRETERA**, EN ESOS MOMENTOS NOS PASAMOS AL OTRO LADO DEL CARRIL QUEDÁNDO DEL LADO DEL CONDUCTOR, YO EN LO PARTICULAR QUEDÉ POSICIONADO EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA LLANTA TRASERA, **ESOS MOMENTOS QUE HACÍA LA INVERSION ESCUCHÉ QUE EL COMANDANTE GLADIADOR (SEGUNDO INSPECTOR GEOVANY ISRAEL RUIZ PÉREZ), INDICÓ QUE DISPAREN A LAS LLANTAS DE LA CAMIONETA ROJA, ESCUCHANDO VARIAS DETONACIONES, ANTES QUE YO ACCIONARA MI ARMA HACIA LA LLANTA TRASERA IZQUIERDA DE DONDE ME ENCONTRABA**, TANTO LOS ELEMENTOS DE LA UNIDAD 1990 Y DE LAS NUESTRA SIENDO LA UNIDAD 1966, NO PERCATÁNDOME SI LAS OTRAS UNIDADES QUE VENÍAN EN PERSECUCIÓN REALIZARON DISPAROS, PUESTO QUE FUE MUY RÁPIDO Y EN CUESTIÓN DE SEGUNDOS, PERCATANDOME EN ESE MOMENTO QUE EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA FUMANDO, POR LO QUE AL INTENTAR VOLVER A ACCIONAR MI ARMA PARA DISPARAR A LA LLANTA TRASERA DEL LADO DERECHO, ÉSTA SE ENCASQUILLÓ, NO PUDIENDO REALIZAR MÁS DISPAROS, ESCUCHANDO QUE AÚN CONTINUABAN LAS DETONACIONES DE ARMAS, PERCATÁNDOME QUE EL VEHÍCULO ROJO SE FUE DIRECTO HACÍA LA CIÉNAGA, QUEDANDO EN LA MISMA, CON EL MOTOR ENCENDIDO, SACANDO MUCHO HUMO POR TODOS LADOS, NO PUDIENDO VER SIN SON VARIAS PERSONAS O SÓLO EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA A BORDO, POR LO QUE CESARON LOS DISPAROS Y GRITÁNDOLE A LA PERSONA O A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO QUE DESCENDIERAN DE LA CAMIONETA, HACIENDO CASO OMISO DE TAL INDICACIÓN, YA QUE NO SE PODÍA LLEGAR HACÍA EL MULTICITADO VEHÍCULO PUESTO QUE HABÍA RAMAS MANGLARES A SU ALREDEDOR Y SUS COSTADOS, **EN ESOS MOMENTOS VERIFICO MI ARMA PERCATÁNDOME QUE CINCO CARTUCHOS CALIBRE 38 TIPO REVÓLVER QUE YO TENÍA A CARGO SE HABÍAN PERCUTIDO Y VOLVÍ A**

ABASTECER MI REVÓLVER, QUEDANDO CON SEIS CARTUCHOS ÚTILES, LLEGANDO LA UNIDAD DE BOMBEROS QUIENES NO PUDIERON HACER NADA Y CON UN MACHETE SE CORTÓ LAS RAMAS DEL MANGLE QUE SE ENCONTRABA A SU ALREDEDOR, APAGÁNDOSE EL MOTOR Y YA NO SALÍA HUMO DEL MISMO Y UNO DE MIS COMPAÑEROS, IGNORO QUIÉN SEA, QUIEN MENCIONÓ QUE AL PARECER SE ENCONTRABA MUERTO EL CONDUCTOR Y QUE NO SE ENCONTRABA NADIE MÁS, POR LO QUE TODOS MIS COMPAÑEROS SE ALEJARON DEL VEHÍCULO, POR TAL MOTIVO YO ME ACERQUÉ A LA UNIDAD 1966 EN ESPERA DE OTRA ORDEN O LO QUE SE INDICARA, PERCATÁNDOME DE LEJOS QUE LLEGÓ LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, YA NO ESCUCHÉ NADA MAS, PUESTO QUE TODO SE MANEJÓ POR TELÉFONO Y SÓLO ALTOS MANDOS.

XV.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Segundo Daniel Viana Uc, **en fecha uno de febrero de dos mil doce**, en el cual consta, en lo conducente: *“... siendo aproximadamente la 01:00 del día de hoy, encontrándome en mi rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1987, como tripulante de la misma, al estar transitando sobre el anillo periférico a la altura del kilómetro 32, escuché por la radio que la unidad 1989, a cargo del Policía Tercero Nabte Vázquez, se encontraba en una persecución de una camioneta de color rojo, desde Dzitya, toda vez que su conductor al ver la unidad, le cierra el paso a la unidad policiaca, y que al indicarle que se detenga, hizo caso omiso dándose a la fuga, hacia el oriente, con rumbo a Temozon norte, lugar hasta donde nos dirigimos; siendo que al llegar a la altura del puente ubicado a la entrada de Temozon norte, nos percatamos del mencionado vehículo iniciando la persecución del mismo, toda vez que el responsable de la unidad 1989 indicó por la radio, que ya no podía continuar con la persecución, ingresando al poblado de Temozon, y después hacia Tixcuytun y Cholul, siendo que durante toda esta trayectoria el vehículo se desplazaba a velocidad inmoderada, sin respetar los topes, saliendo por un camino malo hacia la carretera federal Tizimin-Mérida, incorporándose a la misma con dirección del periférico, siendo que al llegar a una glorieta ingresa en sentido contrario continuando hacía el periférico, y que después de recorrer cierta distancia, cambia de dirección sobre la misma carretera dirigiéndose con rumbo a Motul, siendo que al llegar a la altura del retén ubicado a la altura de la comisaria de Cholul, hace caso omiso del mismo, cruzándolo a exceso de velocidad, para posteriormente incorporarse hacia la carretera a Chicxulub Puerto, por lo que continuamos en su persecución, siendo que durante toda esta trayectoria el conductor de dicho vehículo hizo caso omiso a las repetidas indicaciones que se hicieron para que se detenga, intentando en repetidas ocasiones sacar la unidad del camino, **y al llegar a metros antes de la glorieta de entrada a Chicxulub Puerto, me percaté que las unidades 1990 y 1966, al mando, la primera, del comandante Giovanni Ruiz, y la otra, a cargo de José Joaquín Oxté, se encontraban atravesadas sobre el arroyo de circulación, bloqueando totalmente el paso al tránsito vehicular, siendo que el conductor del multicitado vehículo al percatarse de dicho retén, continúa su marcha aventándoles el vehículo sobre los elementos policíacos que se encontraban en el retén, frenando intempestivamente, efectuando reversa y posteriormente inició su marcha de frente, ignorando las constantes peticiones para que se detenga,***

empezando en ese entonces unos disparos hacia los neumáticos del vehículo, mismos que fueron efectuados por los tripulantes de las unidades 1990 y 1996, y encontrándome ya debajo de mi unidad, efectué dos disparos al aire, percibiéndome que el vehículo se salió del camino por el lado poniente de la ciénaga (sic), cayendo en la misma, lugar donde quedó detenido con el motor en marcha, escuchando posteriormente de parte de unos de los elementos policíacos que se encontraba el lugar (sic) que el conductor de la camioneta color rojo, había fallecido.

XVI.- **Parte informativo**, rendido por el Sub Oficial Roger David Vázquez Collí, **en fecha uno de febrero de dos mil doce**, en el cual consta, en lo conducente: "... siendo aproximadamente la 01:00 del día de hoy, encontrándome en mi rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1987, teniendo como tripulante al policía segundo Daniel Viana Uc, al estar circulando sobre el anillo periférico a la altura del puente ubicado en el kilometro 32, fui alertado vía radio por el Policía Tercero Nabte Vázquez tripulante de la unidad 1989, que venía persiguiendo desde la comisaría de Dzitya una camioneta pick up tipo colorado, de color roja, con una persona abordo, que al momento de percatarse de la unidad intenta huir y por ese motivo le indica que se detenga, haciendo caso omiso a las indicaciones y cerrándole el paso, continuando su trayectoria hacia Temozon norte, por lo que procedí a **informarle a UMIPOL para alertar a las demás unidades**, indicando el responsable de la unidad 1989 que no podía continuar con la persecución por falla mecánica, por lo que me dirigí hacia la carretera federal situándome bajo del puente ubicado a la entrada de Temozon norte, siendo que al llegar a dicho lugar me percaté del mencionado vehículo iniciando la persecución del mismo, rumbo a la comisaría antes señalada, y posteriormente hacia Tixcuytun, Cholul, saliendo hacia la carretera federal Tizimin- Mérida, rumbo al periférico, siendo que al llegar a un retorno ingresa al mismo continuando su trayectoria hacia el periférico en el arroyo de circulación opuesta, **y que después de recorrer aproximadamente 50 metros, hace inversión continuando su trayectoria con rumbo a Conkal**, siendo que al pasar por el puesto de control ubicado en dicha arteria hizo caso omiso del mismo, continuando su marcha a velocidad inmoderada, incorporándose posteriormente hacia la carretera a Chicxulub Puerto, siendo que durante su trayectoria el conductor de dicha camioneta no atendió las constantes indicaciones que para que se detenga, mismas que se le efectuaban por medio del altoparlante de la unidad, **donde el compañero Daniel Viana Puc, efectúa un disparo al aire para persuadir al conductor de la camioneta a que se detenga, haciendo nuevamente caso omiso**, continuando su marcha hacia Chicxulub Puerto, incorporándose a la persecución de las unidades 5620 y 2012, indicándole por la radio a las unidades ubicadas por la costa para que tuvieran alertas, siendo que al estar aproximadamente 30 metros antes de la glorieta de entrada a dicho puerto, donde se encontraban en espera del vehículo antes mencionado las unidades 1990 y 1966 al mando, la primera, del comandante Gladiador y, la segunda, a cargo de José Joaquín Oxté, unidades que se fueron ubicadas sobre los dos carriles de circulación, cerrando totalmente el paso al tránsito vehicular, **siendo que al percatarse de dicho retén, el conductor multicitado vehículo detuvo su marcha haciendo inversión en reversa para retornar nuevamente hacia Mérida, siendo que al estar efectuando dicha**

maniobra escuchó varias detonaciones, mismas que fueron producidas por las armas de los tripulantes de las unidades 1990 y 1966, percatándome en ese entonces que el vehículo se salió del camino cayendo hacia la ciénaga por el lado poniente de la misma, lugar donde quedó con el motor en marcha, descendiendo en ese entonces de mi unidad acercándome al vehículo, escuchando de parte de un elemento que el conductor se encontraba fallecido. ...”

XVII.- **Parte informativo**, rendido por el Policía Tercero José Joaquín Oxté Aké, **en fecha uno de febrero de dos mil doce**, en el cual consta, en lo conducente: “... el día de hoy, 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, estando en mi rutina de vigilancia, en el sector asignado (Chicxulub-Uaymitun), a bordo de la unidad 1966, en compañía del Policía Tercero, Javier de Jesús Montero Hu, quien fungía como chofer, siendo aproximadamente las 01:00 una hora, a través del radio escuchamos un reporte de la unidad 1987- que tiene como responsable al Sub Oficial, Roger David Varguez Collí-, que indicaba que dicha unidad 1987, estaba en persecución de una camioneta; a través del radio, seguimos escuchando el desarrollo de la persecución, así como el trayecto que llevaba el vehículo perseguido, escuchando en un momento dado que la camioneta perseguida “estaba agarrando” la carretera para Chicxulub Puerto, **por lo que ante esta situación y tomando en cuenta que es nuestro sector, el suscrito se pone de acuerdo con el chofer Montero Hu, para dirigirnos al entronque de la entrada de Chicxulub Puerto**, donde hay una gasolinera, considerando que la camioneta perseguida, al haber tomado la carretera que va a Chicxulub Puerto, necesariamente tenía que pasar por ese entronque o cruce; **al llegar al entronque, rodeamos la glorieta que tiene y bajamos un poco más, como a 500 quinientos metros, a fin de interceptar el vehículo perseguido antes de que llegue al entronque de Chicxulub Puerto (donde está la gasolinera)**, aclarando que una vez que nos estacionamos aproximadamente a quinientos metros de la gasolinera-, alrededor de dos minutos después “pegó” la Unidad 1990, en la que se encontraban a bordo tres elementos, el Comandante Geovanny Israel Ruiz Pérez, el Policía Tercero Juan Gabriel Pech Espadas y el Policía Tercero José Montoya Ruiz (chofer); descendimos todos de los respectivos vehículos **y el Comandante Ruiz Pérez, nos indica “cierren la carretera” (refiriéndose a cruzar las dos unidades), lo que se procedió a hacer, siendo que mi compañero Montero Hu y yo, quedamos detrás de nuestra unidad 1966 y el Comandante Ruiz Pérez y sus dos acompañantes quedaron detrás de su unidad 1990, o sea, del otro lado de la carretera;** estado con las torreras prendidas y en posición las unidades 1966 y 1990, siguiendo escuchando a través del radio como se iba acercando la camioneta a donde estábamos, de pronto alcancé a ver las torretas de la Unidad 1987 -sabiendo que era ésta por lo que estaba escuchando en la radio; seguidamente, al llegar la camioneta al lugar donde estaban mi unidad 1966 y la unidad 1990 -la del comandante Ruiz Pérez-, **dicha camioneta frenó antes de colisionar la unidad 1990**, por lo cual el suscrito corrió bordeando la unidad 1966, pero ya estando de ese lado, **la camioneta de pronto acelera haciendo maniobra de reversa y queda justo frente al suscrito, ocasionando que el suscrito me asuste (sic),**

XXIV.- Declaraciones Ministeriales emitidas el **uno de febrero de dos mil doce** por: el Policía Tercero Javier Jesús Montero Hu; el Policía Tercero Juan Gabriel Pech Espadas; Policía Tercero José Joaquín Oxté Aké; Policía Tercero José Montoya Ruiz; Policía Segundo Daniel Viana Uc; Policía Tercero José Ricardo Uicab Castilla y Sub Oficial Ángel Ananías Chulim Cámara; en las cuales manifestaron hechos similares al contenido de sus partes informativos.

XXV.- El Segundo Inspector Geovanny Israel Ruiz Pérez, agregó en su declaración Ministerial, lo siguiente: *“... la unidad 1841 un mil ochocientos cuarenta y uno, a cargo del compañero Ricardo Cajún Jiménez y su tripulante Ramón Omar Balam; y escuché de mis compañeros que también llegó la unidad de Wenceslao ... No omito manifestar que en ningún momento ordené que disparen, ya que los demás elementos empezaron a disparar luego de escuchar la primera detonación y sólo disparé una vez y esto fue con el arma G36 letra G número treinta y seis, calibre 223 doscientos veintitrés, la cual me tienen asignada. ...”*

XXVI.- Asimismo, el Sub Oficial Roger David Vázquez Collí, **en su declaración ministerial de fecha uno de febrero de dos mil doce**, indicó en lo conducente: *“... El día de hoy, 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, siendo alrededor de la 01:00 hora, encontrándome en mi rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1987, teniendo como tripulante al policía tercero Nabté Vázquez, tripulante de la unidad 1989 que venía persiguiendo desde la comisaría de Dzitya a una camioneta tipo Pick Up, tipo Colorado, de color rojo, con una persona a bordo, que al momento de percatarse de la unidad intenta huir y por ese motivo se le indica que se detenga, haciendo caso omiso a las invitaciones y cerrándole el paso, continuando su trayectoria hacia Temozon Norte, por lo que procedí a informarle a UMIPOL para alertar a las demás unidades, indicando el responsable de la unidad 1989 que no podía continuar con la persecución por fallas mecánicas, por lo que me dirigí a la carretera federal situándome bajo el puente ubicado a la entrada de la localidad de Temozon Norte, siendo que al llegar a dicho lugar me percaté del mencionado vehículo, iniciando la persecución del mismo, rumbo a la comisaría antes señalada, y posteriormente hacia Ixcuytun, Cholul, saliendo hasta la carretera federal Tizimin Mérida, rumbo al Periférico de esta ciudad, siendo que al llegar a un retorno ingresa al mismo continuando su trayectoria hacia el periférico en el arroyo de circulación opuesta, y después de recorrer aproximadamente 50 cincuenta metros, hace inversión continuando su trayectoria con rumbo a Conkal, siendo que al pasar por el puesto de control ubicado en dicha arteria, hizo caso omiso del mismo, continuando su marcha a velocidad inmoderada incorporándose posteriormente hacia la carretera Chicxulub Puerto, siendo que durante su trayectoria el conductor de dicha camioneta no atendió las constantes indicaciones para que se detenga, misma que se le efectuaba por medio del altoparlante de la unidad, donde el compañero Daniel Viana Puc, efectuó un disparo al aire para persuadir al conductor de la camioneta a que se detenga, haciendo nuevamente caso omiso, continuó su marcha hacia Chicxulub Puerto, incorporándose a la persecución las unidades 5620 y 2012, indicándole por la radio a las unidades ubicadas por la costa que se mantuvieran alertas, siendo que al estar aproximadamente*

30 treinta metros de la glorieta de la entrada a dicho puerto, donde se encontraba en espera del vehículo antes mencionado las unidades 1990 y 1966 al mando la primera del comandante Gladiador y la segunda a cargo de José Joaquín Oxté, unidades que fueron ubicadas sobre los dos carriles de circulación, cerrando totalmente el paso al tránsito vehicular, siendo que al percatarse de dicho retén el conductor del multicitado vehículo, detuvo su marcha haciendo inversión de reversa para retornar nuevamente hacia Mérida, siendo que al estar efectuando dicha maniobra, escuché varias detonaciones, mismas que fueron producidas por las armas de los tripulantes de las unidades 1990 y 1966, percatándonos en ese momento que el vehículo se salió del camino cayendo hacia la Ciénaga por el lado Poniente de la misma, lugar donde quedó con el motor en marcha, descendiendo en ese entonces de la unidad acercándome al vehículo, escuchando de parte de un elemento que el conductor se encontraba fallecido. ...”

XXVII.- Dictamen de balística pericial número 6, **de fecha uno de febrero de dos mil doce**, efectuado por peritos dependientes de la Fiscalía General del Estado, a fin de determinar el calibre de la ojiva extraída del cadáver de una persona del sexo masculino de identidad desconocida, levantado en el kilómetro 29+800 del tramo de Chicxulub Pueblo-Chicxulub Puerto, y en el que se llegó a la siguiente conclusión: *“La bala remitida es calibre .223 Remington (nominal) / 5.56 x 45 milímetros (real), los cartuchos que utilizan estas balas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11 incisos C y F.”*

XXVIII.- Declaración Ministerial emitida **el uno de febrero de dos mil doce**, por el Policía Segundo Ricardo Antonio Cahum Jiménez, en la cual manifestó en lo conducente: *“... El día de hoy, 01 primero de Febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 02:00 dos horas, me encontraba como a bordo de la patrulla antimotín marcada con el número 1841 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual me encontraba como responsable, en compañía del Policía Tercero RAMÓN HOMA BALAM; encontrándonos en el malecón de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán; por lo que en esos momentos escuchamos por medio de la radio, que unos compañeros se encontraban persiguiendo un vehículo de color rojo, al parecer Courier, mismo que se aproximaba a la Glorieta de Chicxulub Puerto; por lo que procedimos a dirigirnos a dicho lugar para cualquier eventualidad, o para prestar apoyo en caso de que se requiriera, siendo que en el trayecto hacia dicho lugar, comenzamos a escuchar por la radio que los compañeros pedían el apoyo de los bomberos, porque el vehículo se estaba incendiando, por lo que aceleramos para llegar lo más pronto posible, pensando que los compañeros se encontraban lesionados; es el caso que al llegar al lugar nos percatamos que en el lugar había bastante humo, y al aproximarnos lo más que pudimos, me percaté que el vehículo que momentos antes habían dado sus características por medio del radio, se encontraba en la Ciénaga, por lo que al no poder llegar hasta el lugar, puesto que unas unidades oficiales se encontraban obstruyendo el acceso, me bajé de la unidad y corrí hasta donde se encontraba dicho lugar, siendo que en ese momento escuché a alguien que gritó “El conductor está muerto”, por lo que regresé a la unidad y nos quedamos a bordo de la*

unidad, en la entrada de la carretera a Chicxulub Puerto, en donde permanecemos a efecto de proporcionar seguridad”. ...”

XXIX.- Declaraciones Ministeriales emitidas el **uno de febrero de dos mil doce** por: el Policía Tercero Homa Balam Ramón (o) Homa Balam Ramón Sebastián; el Policía Tercero Jesús Miguel Gómez Aké y el Primer Oficial Wenceslao Mis Velázquez; en las cuales manifestaron hechos similares al contenido de sus partes informativos.

XXX.- Dictámenes de química forense realizados el **02 de febrero de dos mil doce**, por los químicos Marcial Arnulfo Cua Aké y Rita Elizabeth Ventura Canul, con la finalidad de detectar la presencia de residuos de plomo y bario en las manos y antebrazos de los ciudadanos Javier Jesús Montero Hu, Juan Gabriel Pech Espadas, José Ricardo Uicab Castilla, José Joaquín Oxté Aké, Geovanny Israel Ruiz Pérez, José Montoya Ruiz, Daniel Viana Uc, Roger David Varguez Collí, Ángel Ananías Chulim Cámara, los cuales resultaron negativos.

XXXI.- Dictamen de balística pericial número 7, **de fecha dos de febrero de dos mil doce**, efectuado por el perito en balística Carlos Fernando Ruiz Cardín, dependiente de la Fiscalía General del Estado, a fin de determinar cuál de las cuatro armas largas remitidas disparó la ojiva extraída del cadáver de una persona del sexo masculino de identidad desconocida, levantado en el kilómetro 29+800 del tramo Chicxulub Pueblo-Chicxulub Puerto; siendo éstas armas las siguientes: *“... Una carabina semiautomática marca Colt, modelo AR-15 A2 Gov’t Carabine calibre .223 con matrícula GC018988, confeccionada en acero, aleación y polímero, acabado pavón; con cargador metálico con las siguientes características: carabina, longitud 89.0 centímetros, longitud de cañón 43.3 centímetros, diámetro de la recámara 9.5 milímetros, diámetro de la boca del cañón 5.56 milímetros, peso 4.0 kilogramos, fuerza necesaria aplicada al gatillo o llamador para producir un disparo 4.1 kilogramos; del cargador: longitud 8.0 centímetros, ancho 2.2 centímetros, fondo 6.0 centímetros. Una carabina semiautomática marca Bushmaster Carbón 15 calibre .223 con matrícula E16850, confeccionada en acero, aleación y polímero, acabado negro, con cargador metálico, con las siguientes características: carabina, longitud 69.2 centímetros, longitud de cañón 21.0 centímetros, diámetro de la recámara 9.5 milímetros, diámetro de la boca del cañón 5.56 milímetros, peso 4.0 kilogramos, fuerza necesaria aplicada al gatillo o llamador para producir un disparo 4.0 kilogramos; del cargador: longitud 8.0 centímetros, ancho 2.2 centímetros, fondo 6.0 centímetros. Un fusil semiautomático marca Heckler & Koch modelo G36V calibre 5.56x45 milímetros, con matrícula 83-011588, confeccionada en acero y polímero, acabado pavón guerra, con cargador de polímero translúcido, con las siguientes características: fusil, longitud 100.5 centímetros, longitud de cañón 52.0 centímetros; diámetro de la recámara 9.5 milímetros, diámetro de la boca del cañón 5.56 milímetros, peso 4.0 kilogramos, fuerza necesaria aplicada al gatillo o llamador para producir un disparo 5.0 kilogramos; del cargador longitud 9.0 centímetros, ancho 2.5 centímetros, fondo 7.0 centímetros. Un fusil táctico semiautomático marca Heckler & Koch modelo G36C calibre 5.56 x 45 milímetros con matrícula 85-011771, confeccionada en acero y polímero, acabado pavón de guerra, con*

*cargador de polímero translúcido, con las siguientes características: fusil táctico, longitud 73.0 centímetros, longitud del cañón 50.0 centímetros, diámetro de la recámara 9.5 milímetros, diámetro de la boca del cañón 5.56 milímetros, peso 3.5 kilogramos, fuerza necesaria aplicada al gatillo o llamador para producir disparo 5.0 kilogramos; del cargador: longitud 9.0 centímetros, ancho 2.5 centímetros, fondo 7.0 centímetros. Una bala color cobre, con leve deformación, con rayado de izquierda a derecha de seis campos y seis estrías, con las siguientes características: longitud 19.45 milímetros, diámetro 5.6 milímetros, peso 52.0 granos (3.37 gramos); llegándose a la siguiente conclusión: **La bala remitida extraída cadáver de la persona del sexo masculino de identidad desconocida, levantado en el Kilometro 29+800 del tramo Chicxulub Pueblo a Chicxulub Puerto, fue disparada por el fusil semiautomático de la marca Heckler& Koch modelo G36V con matrícula 83-011588.** No omito manifestarle que las cuatro armas remitidas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea tal como se menciona en el artículo 11 inciso C de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Remito a usted cuatro armas largas cada una con su cargador, cuatro balas (producto de los disparos de prueba), una bala extraída cadáver de la persona del sexo masculino de identidad desconocida levantado en el Kilometro 29+800 del tramo Chicxulub Pueblo a Chicxulub Puerto. ...”*

XXXII.- Dictámenes de química forense realizados **el 02 de febrero de dos mil doce**, por los químicos Marcial Arnulfo Cua Aké y Rita Elizabeth Ventura Canul, con la finalidad de detectar la presencia de residuos de plomo y bario en las manos y antebrazos de los ciudadanos Ricardo Antonio Cahum, Homa Balam Ramón (o) Homa Balam Ramón Sebastián, Jesús Miguel Gómez Aké y Wenceslao Mis Velázquez, los cuales resultaron negativos.

XXXIII.- Informe del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Ciudadano Narciso Reyna Cruz, adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, **de fecha 02 de febrero de dos mil doce**, y ratificado ante la autoridad ministerial en propia fecha.

XXXIV.- Dictamen Pericial de Criminalística de Campo, realizado el **02 de febrero de dos mil doce**, por los peritos criminalistas Víctor H. Becerra Puerto y Erik G. Tun Pool, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en el que concluyen lo siguiente: “... **DEDUCCIONES GENERALES:** 1.- Se observó que el lugar de los hechos se encontró en su forma primitiva como fue dejado después del acontecimiento, toda vez que no se encontró huellas de arrastre, únicamente se observan huellas de desplazamiento propias del vehículo. - 2.- La presencia de casquillos percutidos de diferentes calibres sobre la carpeta esfáltica, los impactos que presenta el vehículo único, así como su posición y ubicación nos infiere a determinar que éste es el lugar de los hechos. - 3.- Las ropas del cadáver, no presentaron signos de ruptura, desgarre, estiramientos o deshilachamientos, aunado a que el cadáver no presentó otras lesiones, únicamente la producida por el proyectil de arma de fuego, lo cual nos infiere a determinar que no existió lucha o forcejeó, o arrastre. - **DEDUCCIONES PARTICULARES:** - Por otra parte, los resultados de las áreas específicas del laboratorio de criminalística, en cuanto a la identificación de

las evidencias asociadas, nos hacen deducir lo siguiente: -1.- La forma y ubicación de un lago hemático encontrado en el asiento delantero derecho del vehículo único que coincide con el grupo sanguíneo del ciudadano AOCP, aunado a que el hoy occiso tiene puesto el cinturón de seguridad y su pie derecho sobre el pedal de aceleración, nos hacen establecer que es la posición final y que no fue movido o manipulado. -2.- La ojiva encontrada en la parte delantera de lóbulo de pabellón auricular izquierdo del occiso, de acuerdo al reporte de balística dicha ojiva fue disparada por el fusil, calibre 5.56 mm por 45mm, de la marca Heckler y Koch, modelo G-36V, con matrícula 83-011588, color negro, el cual según información subjetiva tomada de la declaración y del parte de la Secretaría de Seguridad Pública se encontraba bajo resguardo de DANIEL VIANA UC. – 3.- Por el trayecto del proyectil en el cuerpo del hoy occiso, la ausencia del impacto en la puerta delantera derecha, la posición en la que se encuentra el occiso, aunado a la ubicación de la ojiva señalada como indicio 7, nos infiere a determinar que el vehículo se encontraba en forma horizontal a la vía, la posición de la víctima victimario, siendo que el sujeto activo se encontraba posicionado en el costado derecho del vehículo parado sobre la zona de rodamiento y el sujeto pasivo se encontraba sentado en el asiento del conductor, posterior al impacto el conductor realiza maniobra de vuelta en “U”, no logrando hacerla y sale de la zona de rodamiento en el sector noroeste, quedando en la posición final como fue encontrado. - **DEDUCCIONES ESPECÍFICAS O CONCLUSIÓN** - Finalmente del estudio de las evidencias identificadoras y rectoras y considerando los resultados de laboratorio establecemos lo siguiente: - “EL PRESENTE HECHO DELICTUOSO TIENE COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL LA ACCIÓN DE UN SUJETO ACTIVO QUIEN SE ENCONTRABA SOBRE LA ZONA DE RODAMIENTO Y EMPLEANDO UN ARMA DE FUEGO, LA ACCIONA CUANDO EL VEHÍCULO ÚNICO SE ENCONTRABA EN FORMA HORIZONTAL Y ÉL SE ENCONTRABA RESPECTO DEL MISMO, EN EL COSTADO DERECHO, LESIONÁNDO AL SUJETO PASIVO (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO) CON EL PROYECTIL DISPARADO PRODUCE LA LESIÓN Y LAS LESIONES INTERNAS QUE POSTERIORMENTE LE PRIVAN DE LA VIDA. ...”

XXXV.- Informe radiológico de fecha **03 de febrero de dos mil doce**, realizado por el Doctor Lázaro Augusto Peña Huchim, Médico Radiólogo, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se concluyó: “... Posterior a la inspección visual y los hallazgos radiológicos es posible inferir que el trayecto del proyectil fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante. ...”

XXXVI.- Dictamen de balística pericial número 8, de fecha **tres de febrero de dos mil doce**, efectuado por el perito en balística Carlos Fernando Ruiz Cardín, dependiente de la Fiscalía General del Estado, a fin de determinar el tipo de arma en los que fueron detonados dichos cartuchos y ojiva; si el arma es de uso prohibido o permitido según la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos exclusivos para el ejército, llegándose a la siguiente conclusión: “... Los nueve casquillos fueron utilizados en armas re camaradas para esos para esos calibre al igual que la bala remitida, las armas y los cartuchos que utilizan estos casquillos y balas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea, según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11 incisos C y F.

XXXVII.- Acuerdo de libertad pronunciado por la autoridad ministerial, **el tres de febrero de dos mil doce**, a favor de Javier Jesús Montero Hu, Juan Gabriel Pech Espadas, José Ricardo Uicab Castilla, José Joaquín Oxté Aké, José Montoya Ruiz, Geovanny Israel Ruiz Pérez, Roger David Varguez Collí, Ángel Ananías Chulim Cámara, Ricardo Antonio Cahum Jiménez, Homa Balam Ramón (o) Homa Balam Ramón Sebastián, Jesús Miguel Gómez Aké y Wenceslao Mis Velázquez.

XXXVIII.- Escrito de Consignación Fiscal, de fecha tres de febrero de dos mil doce, por medio del cual la Representación Social ejerció acción penal en contra de DANIEL VIANA UC, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona quien en vida respondió al nombre de AOCP), denunciado por el ciudadano OCG.

XXXIX.- Declaración Preparatoria emitida en el Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por el ciudadano Daniel Viana Uc, Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **el cinco de febrero de dos mil doce**, en la cual aparece que señaló: *“... Que se afirma y ratifica en parte de su declaración ministerial de fecha 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, añadiendo que reconoce una de las firmas que aparecen al calce y margen de su declaración como tuyas puestas de su puño y letra; menciona el inculpado compareciente que lo que no se encuentra asentado de manera correcta en su declaración es que mencionan que él estaba utilizando un fusil, pero que no mencionan el arma corta que él portaba, que es un arma de nueve milímetros, de la marca “Pietro Vereta” de color negra, siendo que no recuerda el número de matrícula de la misma, misma arma que tiene asignada para el uso de sus funciones, alegando el compareciente que él portaba esa arma del día de los hechos **y que con la misma fue con la que efectuó los dos disparos al aire**, por lo que es erróneo que efectuara los disparos con el fusil, ya que el mismo no fue accionado; refiere el compareciente que ellos portan una credencial con las características de las armas que se les asignan, misma credencial que, les proporciona la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, señalando que el día de los hechos la llevaba consigo, pero que cuando es detenido se la ocupan, recalcando que ninguna de sus pertenencias se quedaron con él, señalando que no tiene una copia de la misma, que no recuerda el número de folio, pero que dicha credencial tiene la descripción de las armas que utiliza, pudiendo ser más de una, pero en el caso del compareciente sólo tiene registradas dos armas, una que es el arma corta que refiere como la de nueve milímetros y el arma larga, es decir el fusil, siendo que no recuerda quién es la persona que autoriza dichas credenciales, pero que las mismas contienen una fotografía del compareciente, haciendo mención que para poder portar y usar las armas que tiene a su cargo, tiene que portar dicha credencial; agrega el inculpado que el conductor del vehículo, **siempre estuvo en***

una actitud agresiva hacia el compareciente y los demás elementos policíacos, ya que el conductor de la camioneta siempre quiso sacar al de la voz y las demás unidades de la carretera, por lo que refiere el inculpado que él se sintió en una situación de peligro, ya que a pesar de diversos llamamientos para que se detuviera el conductor del vehículo, éste hizo caso omiso, y en diversas ocasiones trató de sacar de la carretera a los vehículos oficiales, incluyendo la patrulla con número 1987 mil novecientos ochenta y siete en la que se encontraba a bordo el compareciente; en cuanto a lo que se encuentra asentado en su declaración ministerial, de la parte que refiere que se encontraba debajo de la unidad, quiere decir que descendió de la unidad, que cuando efectuó los disparos se encontraba de pie y que de la camioneta en la que se encontraba el occiso estaba a una distancia aproximada de 5 cinco o 6 seis metros, que realizó los disparos porque tienen indicaciones de efectuar disparos pero a los neumáticos, a la camioneta, pero no a la persona que lo conduce, asimismo refiere que efectúa los disparos al aire y no a las llantas de la camioneta, es porque se encontraba en la parte de atrás de la misma y si efectuaba los disparos podía lesionar a sus compañeros, en cuanto a la arma corta, es decir la "Vereta", misma que la portaba en la cintura, que con respecto al fusil, éste sí lo portaba el día de los hechos, pero no con él, ya que el mismo se encontraba en la parte posterior, en el asiento trasero del vehículo oficial, que el mismo siempre se quedó ahí, es decir al descender la unidad no lo portaba el inculpado compareciente, pero que no se percata si el fusil fue disparado, que la unidad se cerró cuando descendieron de la misma, refiriendo que el día de los hechos él iba en el vehículo oficial como tripulante, que el conductor de la unidad en la que iba a bordo sólo lo conoce como "Dragón"; en cuanto a los dos disparos que efectúa el compareciente, éste refiere que su brazo lo tenía extendido hacia el aire, no apuntando hacia la persona, que flexiona su brazo y la pistola queda apuntando al cielo, con el brazo extendido y ligeramente dirigido hacia su frente, siendo que el arma la portaba en el brazo derecho; en cuanto al occiso, el compareciente refiere que no lo conoce, y que el día de los hechos era la primera vez que lo veía; por lo que respecta al protocolo que refiere, éste es que tienen indicaciones de disparar a los vehículos, a los neumáticos, al radiador, pero que nunca a una persona; que en el lugar escuchó unos disparos, pero que fue tan rápido que no recuerda cuántos disparos se realizaron, ya que todo sucedió en un lapso de aproximadamente 40 cuarenta segundos, por lo que todo se confunde con el sonido y no puede precisar cuántos disparos escuchó; asimismo señala el inculpado que en el vehículo oficial en el que iba no contaban con computadora para checar las placas del vehículo, que todo lo que sucedió en el día de los hechos y lo que se comunica se efectuó por radio, pero que no escuchó nada, ya que la respuesta sobre la información de las placas es tardía; asimismo aclara el compareciente que con respecto a que era la primera vez que veía al occiso el día de los hechos, refiere que él no vio el cadáver, ya que nunca se acerca al vehículo en cita. ...” Asimismo, no reconoció la ojiva que le fue puesta a la vista, como el proyectil que utiliza su

fusil. Por otra parte, sí reconoció el fusil que le fue puesto a la vista, como el que tenía asignado. Entre las preguntas que le realizó la fiscalía destacan: “... 3.- *Que diga en el momento en que accionó el arma, que especifique en qué sentido transitaba la camioneta del ahora occiso; a lo que el inculpado respondió: que el vehículo en el que iba el de la voz iba detrás de la camioneta de color rojo, misma que efectúa una maniobra de reversa, y al momento en que la camioneta se encontraba en sentido horizontal sobre el asfalto es que efectuó los disparos; ... 6.- Que diga si alguien ordenó que disparara; a lo que el inculpado responde: que no; 7.-Según su protocolo al cual ha hecho mención en esta diligencia, que diga en qué casos tiene autorizado disparar su arma; ... a lo que el inculpado responde: siempre y cuando estén expuestos a una situación en la que esté en riesgo su vida y su integridad física, tal y como ocurrió el día de los hechos; 8.- Que diga cuánto tiempo duró la persecución por parte de la unidad en la que iba a bordo el compareciente; a lo que el inculpado responde: que una hora y hora y media; 9.- Que diga si sabía el motivo de la persecución; a lo que el inculpado responde: que por radio le comunican a la unidad en la que iba el compareciente que iba un vehículo al cual se le habían dado indicaciones de que se detuviera, pero que el mismo hacía caso omiso, que el aviso lo recibe por radio de la unidad 1989 mil novecientos ochenta y nueve; ...”*

XL.- Auto de Formal Prisión **de fecha seis de febrero de dos mil doce**, emitido en contra de Daniel Viana Uc, como probable responsable del delito de Homicidio Cometido en Exceso del Cumplimiento de un Deber (en la persona quien en vida respondió al nombre de AOCP), denunciado por el ciudadano OCG, e imputado por la Representación Social.

- 4.- Oficio D.S.P.T. 028/2012, **de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce**, suscrito por el Comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, a través del cual informó lo siguiente: “... 1. *No se cuenta con un parte informativo toda vez que los elementos de esta dirección no participaron en ninguna índole, por lo que no se cuenta con dicho parte. - 2. A lo relativo de lo señalado donde se manifiesta que el Comandante **ROBERTO I. PACHECO ARANDA**, es quien organiza un operativo con motivo a los hechos ocurridos, es por bien saber que no se realizó tal operativo, si no que se apersonaron para brindar en un momento apoyo, pero antes de llegar al lugar de los hechos se percataron que se encontraba ya cubierto por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no se efectuó ninguna acción tanto directa como indirecta, de igual forma las unidades que se iban apersonando al lugar son las que cuentan con los números económicos 7028 en la cual iba el comandante **ROBERTO I. PACHECO ARANDA** y otros elementos y la 7030 a cargo del Comandante **YSMAEL SÁNCHEZ HERRERA**. - 3. El nombre del elemento policíaco municipal que se encontraba en la unidad 1990 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es el Agente, **MARTÍN MORENO MONTALVO**.*
- 5.- Acta de Inspección levantada por personal de esta Comisión, **el doce de abril de dos mil doce**, en el entronque de Chicxulub Puerto al Norte, Chicxulub Pueblo al Sur, lugar en donde

sucedieron los hechos, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: “... *al estar en dicho lugar procedí a ubicar el letrero que dice MÉRIDA 34, CONKAL 26 el cual es de color azul, por lo que pude observar dicho letrero se encuentra sobre la carretera que se dirige hacia el poblado de Chicxulub Pueblo y fue el lugar en donde fue baleado el señor C; de igual manera me pude percatar que en la glorieta de dicho entronque se encuentra una cámara de seguridad que se encuentra aproximadamente a 150 metros del lugar en donde se encuentra el mencionado letrero, además de que no hay ningún objeto que obstruya la visibilidad de la mencionada cámara de vigilancia hacia los cuatro puntos cardinales. ...*” Se anexaron las ocho placas fotográficas que se tomaron al efecto.

- 6.- Oficio FGE/DJ/D.H./0651-2012, **del nueve de mayo de dos mil doce**, remitido por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vice Fiscal de Investigación y Procesos en Suplencia del Fiscal General del Estado, a través del cual informó que los servidores públicos que prestaron su atención al quejoso OCG, son los Licenciados Luis Ángel Jiménez Santana y Jesús Antonio Alonso Torres, así como el Doctor Luis Felipe Peniche Centeno. Asimismo, anexó el oficio sin número, de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, en cuyo contenido se advierte: “...1.- *En fecha 01 primero de Febrero del año 2012 dos mil doce, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos se recibió el aviso telefónico de la ciudadana LIZBETH ALAMILLASAGURA de control de radios C-4 (sic), por medio del cual informa que en la carretera Chicxulub Puerto-Chicxulub Pueblo (cerca de la glorieta de Chicxulub Puerto) se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino de identidad desconocida y cuya causa de muerte se ignoraba en ese momento. - 2.- En propia fecha 01 uno de Febrero del año en curso esta autoridad se apersonó hasta el lugar de los hechos siendo ésta la ubicación correcta en el kilómetro 29+800 veintinueve más ochocientos del tramo carretero Chicxulub Pueblo-Chicxulub Puerto, esto a fin de realizar la diligencia de descripción, levantamiento; lugar donde no se encontró documentos de valor y/o pertenencias cuantiosas como dinero que se hayan ocupado ni al fallecido ni al vehículo. - 3.- Se ordenó el traslado del cadáver hasta el cementerio general de la ciudad de Mérida, Yucatán; para la realización de la Necropsia de ley y de ser posible su plena identificación; al igual que se hace mención que se emitió un acuerdo que debido a los hechos suscitados, en el expediente iniciado se actuaría en la ciudad de Mérida, ya que debían realizarse las múltiples diligencias.- 4.- Asimismo hago de su conocimiento que en la agencia de guardia de ese día, es decir en la agencia Décima Novena se realizaron las diligencias correspondientes.- 5.- En fecha 01 primero de Febrero del año 2012 dos mil doce, compareció ante esta autoridad el ciudadano OCG, esto en el local que ocupa la agencia Décimo Novena del Ministerio Público, en la ciudad de Mérida, a realizar la diligencia de identificación de cadáver, en cuya diligencia denunció los hechos, por el fallecimiento de su padre; haciendo referencia que siempre se actuó bajo la averiguación previa numero 177/11^a/2012, asimismo en dicha diligencia solicita a esta autoridad le sea entregado el cadáver del referido CP, solicitud que fue accedida.- 6.- Sí fueron practicaron todas las diligencias necesarias para el total esclarecimientos de los hechos motivo de la indagatoria en comento (sic).- 7.- Ahora bien en el oficio repectivo (sic) solicita le sea fijada fecha y hora*

para que personal del Organismo de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán se constituyan hasta esta agencia del Ministerio Público, a fin de realizar la revisión de la indagatoria en comoneto (sic), motivo por el cual tengo a bien informarle que no me será posible acceder a dicha solicitud, toda vez que esta autoridad en su oportunidad consignó la averiguación previa a los Juzgados Penales 8.- Con relación a proporcionar los nombres de todos y cada uno de los funcionarios públicos dependientes de la Fiscalía General de Estado, con los cuales tuvo algún tipo de atención o trato el ciudadano CG y a su vez se les fije fecha y hora para que dichos funcionarios públicos requeridos, sean entrevistados respecto a los hechos materia de la queja, menciono que la auxiliar que realizó la entrega del Cadáver fue la licenciada Amparo Lara Xiu, quien actualmente se encuentra en la citada agencia 19 diecinueve y ese día apoyó al suscrito en la realización de la entrega de cadáver y fue quien recabó la denuncia correspondiente; con relación a la persona que se encontraba en el fondo de a la agencia, es decir el privado con cristales transparentes y marcos de aluminio que sacó un sobre de color manila donde se encontraba el maletín del fallecido y que no le fue entregada porque le dijeron que era evidencia; comento que en ese preciso momento no me encontraba en ese lugar y que la agencia 19 en ese momento, como ahora, estaba a cargo del licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres, quien es el titular de la citada agencia diecinueve, quien apoyaba al suscrito en la diligencia de entrega de cadáver; menciono que cuando hago mi arribo a la agencia 19, los familiares del fallecido, ya no se encontraban, por lo que no tuve ningún tipo de contacto con ellos; sin embargo refiero que sí se hicieron todas las diligencias necesarias en el presente. ...”

- 7.- Oficio SSP/DJ/11079/2012, **del once de junio de dos mil doce**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual señaló en lo conducente: “... me permito manifestarle que nos es posible proporcionarle dichos grabaciones (sic), toda vez que de acuerdo con la información proporcionada por el LIC. CARLOS MANUEL CELIS REYNA, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información de esta Secretaría, mediante su oficio SSP/DT1/120/2012, **no se cuentan** con las mismas, el cual adjunto a la presente en copia debidamente certificada. En ese mismo sentido no es posible cumplir con lo solicitado ... toda vez que la C. LIZBETH ALAMILLA SEGURA, no se encuentra adscrita a esta dependencia, ya que como operadora del C-4, no depende de esta Secretaría, si no del Consejo Estatal de Seguridad Pública; finalmente ... hago de su conocimiento que esta corporación policíaca, una vez enterado de los hechos, dio vista al departamento de asunto internos para que inicie la correspondiente investigación, sin embargo se hace necesario precisarle, que esta dependencia, dada la importancia de los sucesos, y en pleno respeto al estado de derecho, actuó en consecuencia poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público, a todos los elementos policíacos que directamente estuvieron involucrados en los hechos, y está como es de su conocimiento consigno el expediente al juzgado penal en turno (sic), quedando luego entonces en esta autoridad jurisdiccional la responsabilidad de determinar sobre la culpabilidad o no de cada unos de los elementos involucrados en los hechos, por lo que con pleno respeto a dicha jurisdicción y **con el objeto de no entorpecer el desarrollo de las investigaciones, se**

estará en espera de la determinación del juez de la causa, a efecto de estar en posibilidad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

- 8.- Entrevista realizada **el quince de junio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Daniel Viana Uc, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... Que según recuerda los hechos acontecieron el día uno de febrero de dos mil doce, aproximadamente a la una de la mañana, que estando el compareciente a bordo de la unidad 1987, la cual es una Ford 250, de la cual el compareciente estaba como chofer en ese entonces, mientras que su compañero al cual conocía con el apellido de VARGUEZ COLLÍ, el cual era el responsable (aunque aclara que la rutina de labores del compareciente era de diez días de trabajo por cinco de descanso, siendo que en ese momento ya estaba en el día ocho, por lo cual refiere que ya se encontraban bastante cansado y por tal motivo su compañero le hizo el favor de estar manejando él la unidad, mientras el compareciente descansaba un poco para poder continuar con sus labores), se encontraban desempeñándose como vigilancia en las comisarías, y estaban retornando al área sur de las comisarías, cuando les indican por medio de la radio que se estaba desarrollando una persecución, pues otros compañeros del compareciente, que se encontraban asignados por el rumbo de Dzityia, habían reportado que por la conducta sospechosa de un conductor, estaban siguiendo una camioneta roja, misma que se dirigía hacia el rumbo de Temozon, motivo por el cual, el compareciente y su compañero se encaminan hacia donde les estaban indicando a través de la radio, siendo que a la altura del puente del Temozon, ya cuando se encontraban cruzando, el compareciente y su compañero por dicho lugar, se percataron de que cruzó la citada camioneta, motivo por el cual maniobraron la unidad para unirse también a la persecución, siendo el caso que comenzaron a ir tras de ella también y en todo momento a través de los altoparlantes y de las torretas se le indicaba al conductor de dicho vehículo que se detuviera, sin embargo, ésta persona, en lugar de hacer caso a las indicaciones de los policías, hizo lo contrario, pues le imprimía mayor velocidad a su marcha; es el caso que, se seguía alertando a las unidades policiacas cercanas respecto a esta camioneta y la conducta del chofer de la misma, pues incluso el conductor, atravesó lo que es Temozon, Tixcuytun y Cholul, siendo que en este último lugar mencionado, incluso el conductor atravesó un retén de la propia Secretaría a alta velocidad; continuando su carrera, el conductor de la camioneta, llegó, a travesando un camino malo, a la carretera federal Mérida-Tizimin, bajando hacia periférico, ahí en un retorno se mete en sentido contrario y sigue bajando hacia el periférico, de ahí maniobra sobre la misma carretera y retorna hacia Motul; el sujeto de la camioneta hacía caso omiso de ello de las indicaciones que los policías le hacían de que se detenga, pues se lo indicaban a través del auto parlante y de las torretas, pero en lugar de detenerse aceleraba más; incluso menciona el compareciente que al momento en que él y su compañero trataban de alcanzar la camioneta, a fin de emparejarse con ella y verificar quién el que estaba conduciendo (sic) y si se encontraba solo o estaba con alguna otra persona, este sujeto comenzaba a maniobrar para golpear al vehículo oficial, pues incluso parecía querer sacar del camino al vehículo policiaco. Ya después de un rato que llevaba la persecución, llegaron hasta la carretera que se dirige al puerto, más específicamente hacía Chicxulub, siendo que ahí incluso, **ya se había montado un retén por parte de los policías de la Secretaría de**

Seguridad Pública del Estado, a fin de detener la carrera de este sujeto; es el caso que, cuando el conductor de la camioneta, se da cuenta que estaban atravesados los vehículos oficiales, primeramente pareciera que iba a atravesar los vehículos y a los oficiales que ahí se encontraban, sin embargo, en un momento dado trata de maniobrar como para regresar por el mismo camino por donde había llegado, sin embargo, al parecer por la velocidad que llevaba el vehículo al girar, se encamina hacia donde estaba el monte, motivo por el cual, al ver los policías que este sujeto aún intentaba seguir su camino, **es cuando recién la orden de que se le dispare a las llantas del vehículo**, mismo que termina yéndose hacia la ciénaga, lugar en donde se escucha que el motor del vehículo aún seguía en marcha, sin embargo, cuando otros compañeros del compareciente se acercan hacia el sujeto, para verificar, se dan cuenta de que éste había muerto; refiere el compareciente que él no se acercó hacia el lugar donde estaba esta persona. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que era una distancia aproximada de seis a diez metros la que había entre donde se encontraba el compareciente y la camioneta que había originado la persecución; **que quien dio la orden de que se disparara a las llantas del vehículo, era el comandante** que estaba a cargo de todo el operativo, mismo del cual el compareciente solo recuerda que se llama **GIOVANI RUIZ**; que el compareciente únicamente en dos ocasiones detonó su arma corta la cual era una nueve milímetros; que fueron un aproximado de seis unidades policiacas las que tuvieron intervención en los hechos materia de la queja; que eran alrededor de doce policías los que tuvieron participación en los hechos materia de la queja; que desconoce si en estos hechos hayan tenido participación o conocimiento, policías o servidores públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; que después de que desafortunadamente ocurre el fallecimiento del señor C P, sólo fueron los responsables quienes se quedaron a verificar y apoyar en los procedimientos respecto al levantamiento del cuerpo y aseguramiento del vehículo y objetos relativos, en tanto, en lo que respecta a los otros elementos policiacos involucrados, obviamente incluido el compareciente, fueron llevados en calidad de detenidos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que fue aproximadamente a las dos o tres de la mañana de ese mismo día que fueron llevados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como detenidos los elementos policiacos por los hechos acontecidos, y fue aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde de ese mismo día que los trasladaron a la Fiscalía General del Estado, **es decir, que en la Secretaría permanecieron detenidos alrededor de doce horas aproximadamente**; que la instrucción en estos casos por lo general es que se dispare a las llantas del vehículo, sin embargo, el compareciente al encontrarse compañeros de él adelante suyo, por el temor de poderlos herir con el arma, en lugar de disparar al vehículo, **realizó las detonaciones al aire**; asimismo refiere que no puede precisar si todos sus compañeros dispararon sus armas, pues sólo menciona que si fueron varias detonaciones las que se escucharon, pero por la oscuridad del sitio, no puede especificar quién sí y quién no de sus compañeros fueron quienes dispararon; que no recuerda los nombres de los otros compañeros que participaron en los hechos materia de la queja; que desconoce si en algún momento de estos hechos se presentó el Comandante Emilio Zacarías Laines al lugar de los hechos, pues refiere que a él (compareciente) se lo llevaron detenido. ...”

- 9.- Entrevista realizada **el quince de junio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Javier Jesús Montero Hu, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que según recuerda, el día de los hechos fue uno de febrero de dos mil doce, en horas de la madrugada, que el compareciente se encontraba asignado en el libramiento de Chicxulub Puerto, específicamente en el retén 3, siendo el caso que, el compareciente estaba de chofer en la unidad 1966, estando con él de responsable el elemento José Joaquín Oxté Aké; es el caso, que por medio de radio, es que escuchan que se estaba reportando una persecución de una camioneta, la cual, primeramente empezó el Dzitya (sic), atravesó carretera a Progreso, debajo el puente a Temozon, atravesó Temozon, luego de ahí se fue para Tixcuytun y luego a Cholul, de Cholul, se fue a carretera a Motul, siendo que incluso no respetó un retén que se encontraba por ahí; aclara el compareciente que la unidad 1987 a cargo de SUBOFICIAL DRAGON 2, ROGER DAVID VARGUEZ COLLI, ya se encontraba persiguiéndolo; después de que atraviesa la carretera a Motul, agarra para dirigirse hacia lo que es Chicxulub Puerto. Ya una vez que llegan al libramiento, llegó también al lugar la unidad 1990 con el Comandante RUIZ, mismo quien indicó al compareciente y su compañero que se colocaran horizontalmente en la carretera, a fin de tapar el paso, siendo que, después de estar unos cinco minutos ahí, vieron que se estaban aproximando tanto la camioneta perseguida como las unidades policiacas, pues detectaron las torretas y sirenas de las patrullas; indica el compareciente que él y su compañero se colocaron detrás de la unidad policiaca; es el caso que el conductor de la camioneta perseguida, intenta impactar la unidad 1990, y el compareciente y su compañero OXTÉ, se colocan del lado del conductor de la camioneta perseguida, para tratar de bajar a quien estuviera conduciendo dicha unidad motriz, sin embargo no lo logran, pues este sujeto da un quemón de llanta y trata de dar vuelta para regresar por donde había llegado, sin embargo, al ver esta acción, **es cuando se indica a los policías que disparen a las llantas de la camioneta, empezando en ese momento las detonaciones, siendo que el compareciente quedó del lado izquierdo de las llantas traseras y él disparó su arma en cinco ocasiones, escuchándose además más detonaciones, sin embargo, indica que no sabe quiénes dispararon ni en cuantas ocasiones; por tal acción, la camioneta se fue directo a la ciénaga, en donde incluso el chofer de la camioneta parece que volvió a meter reversa y pisó el acelerador como tratando de salir, sin embargo se le indicó que se bajara él o los que se encontraban en el lugar, pero llegó un momento en el cual ya se quedó pisando fijo el acelerador, sin embargo no se podía ver nada, pues había mucho humo blanco, mismo que al parecer fue generado por el calor de la propia camioneta y el agua de la ciénaga en la cual se sumergió; ya después de unos minutos de que se disipó el humo, y ver que la camioneta aún seguía con el motor encendido pero nadie descendía de la misma, un policía se acercó a ver qué había ocurrido y es entonces que se percatan e informan de que el sujeto que conducía la camioneta al parecer había fallecido. Menciona el compareciente que una vez que les indican que esta persona al parecer había fallecido, todos los policías que estuvieron involucrados en estos hechos, fueron bajados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde estaban en calidad de detenidos, pues posteriormente se les trasladó a la Fiscalía General del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que fueron alrededor de seis unidades y catorce policías los que estuvieron involucrados en los hechos materia de esta queja; **que fue el*****

comandante GIOVANI ISRAEL RUIZ PÉREZ, quien dio la indicación de que se disparara a las llantas de la camioneta, siendo que él se encontraba en la unidad 1990, la cual se encontraba ubicada junto a la unidad del compareciente, cerrando el paso también; que en la unidad 1990 si se encontraba un elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es decir, que sí estuvo presente al momento en que acontecieron los hechos, y con posterioridad llegaron también unidades de la referida policía municipal, así como ambulancias y otros servidores públicos; que desconoce el nombre de los policías municipales de Progreso, tanto del que estaba presente en la unidad 1990 como de los que llegaron con posterioridad; que desconoce si en algún momento de los hechos o con posterioridad a éstos, se presentó al sitio el Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines; que desconoce qué elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se hayan quedado o hayan llegado al sitio para resguardarlo, una vez que acontecieron los hechos y cuando se realizó el levantamiento del cuerpo y aseguramiento del vehículo y lo que estuviera en su interior; que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estuvieron detenidos en las celdas aproximadamente cinco horas antes de que fueran trasladados a la Fiscalía General del Estado; que desconoce si en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ésta dio inicio a algún procedimiento interno respecto a los servidores públicos involucrados en estos hechos, o si se dio de baja a algún otro elemento policíaco, pues sólo sabe y por comentarios que a DANIEL VIANA UC si le dieron de baja de la corporación; que el compareciente no se aproxima a ver a quien conducía la camioneta (sic), una vez que ésta se fue dentro de la ciénaga; que el compareciente se encontraba aproximadamente a uno o dos metros de distancia de donde estaba la camioneta al momento en que realizó los disparos; que el arma que utilizó para realizar los disparos fue un revolver calibre treinta y ocho especial; que lo único que recuerda de la camioneta es que era una camioneta colorado de color rojo, de la cual no sabe las placas ni más características de la misma. ...”

10.- Entrevista realizada **el quince de junio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Juan Gabriel Pech Espadas, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “...que no recuerda el día ni la hora exacta, pero refiere que habrá sido como doce o doce y media de la noche, en que acontecieron los hechos, que él se encontraba en la unidad 1990, misma que es una camioneta de sólo una cabina, y que el compareciente se encontraba en la parte posterior de ésta, cuando por medio de control de mando, dan la indicación de que había una persecución en la cual policías de la Secretaría estaban persiguiendo una camioneta que había generado una actitud sospechosa, motivo por el cual, es que por indicaciones es que se dirigen hacia la dirección que les habían indicado, misma que se encuentra más o menos según recuerda el compareciente para Chicxulub Puerto (refiere no conocer mucho de esa zona, pues en ese entonces tenía poco que había sido trasladado para esta ciudad, ya que él se encontraba asignado en Tekax, Yucatán), siendo el caso que, cuando se percatan de que ya se escuchaban cerca las sirenas de las camionetas de la Secretaría, es cuando se ordena que se pongan las camionetas en forma de “v” para tapar el paso e impedir que el vehículo perseguido continuara su marcha, una vez que ya se aproximan hasta el lugar, se dan cuenta de que el vehículo intenta pasar el cercado que se había puesto, sin embargo, por la

velocidad en que venía en que estaba manejando el vehículo, trata de hacer una inversión para regresar por donde había llegado hasta el lugar, **y es por este acto, que se da la instrucción de que para detener el vehículo se le disparara a las llantas del mismo, siendo que así se hizo, y es entonces, que el vehículo, que ya había tratado de girar para regresar, se va directo a la ciénaga, en donde se estampa y se logra escuchar que el vehículo continuaba en marcha, sin embargo, no se movió más, pero los policías guardaron su distancia y no se aproximaron, esto además porque no sabían cuantas personas venían a bordo del vehículo y no sabían si tenían armas, pues era extraña la actitud del conductor y sobre todo, al estar bastante caliente el vehículo y sumergirse en la ciénaga, esto generó bastante vapor, lo que limitó la visibilidad; una vez que ese vapor se disipó y vieron que nadie descendió de la unidad, es que se aproximó un elemento de la Secretaría para ver a la persona, y es cuando les indica a sus demás compañeros que al parecer el conductor había fallecido, misma noticia que impactó a los elementos policiacos, pues no pensaban que hubiera acabado en eso la persecución y los disparos, siendo que ante esto los policías se dirigieron cada uno a su unidad y ya de ahí esperaron a que se les diera las instrucciones a realizar en este caso; siendo que les ordenan a todos los policías implicados que abordaran una camioneta de la Secretaría, pues iban a ser trasladados a las instalaciones de la misma, esto a fin de hacer el deslinde de responsabilidades en lo ocurrido, siendo que después de llevarlos a la Secretaría, fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado, lugar en donde les realizaron los trámites pertinentes, pues les hicieron los exámenes correspondientes y ya con posterioridad se enteraron de que el conductor del vehículo había fallecido por un impacto de bala y que un compañero suyo había sido trasladado al Centro de Reinserción Social del Estado, como presunto responsable de la muerte del conductor. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no recuerda el nombre del comandante que dio la instrucción de que se disparara a las llantas del vehículo, pero lo conoce con la clave del COMANDANTE GLADIADOR; que no recuerda ni puede referir cuantas unidades policiacas tuvieron participación en estos hechos, ni cuantos policías, sólo puede especificar que eran varias unidades y policías; que el compareciente sí disparó su arma, la cual es un arma larga, sin embargo no puede especificar cuántas veces disparó, pues el cargador de la misma estaba incompleto; que no puede especificar a qué distancia se encontraba el compareciente al momento en que realiza los disparos, pues era un lugar oscuro en donde ocurrió esto; que no sabe si algún elemento de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, tomó conocimiento o estuvo presente en los hechos materia de la queja, o con posterioridad, pues al menos en lo que respecta a la unidad en la cual se encontraba, sólo estaban puros policías estatales; que no puede referir el tiempo exacto que estuvieron detenidos él y sus compañeros en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **pero sí puede referir que fue un tiempo un poco largo el que estuvieron ahí antes de ser trasladados a la Fiscalía General del Estado;** que no sabe si el Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines, se presentó en algún momento en el lugar de los hechos; que no sabe los nombres de los elementos policiacos que se hayan quedado en el lugar de los hechos a fin de resguardar el lugar y apoyar en las diligencias de aseguramiento y levantamiento del cuerpo; que eran tres elementos de la Secretaría los que se encontraban en la unidad 1990, siendo el compareciente, el Comandante al que sólo conoce con el nombre de GIOVANI y a quien estaba de chofer, que sólo sabe se apellida**

MONTOYA; que el compareciente desconoce si se inició algún procedimiento interno dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, desconoce también si el elemento DANIEL VIANA UC, fue dado de baja o si el voluntariamente se quitó de la Secretaría. ...”

- 11.-** Entrevista realizada **el dieciocho de junio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano José Ricardo Uicab Castilla, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que no recuerda la fecha exacta de los hechos ni la hora, pero si refiere que fue en horas de la madrugada, que encontrándose el compareciente a bordo de la unidad 5620, que estaba asignada en esos momentos en Conkal, a través de radio toman conocimiento de que se estaba desarrollando una persecución, ya que compañeros suyos de otras unidades estaban informando que había un vehículo que estaba atravesando varios poblados, y estaba siendo perseguido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a bordo de sus vehículos oficiales, siendo el caso que a través de la propia frecuencia de radio, empiezan a monitorear por donde se encontraba la citada unidad automotriz perseguida, por lo que se enteran que ya se encontraba hacia el libramiento de Chicxulub Puerto, en donde se fija que ya estaba establecido un retén, motivo por el cual, el guiador del vehículo perseguido, cuando ve esto, intenta maniobrar para regresar por donde había llegado, **sin embargo, al hacer esto, es cuando el compareciente entonces se percata de que se realizan las detonaciones de las armas de los policías que ahí se encontraban, siendo que entonces el vehículo perseguido termina yéndose para dentro del monte. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que en la unidad en la cual se encontraba el compareciente también se encontraba el elemento ÁNGEL CHULIM CÁMARA siendo que el compareciente era el acompañante mientras que ÁNGEL CHULIM era el responsable; que del lugar en donde se realizaron las detonaciones de las armas en contra del vehículo perseguido, el compareciente se encontraba a una distancia aproximada de cincuenta metros; **que el compareciente no utilizó su arma, es decir, que no la detonó en ningún momento; que el compañero del compareciente tampoco hizo uso de su arma, pues él estaba al lado del compareciente y venía manejando;** que no puede decir el número de unidades policiacas, ni elementos policiacos que llegaron hasta el sitio de los hechos, pero refiere que eran varios; que no tiene conocimiento de qué elementos o vehículos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, hayan llegado hasta el sitio de los hechos; **que en lo que respecta al compareciente, la unidad de él se avocó a cerrar la calle cercana a donde habían ocurrido los hechos por los cuales perdió la vida el señor OC,** que adelante, es decir, en el sitio cercado a donde quedó el vehículo y el cuerpo del agraviado occiso, desconoce que haya pasado; que el compareciente si fue uno de los elementos policiacos que por estos hechos resultó detenido e incluso fue presentado en la Fiscalía General del Estado; que desconoce si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio inicio a algún procedimiento interno para investigar y deslindar las responsabilidades respecto a los hechos materia de la queja; que desconoce si algún elemento policiaco resultó despedido o dado de baja de la corporación policiaca, como resultado de los hechos materia de la queja; que no recuerda cómo era el vehículo en el que viajaba el hoy occiso, sólo refiere que era una camioneta roja, pero no sabe alguna otra*

característica más; que no sabe directamente cuáles fueron los motivos por los cuales se estuvo persiguiendo al hoy occiso, sin embargo refiere que fue por el reporte que sus compañeros habían levantado en el cual indicaban que el guiador de la camioneta roja, estaba yendo a exceso de velocidad, y a pesar de que se le estuvo indicando que se detuviera no lo hizo, además de que incluso se pasó un retén; que no tiene conocimiento de quién fue el que dio la instrucción de que se disparara al vehículo, pues ellos al llegar, comenzaron las detonaciones; que desconoce si al lugar de los hechos se presentó el Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines. ...”

- 12.-** Entrevista realizada el dieciocho de junio de dos mil doce, por personal de este Organismo al ciudadano José Joaquín Oxté Aké, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que no recuerda la fecha exacta, aunque refiere que fue a principios del mes de febrero, en horas de la madrugada, que estando el compareciente a bordo de la unidad 1966, asignada al tramo de Chicxulub Uaymitun, les indican que se estaba desarrollando un persecución, pues policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estaban persiguiendo un vehículo, siendo el caso que les indican que se estaba aproximando hacia donde ellos se encontraban, por tal motivo, es que deciden aproximarse hacia la gasolinera ubicada cerca de Chicxulub Puerto, siendo que al llegar se encuentran ahí con un Comandante de la propia Secretaría, mismo quien les da la instrucción de que atravesaran los vehículos en forma de cuchilla, esto a fin de evitar que siga avanzando el vehículo en persecución; una vez que están colocados los vehículos atravesados en la carretera, se aproxima hasta el sitio el vehículo perseguido, mismo que al ver que estaba cerrado el camino, frena e intenta dar vuelta para girar; aclara el compareciente que él se encontraba a un costado de donde quedó el vehículo al momento de frenar a intentar dar la vuelta, pues incluso él se dirigió a donde se encontraba el asiento del copiloto del citado vehículo; **aclara que al momento en éste intenta darse la vuelta, es cuando reciben los policías la instrucción de disparar hacia las llantas de la unidad motriz, por lo que el compareciente dispara a la llanta delantera de la citada unidad;** que una vez que se realizan las detonaciones, el vehículo se dirige hacia la ciénaga, lugar en donde al entrar se produce mucho humo, por lo cual se reduce la visibilidad, y una vez que ésta se disipa, se aproximan al vehículo y se percatan que quién venía conduciéndolo, el cual era un señor, había fallecido en el lugar. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en la unidad del compareciente se encontraba el elemento JAVIER MONTERO UC, mismo quien estaba como chofer en esa ocasión mientras el compareciente era el responsable de la unidad; que el compareciente en seis ocasiones disparó su arma, la cual era un revolver calibre treinta y ocho milímetros; que el compareciente estaba a unos cinco metros aproximadamente de su lugar hacia donde se encontraba el vehículo; que el vehículo perseguido era una camioneta colorado de color rojo; que no recuerda si algún compañero se aproximó a verificar qué había ocurrido con el agraviado, hoy occiso, después de que se realizan las detenciones, pues sólo escuchó que gritaran que ya estaba muerto; que desconoce si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inició algún procedimiento interno para el deslinde de las responsabilidades en estos hechos; que una vez que se dan cuenta de que había fallecido el agraviado, los elementos policiacos son abordados a una unidad policiaca y se les traslada a la Secretaría de

Seguridad Pública, con sede en esta Ciudad, y posteriormente los trasladan a la Fiscalía General del Estado; **que aproximadamente hicieron veinticuatro horas detenidos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, antes de ser trasladados a la Fiscalía; que desconoce si algún compañero suyo fue dado de baja o despedido de la Secretaría después de estos hechos; **que no sabe el nombre del comandante que dio la instrucción de que se disparara a las llantas de la camioneta colorado, pues solo lo conoce con la clave GLADIADOR**; que no sabe si al lugar de los hechos llegó el comandante Emilio Zacarías Laines; que no sabe cuántas unidades policiacas ni cuántos elementos participaron en estos hechos, sólo puede referir que eran varios; que no sabe si personal de la Policía Municipal de Progreso, llegó hasta el lugar de los hechos o estaba con alguna unidad de la Secretaría al momento que esto ocurre; que no sabe el nombre de los elementos policiacos que se quedaron en el sitio para el aseguramiento del lugar, ni del vehículo o para el levantamiento del cuerpo. ...”

- 13.- Entrevista realizada **el diecinueve de junio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Roger David Varguez Collí, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que no recuerda la fecha exacta de los hechos, aunque si puede referir que estos se dieron alrededor de la una de la mañana, cuando el compareciente se encontraba a bordo de la unidad 1987, la cual se encontraba en el anillo periférico de esta Ciudad, reciben el reporte de que otro compañero estaba reportando que estaban persiguiendo un vehículo, motivo por el cual comenzó a solicitar el apoyo de unidades cercanas, pues la persecución había iniciado desde Dzitya, por lo cual, el compareciente, se une también a la persecución del vehículo en cuestión, misma que atravesó Temozon, Tixcuytun, Cholul, la carretera federal Mérida – Tizimin, incluso el entronque Cheblekal - Conkal, y con posterioridad se dirigió a la glorita que conduce hacia lo que es Chicxulub, lugar en donde finalmente se terminó la persecución, por los hechos que ya se encuentran asentados en el expediente que nos ocupa. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente en su unidad oficial se encontraban antes del puente de Progreso, Yucatán, al momento en que recibe el reporte de su compañero donde informaba de la persecución; que el compañero del compareciente que dio aviso de la persecución es el elemento JAVIER NAPTÉ VÁZQUEZ, mismo que se encontraba en la unidad 1989, misma de la cual hizo referencia el compareciente, que la misma en el momento de la persecución no se encontraba en las mejores condiciones como para poder alcanzar el vehículo perseguido; que al vehículo perseguido lo intercepta la unidad del compareciente desde Temozon, pues por tal motivo lo persigue desde ese momento hasta carretera a Chicxulub Puerto; que según recuerda el compareciente el vehículo perseguido era una camioneta de color rojo, no recuerda bien si una colorado o que otra marca o modelo, lo que si especifica es que era una camioneta color rojo; que en la unidad en la cual se encontraba el compareciente, estaba únicamente su compañero DANIEL VIANA UC, siendo que el compareciente era el responsable de la unidad y en esos momentos era él quien venía manejando el vehículo oficial; relata el compareciente que al estar transitando sobre la carretera a Chicxulub Puerto, donde se dio el suceso donde perdió la vida el señor OCP, a distancia observó que ya otras unidades oficiales ya habían cerrado el paso para evitar que siga su carrera el conductor de la camioneta roja, por tal motivo

*comenzó a disminuir la velocidad pues supuso que con la valla impuesta por los policías al atravesar las unidades policiacas, se acabaría la persecución, sin embargo, el conductor del vehículo rojo, al ver esto, intentó dar vuelta para regresar por donde había llegado, sin embargo, cuando estaba haciendo esto, el compareciente es cuando comienza a escuchar las detonaciones y verifica que sus compañeros habían disparado al vehículo, aclarando que él no hizo uso de su arma, es decir, no disparó en ninguna ocasión; que la distancia que había entre la camioneta roja y la unidad del compareciente, al momento que empezaron los disparos, era una distancia aproximada de tres metros; que eran unas cinco unidades policiacas, incluyendo la del compareciente, las que participaron en los hechos materia de la queja; que fueron unos diez elementos policiacos los que participaron en estos hechos; que al menos en lo que a él respecta, **no escuchó el momento en que dieron la orden o instrucción de que se disparará al vehículo**, sin embargo refiere que quien estaba a cargo de toda esta situación, es un Comandante del cual no recuerda su nombre pero tiene la clave **GLADIADOR**; que una vez que el vehículo recibe los impactos de las balas, se va dentro de la ciénaga, siendo que de la camioneta no desciende ninguna persona; que un compañero del compareciente, del cual sólo sabe que le dicen CHULIM, es quien se aproximó a la camioneta roja, pues la misma a pesar de haberse ido para la ciénaga, continuaba el marcha (sic), y este policía es quien se aproxima al coche para apagarlo y se da cuenta de que el señor había fallecido y les comunica esto a sus compañeros que se encontraban en el lugar; que no tiene idea el compareciente de que si en el lugar del incidente o cerca de ahí, se encontraban cámaras de vigilancia pertenecientes a la Secretaría; que respecto a si los vehículos de la Secretaría cuentan o no con cámaras filmadoras integradas, manifiesta que no todas cuentan con ellas, pues al menos en lo que respecta a la unidad que él tenía asignada, por ser ya un poco antigua e incluso un poco deteriorada por uso y tiempo, no cuentan con ella, en general los vehículos asignados a las comisarias, como en el caso de la unidad que tenía en ese momento el compareciente no contaba con cámara, aclarando que son los modelos recientes, básicamente los que se encuentran asignados a periférico los que si cuentan con estas cámaras; que no tiene conocimiento de que al lugar de los hechos haya estado presente el Comandante Emilio Zacarías Laines, pues refiere que una vez que ocurre todo lo anterior, y se da el fallecimiento del agraviado, todos los policías involucrados fueron abordados en una unidad policiaca de la propia Secretaría y los trasladaron hasta allá (Secretaría de Seguridad Pública con sede en Mérida, Yucatán) en calidad de detenidos; que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, habrán estado alrededor de cinco o seis horas aproximadamente, antes de ser pasados a la Fiscalía General del Estado; que desconoce si al lugar de los hechos hayan llegado servidores públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán o si alguno ya se encontraba en alguna unidad de la Secretaría; que desconoce quiénes fueron los elementos policiacos que se quedaron en la zona para resguardarla, así como para el aseguramiento de vehículo y para el levantamiento del cuerpo; que los únicos nombres de sus otros compañeros de la Secretaría que recuerda participaron en estos hechos eran JOSÉ JOAQUÍN OXTÉ y JUAN PECH ESPADAS, de los otros compañeros no recuerda sus nombres en este momento. ...”*

- 14.- Entrevista realizada el diecinueve de junio de dos mil doce, por personal de este Organismo al ciudadano Ángel Ananías Chulim Cámara, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero refiere que fue a principios de un mes, aproximadamente como a la una de la mañana, que encontrándose el compareciente en la unidad 5620 transitando por el Centro de la población de Conkal, Yucatán, escuchan por medio de la radio que otros compañeros del compareciente estaban reportando que se estaba desarrollando una persecución que ya se había prolongado un poco, pues la misma había empezado por Dzitya y ya habían llegado hasta Conkal, incluso atravesando carreteras federales, siendo el caso que al estar escuchando los reportes que iban informando, oyen que esta persona primero había tomado el rumbo de Dzitya, luego fueron por la carretera federal que va para Progreso, se ahí a Temozon (sic), atravesó Tixcuytun, luego Cholul, pasaron por la carretera federal que conecta para Tizimin, incluso en esta entraron en sentido contrario en la carretera hacía periférico, y después regresaron para la carretera hacia Tizimin, y entraron al puente nuevo del libramiento de Conkal, que va a Chicxulub Puerto, y esa carretera llevaron; aclara el compareciente que él en el kilómetro veinticinco cinco es cuando les da alcance, pues queda detrás de la primera unidad que estaba persiguiendo el vehículo en cuestión, es decir, que primero iba el vehículo perseguido, luego una unidad policiaca, de la cual no recuerda el número de la misma y después de ésta se encontraba la unidad en la cual se encontraba el compareciente. Relata que una vez que estaban sobre esa carretera, se percata de que ya más adelante, sus compañeros de otras unidades, habían cerrado en camino en esa carretera (sic), pues habían acomodado dos unidades policiacas en forma de cuña sobre la carretera, siendo que, al ver esto el guiador del vehículo, da tremendo “frenón”, pues durante quince metros prácticamente quemó llanta, toda vez que a percepción del compareciente, el sujeto iba aproximadamente a unos ciento ochenta kilómetros por hora, al ver esto el compareciente opta por detener su vehículo, quedando a cierta distancia, siendo que logra ver, a pesar de la oscuridad, que ya había algunos elementos policiacos que habían descendido de sus unidades e intentaban rodear el vehículo, mismo que su guiador intentó dar vuelta, pues coloca el vehículo en posición para regresar por donde llegó, sin embargo, al momento de que gira el vehículo, y éste queda prácticamente frente a la ciénaga, es cuando el compareciente escucha entonces que empiezan las detonaciones con las armas de fuego, pues comienzan a dispararle a las llantas del vehículo, aclarando el compareciente, que ni él ni su compañero se bajaron en ese momento ni tampoco usaron sus armas ni dispararon en ningún momento; esto provoca que el vehículo siguiera su marcha y se metiera directo a la ciénaga, en donde, el mismo vehículo aún continuaba en marcha, sin embargo, al principio no se acercaron, pues vieron que del mismo empezaba a salir humo, por lo cual, el compareciente al pensar que probablemente se estaba incendiando el vehículo, llama a los bomberos, sin embargo, éstos no llegaron, por lo que, el compareciente, solicita a sus compañeros que le faciliten una lámpara y un machete, para aproximarse a ver qué había pasado con el conductor del vehículo, por lo que entra a la ciénaga, y se ayuda con el machete para cortar tres ramas, y llegar hacia donde estaba el conductor del vehículo, mismo al cual logra ver que tenía la cabeza hacia abajo, por lo que primeramente, tomando sus precauciones para preservar su seguridad, primeramente apaga el motor del vehículo, dejando la llave colocada, y le toma signos vitales al conductor, tocándole el cuello para ver*

si tenía pulso, sin embargo, se da cuenta de que no hay respuesta, y es cuando sale y les informa a los compañeros que el señor había fallecido; comenta el compareciente que al parecer los pies del hoy difunto, cayeron sobre el acelerador, por ese motivo es que el vehículo se fue para la ciénaga y aún seguía en marcha aunque estaba en el agua, misma que al entrar en contacto con el motor caliente, provocó que se generara vapor, mismo que al principio creyeron que era humo. Una vez que sucede todo esto, el compareciente reporta a su Comandante lo que había sucedido, y posteriormente se aleja con la unidad a fin de cerrar la carretera, y después, bajan tanto a él como a sus otros compañeros involucrados en los hechos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en esta Ciudad, lugar en donde fueron desarmados. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente se encontraba con el elemento JOSÉ RICARDO UICAB CASTILLA, siendo que el compareciente estaba de responsable de la unidad, quien también estaba manejando la unidad policiaca; que según recuerda el compareciente el vehículo que estaban persiguiendo era una camioneta tipo silverado en color rojo; que en el momento de los hechos, el compareciente desconocía que en el lugar existieran cámaras de vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, con posterioridad le comentaron que sí hay cámaras de vigilancia en el sitio; que al menos hasta donde sabe, las unidades policiacas que están asignadas a comisarias y fuera de la ciudad de Mérida, no cuentan con cámaras dentro de sus vehículos, si acaso, tal vez las que están en la ciudad o el de peninsulares tienen, pero no lo sabe realmente, pues incluso el vehículo de su Comandante no cuenta con ellas; que al menos lo que si tienen todas las unidades policiacas es GPS; que no sabe si hubo orden o no, o en su caso quien haya dado la instrucción de que se disparara a las llantas del vehículo; que según recuerda el compareciente, el comandante que estaba a cargo en el lugar y momento que sucedieron los hechos, es el Comandante RUIZ con clave GLADIADOR, mismo que no conocía, pues fue hasta ese momento en que lo conoció; que no sabe si en el lugar llegaron elementos de la policía municipal de Progreso, sin embargo, refiere que en el lugar habían dos elementos policiacos que portaban uniformes diferentes al de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; que fue breve el tiempo que estuvieron en la Secretaría de Seguridad Pública antes de ser trasladados a la Fiscalía General del Estado, pues incluso después de lo ocurrido es que los bajaron a la Secretaría y ya en horas de la mañana es que los pasan para la Fiscalía para los trámites pertinentes; que no sabe si en el sitio se presentó en algún momento el Comandante Emilio Zacarías Laines. ...”

- 15.-** Oficio SSP/DJ12500/2012, **del veinte de junio de dos mil doce**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que informó: “... que el CMDTE. Emilio Fernando Zacarías Laines, de acuerdo con la información proporcionada por el GRAL. DIV. D.E.M. BERNARDO VÁZQUEZ RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, en su oficio número SSSC/514/2012, no tuvo ninguna participación en los hechos que nos ocupan, toda vez que cuando sucedieron éstos él se encontraba de descanso en su domicilio, en la inteligencia que no pasa desapercibido el hecho que la mención que se hace de él, la realiza el quejoso de manera tendenciosa, ya que como el mismo reconoce lo

menciona por recomendación de un tercero, careciendo ésta de total objetividad, y que en opinión del que suscribe debió desestimarse desde su simple lectura y sin necesidad del presente requerimiento, en virtud que desde un principio se identificaron a todos los elementos involucrados en los hechos ...”

Anexó a dicho oficio el diverso SSSC/514/2012, de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el Gral. DIV.D.E.M. Bernardo Vázquez Ramírez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, a través del cual informó: “... que el C. Cmdte. Emilio Fernando Zacarías Laines, el día mencionado se encontraba durmiendo en su domicilio y se enteró de los hechos hasta el día siguiente, por lo que no es cierto los hechos a que hace mención el citado oficio, además de que el C. Cdmte. Emilio Fernando Zacarías Laines es el Director Operativo de Seguridad Ciudadana y su área de vigilancia es únicamente la Ciudad de Mérida, Yuc. ...”

- 16.-** En fecha **veintisiete de junio de dos mil doce**, personal de este Organismo se constituyó hasta el local que ocupa la Fiscalía décimo novena Investigadora del Ministerio Público, entrevistando al Licenciado Jesús Antonio Alonso Torres, titular de la mencionada Fiscalía Investigadora, quien en relación a los hechos, en lo conducente manifestó: “... que no recordando la fecha exacta de los hechos, pero fue en la tarde de ese día, cuando estando en el turno de guardia, se apersonó dos personas del sexo masculino, uno del complexión delgada, alto, claro de color, como de treinta años de edad, que dijo ser abogado y la otra persona, era de complexión mediana, no tan alto, claro de color, de aproximadamente veintitrés años de edad, el cual, dichas personas de manera conjunta, le manifestaron al entrevistado que habían venido a la citada agencia para reclamar el cuerpo del padre del segundo sujeto descrito, no omite manifestar el entrevistado que no recuerda el nombre del difunto padre de dicha persona que ahora sabe que es el quejoso de esta queja, y por tal motivo, el entrevistado, procedió a llamar a su similar, a la agencia del ministerio de Progreso, Yucatán, ... debido a que por los hechos que le manifestaron los antes citados, es decir, por haberse suscitado por el rumbo de progreso, es que, procedió a llamar a dicha agencia para saber de los hechos que los citados sujetos estaban manifestándole, por lo que, el titular de dicha agencia de Progreso, Yucatán, le manifestó que se había abierto una averiguación previa por dichos hechos, y a lo que, el entrevistado, le comentó a su similar, que se encontraban algunas personas reclamando el cuerpo sin vida de la persona de los hechos suscitados por Progreso, por lo que, el entrevistados (sic), señaló que en coordinación con la citada agencia de progreso, procedió previamente, cerciorado que el cuerpo sin vida, se encuentre en la instalaciones de la SEMEFO (sic), a proceder a su entrega a los familiares, y así facilitarle a los sujetos antes citados, el trámite de la entrega, que de esta forma, sigue manifestando el entrevistado, ha actuado en otras ocasiones cuando otras personas vienen a reclamar algún cuerpo sin vida de sus familiares, por lo que, en coordinación con las otras agencia, es que procedemos a la entrega del cuerpo respectivo, y es de esta forma que actuaron esa vez, que una estuvo averiguando en el departamento del Servicio Médico Forense, correspondiente de esta Fiscalía, si se encontraba el cuerpo sin vida del padre del segundo sujeto (el quejoso) es que luego de cerciorarse, el entrevistado de que si estaba el cuerpo sin vida del padre del citado sujeto (el quejoso), es que previamente de que se reconozca por el citado sujeto (quejoso) de que es

el cuerpo sin vida de su padre, se procedió a la entrega respectiva, **no omitiendo manifestar el entrevistado, que señaló que el ahora quejoso desde su llegada a la agencia hasta su retirada estuvo con un comportamiento alterado**, siendo todo lo que recuerda de ese día de los hechos, en la cual, el entrevistado, actuó como encargado de la agencia, en colaboración con su similar de progreso. Acto continuo el suscrito auxiliar, procedió a hacerle una preguntas al citado entrevistado (sic), para que dé contestación, siendo éstas, 1.- El quejoso manifestó que al acudir a la agencia a su cargo, y por los hechos suscitados en la cual perdió la vida su padre, el C. AOCP, alias, AOCP, se le envió al Servicio Médico Forense, a lo que respondió, que si se le envió al servicio médico forense, para efecto de hacer el reconocimiento respectivo del cuerpo sin vida. - 2.- Una vez que le autorizaron la entrega del cuerpo sin vida del padre del quejoso, éste, logró presentar una denuncia ante la agencia a su cargo, donde se le pidió su credencial de elector, y de su difunto padre, acta de nacimiento, y la de su difunto padre, acta de matrimonio de su difunto padre, curp, IFE, del citado difunto, todo con cinco copias, documentos que acompaño, sin embargo, no le proporcionaron copia de la denuncia, ni la certeza de estar querellando en el expediente correcto, no le proporcionaron tarjeta o constancia alguna para seguimiento de la denuncia, **a lo que contestó**, “que toda documentación requerida se solicita para acreditar identidad y parentesco, y que dicho quejoso manifestó su deseo de presentar la denuncia respectiva por los ocurridos a su citado padre, por lo que, una vez, terminado el acta de la denuncia respectiva, la cual, fue impresa y dada a leer tanto al querellante como al abogado que lo acompañaba, después de lo cual, una vez terminada la lectura de dichas personas, el denunciante procedió a imprimir su firma, en el acta citada, y aclarar el entrevistado, que incluso al final de dicha acta, de manera clara y específica se manifiesta que la firma de dicha acta, es previa lectura, de la misma; al respecto, de la copia que se menciona y de que si estaba denunciado en el expediente correcto, señaló que en primer punto dicha copia nunca fue solicitada, tal y como se puede hacer constar en la misma comparecencia, y segundo, siendo que esta autoridad a su cargo estaba realizando la comparecencia del quejoso o querellante, únicamente en coordinación con la agencia de Progreso, que es la que tomó conocimiento del hecho, en la cual, perdiera la vida el padre del citado quejoso, por lo cual, por parte de la agencia décimo novena, no se inició averiguación previa alguna, por dichos hechos, sino que únicamente, consistió su labor en la colaboración ya mencionada, y es por ese motivo que tampoco se dio tarjeta de denunciante al quejoso, si no que únicamente se le indicó el número de expediente que se había iniciado en la agencia con sede en Progreso, agregando el entrevistado que no recuerda dicho número de expediente. - 3.- Al estar denunciando el quejoso, en la agencia a su cargo, éste se percató, que en la oficina del fondo de esta agencia, que es un privado con cristales transparentes y marcos de aluminio, a la vista sobre el escritorio una persona sacó de un sobre de color manila el maletín que corresponde al padre (ya fallecido), del ahora quejoso, que acostumbraba llevar de propaganda color café, donde guardaba documentos y dinero, en la que, le informaron que era evidencia de la averiguación previa, pero no le informaron que contenía, por lo que solicitó, se le permita ver su contenido, negándose el personal de la agencia a su cargo, a informarle al respecto, con autenticidad de lo que había en el interior de dicho maletín y procedieron a guardarlo inmediatamente, **a lo que contestó**, que durante el momento de que se estaba llevado la diligencia de comparecencia del quejoso, personal de la agencia décimo

*primera, acudió a la agencia a su cargo, para saber o si ya se había terminado la diligencia para llevársela a progresos (sic), y recuerda que traían consigo un sobre de color manila con diversos objetos en su interior, mencionándome el personal de dicha agencia, que lo contenido en el sobre eran indicios levantados en el lugar de los hechos, después de lo cual, dicho personal de la citada agencia, ya enterada que no habíamos terminado dicha diligencia se retiro del lugar, no recordando el entrevistado si el quejoso, le haya solicitado en algún momento, que le haya solicitado ver dichos objeto (sic), pero aún, lo hubiera hecho el quejoso, no hubiera sido posible acceder a su solicitud, y porque como ha mencionado dichos objetos me lo refirieron que se trataba de indicios en el expediente (sic), entendiéndose por indicio todo aquel objeto o huella material susceptible de investigación y examen, así también, porque dichos objetos nunca estuvieron a su disposición por lo cual, no podía disponer sobre los mismos (sic). - 4.- Durante la declaración del quejoso, no se le permitió a éste, hacer constar todo los hechos que manifestó, como por ejemplo de que el doctor no le permitió ver el cadáver completo de su padre y las heridas que él tenía, **a lo que respondió**, que con relación a la pregunta, no recuerda que el quejoso le haya mencionado algo al respecto, que lo contenido en su declaración, es lo que manifestó, puesto que, como ha expresado, previa la lectura del acta de comparecencia del quejoso, se firmó, por éste, y en la que, si no hubiese estado conforme, no lo hubiera firmado. No omitiendo manifestar que dicha comparecencia que hiciera el quejoso, está contenida en la averiguación previa correspondiente, que conoció la agencia de Progreso antes citada, siendo todo lo que desea manifestar al respecto, ...”*

- 17.-** En la misma fecha (**veintisiete de junio de dos mil doce**), personal de este Organismo constituido en el local que ocupa la Fiscalía décimo novena Investigadora del Ministerio Público, procedieron a entrevistar a la Licenciada Amparo Lara Xiu, Auxiliar de la mencionada Fiscalía Investigadora, quien en relación a los hechos, en lo conducente manifestó: “... que no recordando la fecha exacta, pero que fue en el mes de febrero de este año en curso, ya era de tarde, como a las veinte horas aproximadamente, estando de guardia en esta agencia en comento, entraron por la puerta principal de la misma, alrededor de cuatro o cinco muchachos, en la cual, uno de los muchachos, le expresó a la entrevistada que se encontraba en el interior de la agencia, que venían a que le entreguemos el cuerpo de su papá; por lo que, como la entrevistada no tenía conocimiento de lo que se le estaba preguntando, le expresó al citado muchacho que era una persona joven, de complexión media, claro de color, que pasara al privado del titular de la agencia, acto seguido, observó la entrevistada que entraron con el titular, dos personas quedándose, las otras persona en el interior de la agencia (sic), y que esta dos personas que entraron al parecer se trataba del hijo que reclamaba el cuerpo sin vida de su padre y la otra persona que era alta, complexión delgada, y claro de color, que al parecer se trataba de un abogado, y que luego de pasado unos cinco minutos, observó la entrevistada que salió el titular de la agencia que se llama Jesús Antonio Alonso Torres, y le dijo a la entrevistada, que empiece a preparar la diligencia de entrega del cadáver al muchacho, y posteriormente, salieron dichas personas, y se sentaron en la primera mesa, saliendo del privado del titular citado, y en la que, le solicitó a los mencionados sujetos los documentos correspondientes como acta de nacimiento del hijo o muchacho, su identificación, para acreditar que efectivamente se trataba del hijo del señor

fallecido, no omitiendo manifestar que en la diligencia de la comparecencia se encontraba también el abogado, así como, los demás muchachos, con quienes vinieron dichas personas; seguidamente, una vez estando en la diligencia de la comparecencia del muchacho (quejoso) la entrevistada le manifestó el motivo de la diligencia, así como, que le manifestara el compareciente (quejoso) qué sabe de los hechos, así como, si es su voluntad de interponer la respectiva denuncia, asimismo, señaló la entrevistada, que en el transcurso de la comparecencia del ahora quejoso, éste, le preguntó, sobre las pertenencias de su citado padre, a lo que, la entrevistada le respondió que, la agencia décimo novena, en la cual, está compareciendo, solamente está autorizada a entregar el cuerpo sin vida de su padre, y no sobre la pertenencias (sic), por no tener conocimiento directo de los hechos, debido a que la facultada para ello, es la agencia décimo primera, no obstante lo anterior, señaló la entrevistada que observó que el citado abogado, se fue hablar con el citado titular, por lo que, a los pocos minutos salió del privado el titular citado, para hablar de nueva cuenta con el compareciente y denunciante (el quejoso) para explicarle respecto a las pertenencias, a lo que, a su vez, el citado abogado, le dijo al quejoso que no era posible, **no omitiendo manifestar, la entrevistada que por estar alterado el muchacho, lo tuvieron que calmar por el citado abogado, para dar continuidad a la diligencia**, y una vez terminada ésta, se le imprimió la acta respectiva de la comparecencia, que una vez leída y firmada, por las partes y por el referido titular, y previos los trámites de papeleos, acompañó la entrevistada, al quejoso, y al abogado, al departamento de Servicios Médicos Forenses, a efectos de llevar los oficios respectivos para la entrega, en la cual, le dijo a los citados sujetos (quejoso y abogado) que se quedarán en el citado departamento para que en unos minutos se fueran con personal de SEMEFO, para irse a Xoclán, para la entrega del cuerpo, siendo que, fue todo mi intervención sobre los hechos con relación a la queja en comento. Acto continuo el suscrito auxiliar, procedió a hacerle una preguntas a la citado entrevistada, para que dé contestación a las mismas, siendo éstas, **1.- El quejoso manifestó que al acudir a la agencia en la cual, labora, por los hechos suscitados en la cual perdió la vida el padre del quejoso, el C. A O C P, alias, A O C P, se le envió al Servicio Médico Forense, a lo que respondió, que si efectivamente se le envió al servicio médico forense, para hacer entrega del cuerpo sin vida del padre del quejoso; - 2.- Una vez que le autorizaron la entrega del cuerpo sin vida del padre del quejoso, éste, logró presentar una denuncia ante la agencia en la cual, es auxiliar, donde se le pidió al quejoso, su credencial de elector, y de su difunto padre, acta de nacimiento, y la de su difunto padre, acta de matrimonio de su difunto padre, curp, IFE, del citado difunto, todo con cinco copias, documentos que acompañó, sin embargo, no le proporcionaron copia de la denuncia, ni la certeza de estar querellando en el expediente correcto, no le proporcionaron tarjeta o constancia alguna para seguimiento de la denuncia, a lo que contestó, con respecto a los documentos solicitados al quejosos (sic), sí se le solicito documentos para acreditar el parentesco, que sólo fue copia de su acta de nacimiento del quejoso, y su IFE, y que no exhibió más documentos, así como, nunca se le pidió más de cinco juegos, que tan sólo dos copias que se le piden y con relación a lo que demás manifestado (sic), de que no se le proporcionó copia de la denuncia, ni la certeza de estar querellando en el expediente correcto, y de no le proporcionaron tarjeta o constancia de la denuncia (sic), al respecto, señaló la entrevistada que se le proporcionó el número de averiguación previa que se abrió en la agencia décimo primera con sede en Progreso,**

Yucatán, el cual, no recuerda el número de la averiguación previa en comento, y por la copia y tarjeta de la denuncia, no recuerda que se lo haya solicitado por el ahora quejoso, no obstante, agregó la entrevistado (sic), que aún cuando la hubiere pedido, no es posible acceder a dicha petición por no ser la agencia que esté conociendo de asunto directamente (sic), para tener facultad y autorización para expedir copia y entregar tarjeta de denuncia, ya que tan sólo realizaron en coordinación con la citada agencia de Progreso, Yucatán, la entrega del cuerpo sin vida en comento, para facilitarle el trámite en ese momento; - **3.-** Al estar denunciando el quejoso, en la agencia en la cual, es auxiliar, éste se percató, que en la oficina del fondo de esta agencia, que es un privado con cristales transparentes y marcos de aluminio, a la vista sobre el escritorio una persona sacó de un sobre de color manila el maletín que corresponde al padre (ya fallecido), del ahora quejoso, que acostumbraba llevar de propaganda color café, donde guardaba documentos y dinero, en la que, le informaron que era evidencia de la averiguación previa, pero no le informaron qué contenía, por lo que solicitó, se le permita ver su contenido, negándose el personal de la agencia a su cargo, a informarle al respecto, con autenticidad de lo que había en el interior de dicho maletín y procedieron a guardarlo inmediatamente, **a lo que contestó**, que sobre lo manifestado, no tiene conocimiento alguno, a menos que el titular de la agencia haya tenido conocimiento al respecto y no le haya dicho como auxiliar que es; - **4.-** Durante la declaración del quejoso, no se le permitió a éste, hacer constar todo los hechos que manifestó, como por ejemplo de que el doctor no le permitió ver el cadáver completo de su padre y las heridas que él tenía, a lo que respondió, que con relación a la pregunta, no es verdad que el quejosos haya expresado a la entrevistada manifestación al respecto de que no le haya dejado ver de manera completa el cuerpo sin vida por el doctor respectivo (sic), debido a que solamente, manifestó el citado quejoso, lo que está contenido en su declaración y que previamente dio lectura, y como ha dicho, una vez terminada la diligencia de comparecencia del quejoso, la entrevistada acompañó al quejoso, y al abogado de éste, para el departamento de Servicio Médico Forense, para efecto de entregar a dicho departamento los oficios correspondientes, uno para entregar el cuerpo sin vida del padre del citado quejoso, que estaba en Xoclán, y segundo, para que tramite la respectiva acta de defunción ante el Registro Civil correspondiente, siendo todo su intervención sobre los hechos que se manifiestan, ...”

- 18.-** Entrevista realizada el **cuatro de julio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Ricardo Antonio Cahun Jiménez, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que al menos en lo que respecta al compareciente, él no tuvo ninguna participación en los hechos materia de la queja, ya que no participó ni en la detención, ni en el cierre de la calle y mucho menos al momento de disparar las armas contra las llantas del vehículo, pues incluso ya tenían unos diez minutos de haber ocurrido los hechos cuando él se presentó; señala que sólo porque el Comandante que estaba a cargo los incluyó en la lista, es que terminó detenido junto con sus compañeros, pero en realidad, como ya se mencionó, ni siquiera presencié lo que ahí ocurrió, pues al llegar, sólo se enteró por comentarios de los sucesos. **A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que eran unas cuatro o cinco unidades de la Secretaría de Seguridad Pública estatal las que estaban en el sitio al momento en que llegó el compareciente; que al menos en el lugar y momento de los hechos, no sabe cuántos

elementos eran los que estaban en el sitio, sin embargo, cuando ya se los llevan detenidos para el deslinde de las responsabilidades, es cuando se entera de que fueron trece los policías involucrados, aclara que la labor de él al menos, fue la de cerrar la calle para que no pudiera ingresar ningún vehículo una vez que había sucedido el trágico incidente donde perdió la vida el hoy difunto OCP, pues incluso él estaba como a cien metros del sitio donde quedó el vehículo del difunto; que no recuerda en qué unidad se encontraba en esa ocasión; que el compañero del compareciente en la unidad en la cual se encontraba es el C. RAMÓN SEBASTIÁN HOMA BALAM, siendo que el compareciente estaba como responsable de la unidad y el elemento HOMA BALAM como tripulante; que al menos en lo que tiene conocimiento el compareciente, las unidades policíacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no cuentan con cámaras filmadoras integradas, o al menos la unidad del compareciente no tiene integrada; que no sabe si en el lugar donde sucedieron los hechos materia de la queja, se cuenta con cámaras filmadoras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que con sistema GPS si cuentan las unidades policíacas; que no tiene conocimiento de quien fue el que dio la instrucción de disparar a las llantas del vehículo del hoy difunto; que no vio si al sitio llegó el Comandante EMILIO ZACARÍAS LAINES, pues reitera que al ubicarlos prácticamente en el entronque de las carreteras y estar oscuro el lugar, ya no se percató de que tanta gente había; que al menos en lo que pudo ver el compareciente, **al sitio si se aproximó una unidad de la policía municipal de Progreso, Yucatán, sin embargo aclara que la misma no llegó propiamente hasta el lugar de los hechos, si no que se quedó a unos metros, guardando distancias;** que desconoce si la Secretaría de Seguridad Pública, haya iniciado algún procedimiento interno por estos hechos, puesto que además, al levantar el parte informativo y especificar que no estuvieron presente al momento de los hechos (sic), es probable que por ello no les hayan cuestionado, sin embargo, reitera, desconoce si hubo o no una investigación por parte de la Secretaría; que tampoco sabe si algún elemento policiaco fue despedido de la Secretaría por estos hechos, además de que el compareciente al no estar involucrado directamente con los hechos, prefirió no indagar ni estar preguntando más sobre el asunto; **que al menos en lo que respecta al compareciente, no estuvo detenido como sus otros compañeros,** pues incluso al momento en que él acude a la Fiscalía General del Estado, sus otros compañeros ya estaban ahí; al mostrarle el croquis al compareciente del lugar donde se dieron los hechos, me hace algunas especificaciones, siendo que se le cuestiona si recuerda como a qué distancia del entronque de las carreteras es que quedó el vehículo del agraviado, hoy difunto, a lo que me indica que no puede especificar una distancia, pues no sabe a cuantos metros se encontraba realmente, toda vez que no llegó directamente hasta allá y además estaba muy oscuro para ver lo que sucedía. Se anexa a la presente acta, el croquis dibujado por personal de este Organismo, con los señalamientos y especificaciones hechas por el compareciente. ...”

19.- En fecha **cuatro de julio de dos mil doce**, personal de este Organismo se constituyó hasta el local que ocupa la Fiscalía décimo primera Investigadora del Ministerio Público, con sede en Progreso, Yucatán, entrevistando al Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la mencionada Fiscalía Investigadora, quien en relación a los hechos, en lo conducente manifestó: “... que no recordando la fecha exacta, pero que fue en febrero del año en curso,

el entrevistado se encontraba en su domicilio en Mérida, Yucatán, pero que ese día sabe por comentarios de su personal de la Agencia a su Cargo, que como a las dos de la madrugada el personal de la referida agencia que estaba de guardia, recibió un aviso por radio del C4 de la policía estatal, no recordando quién recibió la llamada, en la cual, les avisó de un hecho que ocurrió, por la carretera Progreso-Chicxulub, en la cual, había movimiento policiaco y al principio se pensó que se trata de un hecho de tránsito (sic), pero que, al constituirse el personal de esta agencia, es cuando se tuvo conocimiento de que hubo una persona fallecida y que el vehículo se encontraba en la orilla de la ciénaga cerca de la glorieta, que está por carretera Chicxulub a Uaymitun, en la que, por consiguiente, se le dio aviso, al entrevistado que se encontraba en su domicilio en Mérida, Yucatán, aproximadamente a las tres horas de la mañana de ese mismo día por su personal de la citada agencia a su cargo; y por encontrarse en la Ciudad de Mérida, Yucatán, se dirigió al cementerio de Xoclán de esta Ciudad de Mérida, a fin de constituirse en dicho lugar para ver el cuerpo de la persona fallecida, y se le practiquen los exámenes pertinentes, como por ejemplo examen de radiología, y la necropsia correspondiente y demás exámenes para determinar la causa de la muerte, en la que, se le encontró un bala u ojiva, pero no recordando en que parte del cuerpo, asimismo, se le ocupó sus pertenencias a la persona fallecida, es decir, ropas y demás cosas que tenga, para el trámite de la investigación ministerial, posteriormente, aproximadamente, a las ocho de la mañana del mismo siguiente (sic), se dirigió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para efectos de ir a ver el vehículo que se ocupó en el lugar de los hechos, para ver indicios de lo ocurrido, y ocupar los documentos y demás pertenencias que estén dentro del citado vehículo la integración de la averiguación previa (sic), que le tocó conocer, siendo que, agregó el entrevistado, que se hizo un acuerdo donde se autoriza y faculta a la agencia a su cargo para realizar las investigaciones concernientes a los hechos que se suscitaron en dicho lugar por razón de competencia, siendo que, como se terminó como a las doce del día, de valorar el vehículo, el entrevistado se retiró del lugar (Fiscalía), no omite manifestar que estando realizando las investigaciones en la Fiscalía, se enteró de que habían casi dieciséis detenidos por los hechos ocurridos, siendo éstos, elementos de la policía estatal, en la cual, se le dio el trámite ministerial de ir a recabar sus declaraciones ministeriales, así como demás diligencias necesarias para la integración del expediente ministerial respectivo, y en cuanto, al cuerpo, fue entregado a sus familiares, por conducto de la agencia décimo novena del ministerio público del fuero común, en la que, disposición del Fiscal General del Estado (sic), así se determinó que se entregará por dicha agencia a los familiares que lo solicitaban, y en la que, en el transcurso del tiempo o de las horas en que se les entregó a los familiares, el entrevistado nunca tuvo contacto con dichos familiares, hasta la presente fecha, ni los conoce, debido a que como ha dicho, ese día en que concluyó la diligencia ministerial respecto al vehículo que se ocupó, se retiró de la Fiscalía, y por consiguiente, no sabe si en esa hora que ya no estaba el entrevistado, haya hecho la entrega del cuerpo, y con respecto a las pertenencias que se le ocuparon, no recuerda con certeza qué tantas cosas se ocuparon, pero que obra en las acta de la averiguación previa y para finalizar sabe que se consignó a una persona de las tanta que fueron detenidas (sic), al juzgado penal correspondiente, siendo todo lo que sabe y le consta; acto seguido, el suscrito auxiliar, le preguntó al entrevistado si puede señalar el lugar donde ocurrieron los hechos y donde fue encontrado el vehículo, junto con el cuerpo del agraviado

fallecido, a lo que, **el entrevistado manifestó que como indicó no estuvo presente en el lugar de los hechos cuando se suscitó, sin embargo, recuerda que el personal de guardia de la agencia a su cargo que se apersonaron ese día, son el licenciado Luis Jorge Muñoz, Secretario Investigador de la citada agencia, en compañía del auxiliar ministerial el licenciado Manuel Can Concha, por lo que, según lo que ellos le manifestaron donde ocurrieron los hechos, es donde está la glorieta y una gasolinera a su costado que es la intersección para tomar la carretera que va a Chicxulub pueblo, y dicha glorieta que se ubica tomando la carretera de Progreso para Telchac Puerto o Uaymitun, aproximadamente en el kilometro 6, y que una vez dando vuelta a la derecha para tomar la carretera a Chixulub Pueblo, como a una cuadra (100 metros) iniciando dicha carretera es donde ocurrió dichos hechos, donde fue encontrado el vehículo casi en la orilla de la ciénaga; acto seguido, se le preguntó por el suscrito auxiliar, si puede señalar en el croquis que corresponde a las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos y que se le pone a la vista para tal efecto, por lo tanto, el entrevistado procedió hacer el señalamiento del lugar aproximado donde ocurrieron los hechos y donde fue encontrado el vehículo y cuerpo del agraviado AOCP, alias, AOCP, ya finado, del sentido norte a sur según el croquis, es decir, al llegar a la glorieta donde está la gasolinera, del lado derecho para dirigirse a Chicxulub Pueblo, ...”**

- 20.-** Entrevista realizada **el cinco de julio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Ramón Homa Balam (o) Ramón Sebastián Homa Balam, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que no recuerda el día exacto, pero refiere que era alrededor de la una o dos de la mañana, cuando estando en servicio, les indican que se estaba llevando a cabo la persecución de un vehículo, motivo por el cual, se acercan al lugar que por medio de radio les habían indicado, sin embargo, al momento de llegar, a la glorieta de Chicxulub Puerto, se percatan de que ya habían logrado detener el vehículo, sin embargo, se había dado el fallecimiento de la persona que conducía el vehículo, motivo por el cual, por indicaciones, se van a resguardar el lugar, colocándose de manera que no puedan pasar otros vehículos hasta el sitio donde había quedado el vehículo perseguido y el cuerpo de su conductor. **A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** enseñándole el mapa al compareciente, se le solicita que indique dónde estuvieron ellos, ya cuando les indicaron que vigilaran el camino, a lo que me indica que frente a la glorieta, desde ahí cerraron el camino; se le solicita que indique como a qué distancia de la glorieta quedó el vehículo y el cuerpo del hoy occiso, a lo que me indica que no puede precisar a qué distancia, pues no llegó directamente hacia allá, pues en el retorno regresó y es cuando se dio a la tarea de cerrar el camino para resguardar el sitio; que el día que sucedieron los hechos se encontraba con su compañero RICARDO CAHUN; que no recuerda bien el número de la unidad en la cual se encontraba, pues los rotan de unidad, pero parece que era la 1841, aunque no está muy seguro; que hasta donde sabe el compareciente, las unidades policiacas de la Secretaría, no cuentan con unidades filmadoras, al menos en lo que se refiere a la del compareciente, no cuenta con ella, aunque lo que sí, todas ellas cuentan con que el sistema de localización denominado o conocido como GPS; que a la distancia a la cual llegaron del lugar, pudo observar que habían unas cuatro unidades de la Secretaría en el sitio, aunque no puede referir cuántos

*compañeros de él eran los que ya estaban en el sitio; que no se pudo percatar si al sitio llegó el Comandante Emilio Zacarías Laines; que parece que si una unidad de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, llegó al sitio, pero no sabe si llegó hasta donde ocurrieron los hechos o si tomaron conocimiento de lo ocurrido; que no sabe si la Secretaría de Seguridad Pública estatal inició algún procedimiento interno de investigación por los hechos materia de esta queja, independientemente de la investigación judicial; que no sabe si algún elemento de la Secretaría, que se vio involucrado en estos hechos, fue dado de baja, despedido o haya renunciado al trabajo; que en lo que respecta al compareciente, él sí estuvo detenido como sus otros compañeros por los hechos materia de la queja, sin embargo, no fue trasladado el mismo día a la Secretaría, como los que sí tuvieron que ver en incidente; que el comandante que estaba a cargo el día de los hechos **en el sitio era el Comandante GEOVANNY. ...***

- 21.- Entrevista realizada **el cinco de julio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Jesús Miguel Gómez Aké, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que no recuerda el día que esto ocurrió, sin embargo refiere que fue alrededor de las doce de la noche y una de la madrugada, que por medio de la radio habían escuchado que otros compañeros de otras unidades, estaban solicitando apoyo para detener la marcha de un vehículo, motivo por el cual, se aproximaron hacía el lugar que les habían indicado por el cual estaba yendo la persona perseguida en su vehículo, sin embargo, refiere que al momento de llegar al sitio, ya todo había ocurrido, pues cuando llega les indica que se retiren del sitio. **A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que llegaron por donde se encuentra el entronque de Chicxulub Puerto, en dirección de sur a norte, pero no llegaron a la glorieta, ni se aproximaron hasta donde quedó el vehículo con el hoy occiso, y en ese sitio, es el responsable que estaba con el compareciente quien desciende de la unidad, y quien recibe las instrucciones de otro elemento policiaco, siendo que después de unos breves minutos, el responsable de la unidad, regresa a su vehículo y le indica al compareciente, quien estaba de chofer en su unidad, que se retiraran, que porque ellos no tienen nada que hacer allá; que no recuerda en que unidad se encontraba ese día, por que los rotan continuamente de unidad, e incluso en esa ocasión estaba supliendo a un chofer; que el compareciente se encontraba en compañía del CAPITÁN WENCESLAO MIS; que no sabe si cerca del entronque de la carretera de Chicxulub Puerto existe alguna cámara de vigilancia perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública; que no sabe si las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública cuentan con cámaras filmadoras integradas; que lo que si sabe, es que las unidades de la Secretaría de referencia sí cuentan con sistemas de localización de los denominados o conocidos como GPS, pero que no puede especificar si todas llevan; que desconoce si al lugar de los hechos habrá llegado el Comandante Emilio Zacarías Laines; que no sabe si al sitio se presentaron o tomaron conocimiento elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, pues como antes mencionó, no tuvieron participación en absolutamente nada de los hechos, pues incluso por esto que ocurrió lo privaron tres días de su libertad, sin decir ni haber formado parte de esto en nada; que al menos en el sitio de los hechos, no pudo percatarse de cuántas unidades ni policías habían, pues reitera que no llegaron al sitio, y solo se acercaron por unos minutos y se retiraron, sin embargo, cuando estuvieron detenidos, pudo percatarse de que eran varios elementos*

policíacos, pero no puede precisar un número, pues además no se conocen entre todos ellos; manifiesta que estaba inconforme con el hecho de su detención, al no haber tenido participación en los hechos de la materia, y los tuvieron detenidos e incomunicados; que el compareciente y su compañero desde Cholul estaban bajando, y que incluso no llegaron a la glorieta de Chicxulub Puerto. En enseñándole el mapa el compareciente (sic), me señala que en él no se puede apreciar hasta donde llegaron, pues como se mencionó, no llegaron a la glorieta, pues ellos llegaron en dirección de sur a norte. ...”

22.- El cinco de julio de dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó a las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado, entrevistando al ciudadano Luis Fernando Peniche Centeno, Médico Forense, adscrito a la citada Institución, quien en relación a los hechos, en lo esencial refirió: “... Que no recuerda la fecha, pero aproximadamente las dieciocho acudieron dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser hijos de una persona que falleció en la carretera Progreso-Chicxulub, la identidad de esa persona era desconocida en ese momento y al no haber familiares que lo reclamaran, había quedado bajo su custodia en el cuarto frío en Xoclán, hasta que fuera identificado por algún familiar. Al acudir esas dos personas manifestando ser familiares del occiso, al igual que otras circunstancias que presumían el parentesco y la descripción física de la persona. **El de la voz les dio acceso al cuarto frío, explicándoles que por el peso del occiso, no podría mover el cuerpo a una cama móvil** y en vista que únicamente él se encontraba en las instalaciones, les autorizaba el acceso al cuarto frío, guiándolos hasta la mesa en la que se encontraba el cuerpo y llevó a cabo la diligencia de identificación descubriendo el rostro del cuerpo (sic). Una vez que identificaron el cuerpo, uno de los hijos le preguntó: ¿en dónde está el balazo? **A lo que contestó: “no sé de qué me hablas”**. Esa persona hizo otra pregunta: ¿Cuántos balazos tiene? A lo que contestó: “no sé de qué me hablas” y **agregó “yo no realicé la necropsia, quien la realizó fue el Doctor Manuel Ojeda García**, quien está adscrito a la agencia 11 del Ministerio Público con sede en Progreso, yo únicamente estoy comisionado para el resguardo”. Inmediatamente esa misma persona dijo: “quiero ver todo el cuerpo” **a lo que el de la voz le dijo: “no puede ser posible porque se realizó una necropsia y debido a los líquidos del cuerpo no puedo abrir toda la bolsa pues de hacerlo se derramarían esos líquidos”**. Se dio por terminado el procedimiento de identificación, salieron los tres del cuarto frío y el de la voz les explicó el procedimiento y los requisitos para reclamar el cuerpo. No omito manifestar el entrevistado que todas diligencias para la entrega del cadáver estaban listas para hacer esa entrega a las 20:30 horas, siendo que por trámites de los familiares con la funeraria, la entrega del cuerpo se realizó aproximadamente a las 23:30 horas en el cementerio de Xoclán, donde se ubica el cuarto frío de la Fiscalía General del Estado. ...”

23.- Entrevista realizada el cinco de julio de dos mil doce, por personal de este Organismo al ciudadano Wenceslao Mis Velázquez, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: “... que no recuerda la fecha exacta, aunque refiere que fue alrededor de las doce de la noche a una de la mañana, cuando el compareciente, en compañía de un compañero, se encontraban asignados a bordo de una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el poblado de Cholul, Yucatán,

estaban escuchando a través de la radio, que otros compañeros estaban solicitando apoyo, al parecer para detener a un vehículo, siendo el caso, que incluso otra unidad, de la cual no recuerda el número, se acercó a ellos y les preguntó si ya habían oído lo que estaban mencionando por la frecuencia de la Secretaría, a lo cual el compareciente respondió que sí, pero que estaban escuchando por donde estaban yendo, pues escuchaban que la persona primero estaba en la carretera Mérida-Motul, después parece que retornó y agarró como para regresar por Cholul y luego ya se fue para la carretera de Chicxulub Puerto, siendo que, el compareciente y su compañero, se dirigieron ya hasta este último lugar, es decir, que de Cholul, fueron para la carretera Chicxulub Puerto, y al llegar por ese sitio, nota que ya había varios compañeros suyos en el sitio, por lo cual, el compareciente, con una lámpara, desciende de su unidad a fin de informarse respecto al poyo que estaban pidiendo, y preguntó si ya habían logrado detener a la persona que estaban persiguiendo, a lo que le indican que sí, que el conductor incluso había muerto, siendo que, el compareciente no se puso a preguntar si esta persona había fallecido por impacto de bala o bajo qué circunstancias se dio su fallecimiento, por lo que optó por regresar a su unidad y se dirigieron a Cholul, Yucatán nuevamente; es el caso que ya habiendo llegado ahí, como a los diez minutos, un Comandante al cual denominó como "Tigre", les indica que regresen al lugar donde sucedieron los hechos, por lo que, regresan entonces hacia el sitio de la carretera de Chicxulub Puerto, y lo interrogan respecto a si él disparó su arma o tuvo algo que ver en lo ocurrido, a lo que el compareciente contestó que no, que cuando él llegó ya había pasado todo y que él no disparó su arma e incluso si la necesitaban la entregaba en ese momento, a lo que le indicaron que no era necesario; señala el compareciente por lo anterior, que él y su compañero no tuvieron participación alguna en los hechos de la materia, pues no persiguieron el vehículo, ni fueron parte en el operativo para detener el vehículo, pues como él ya mencionó, cuando llegaron, todo había sucedido e incluso un compañero suyo le indicó solamente que el conductor del vehículo estaba muerto. Incluso manifiesta que él no disparó, ni conoce a esta persona, ni vio al hoy occiso ni nada relacionado con los hechos. **A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que en la unidad en la cual estaba el compareciente era la 2012; que el nombre de su compañero que estaba con el compareciente en esa ocasión es MIGUEL GÓMEZ AKÉ, siendo el compareciente el responsable de la unidad y el elemento GÓMEZ AKÉ el chofer; que al lugar donde llegó el compareciente, sólo pudo ver que estaba atravesada una camioneta de la Secretaría en el camino, pero no vio más unidades, aunque si aclara que también había una unidad de bomberos en el sitio; que no sabe si en el lugar donde ocurrieron los hechos, o cerca de éste habían cámaras filmadoras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que no tiene conocimiento el compareciente de que las unidades de la Secretaría cuenten con cámaras filmadoras integradas; que las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si cuentan con sistema de localización de los denominados o conocidos como GPS; que no tiene conocimiento si en el sitio llegó el Comandante Emilio Zacarías Laines, que sólo recuerda que estaba el Comandante CHAIRES, porque con él habló; que no sabe si llegaron el sitio elementos de la policía municipal de Progreso, Yucatán, pues él llegó del otro lado, por donde está Cholul. ..."

24.- Entrevista realizada **el trece de julio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano José Montoya Ruiz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que según recuerda el compareciente, su participación en los hechos comenzó alrededor de las doce o doce y media de la noche, cuando estando el compareciente en su unidad policiaca, junto con el Comandante GEOVANNY, un elemento de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, y otro compañero, acudieron a hacer unas compras al negocio denominado “O” que se ubica cerca de la base de Progreso, Yucatán, conocida como base “Pescador” misma en la cual, toda vez que por la hora, manifiesta el compareciente que se encontraba un poco cansado, y por ello hicieron la parada en el O, a fin de comprar unos refrescos, siendo que en dicho lugar, son el elemento de la policía municipal del Progreso, el Comandante Geovanny y el otro elemento estatal, quienes descienden, en tanto en compareciente (sic), en su labor de chofer, se quedó en la unidad policiaca; es el caso que al estar en el vehículo, comienza a escuchar por medio de la frecuencia de radio de la Secretaría, que se estaba reportando por otros compañeros de la Secretaría, respecto a una persecución, que al parecer llevaba desde Cholul, y ya se estaba encaminando hacia la carretera antigua de Chicxulub Puerto, siendo que al estar escuchando esto el compareciente, regresan el Comandante Geovanny y los otros compañeros a la unidad policiaca, y entonces el compareciente le reporta al Comandante lo ocurrido, motivo por el cual, verifican si estaban cerca de donde estaban indicando que se estaba dirigiendo el vehículo perseguido, y vieron que estaban a unos cuantos minutos del ahí, por lo que agarran por la carretera que da al puerto y llegan hasta donde está la gasolinera de Progreso, Yucatán, lugar donde hay también una glorieta, por lo que a metros más adelante, se aproximan hacia donde ya se encontraba atravesada una unidad de la misma Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **y al ver la posición en la cual se encontraba ubicada la camioneta, opta el Comandante Geovanny por indicarle que la cambien de posición**, por lo que, tanto el vehículo donde estaba el compareciente y el Comandante, como la otra unidad que ya estaba en el sitio, optan por formar una cuña o v atravesada en la carretera, a fin de que puedan detener el vehículo; estando ahí, esperando ver aparecer la camioneta perseguida y los otros vehículos oficiales, es en cuestión de unos minutos que logran vislumbrar que ya se estaba acercando la camioneta perseguida, misma que señala el compareciente, venía a una velocidad inmoderada, toda vez que incluso al estar ya casi a cien metros de donde estaba ubicada la cuña, no reducía su velocidad, **lo cual hizo hasta llegar casi a cincuenta metros de la valla formada por los vehículos oficiales, sin embargo, al hacer esto, hizo un tremendo quemón de llanta**, pues nada más se escuchó que como treinta o cuarenta metros estuvo tratando de frenar, pues así lo demostraba las llantas que se empezaron a despedazar en el momento y generaron humo, es el caso, que los elementos policiacos, que se habían resguardado a los lados de la camioneta, comenzaron a gritarle a la persona o personas (pues no habían identificado cuántos venían en la camioneta) que se bajara del vehículo, sin embargo, el conductor de la camioneta, en vez de bajar de la unidad, hizo los movimientos como para girar y tratar de seguir huyendo, pero que esto lo hizo incluso en una velocidad, rápida, porque en todo momento estuvo acelerando, **motivo por el cual, al creer los policías con esto, de que el conductor podría incluso tirarles el vehículo a los elementos policiacos que estaban cercanos, es cuando el compareciente empieza a oír que comienzan las detonaciones de las armas***

de fuego, pues escuchó unos dos o tres disparos, a la vez que escuchaba que alguien gritaba “no disparen, no disparen”; sin embargo, al ver que el vehículo no detenía su marcha, y al contrario, seguía metiéndole velocidad a la camioneta, es cuando el compareciente, también opta por usar su arma y da unos dos tiros hacia la llanta derecha trasera de la camioneta, misma que era la que tenía más cerca de donde se encontraba, siendo que, durante todo esto, la camioneta entonces se proyecta hacia la ciénaga, la cual estaba rodeando el lugar donde ellos se encontraban; cuando el vehículo se va para allá, menciona el compareciente que parecía que se quedó como en un balancín, pues las llantas de adelante se quedaron hacia abajo, y las llantas de atrás, aunque seguían su marcha, no avanzaba el vehículo, a la vez que esto ocurría; señala el compareciente que se formó una densa nube de humo (sic), que bloqueó prácticamente la visibilidad, pues incluso estando aproximadamente como a cuatro metros de distancia de un objeto o compañero, no se le podía ver, es el caso que el compareciente, retrocede para resguardarse detrás de una pequeña columna, y con posterioridad, con cautela y tratando de resguardarse, se fue acercando poco a poco hacia el lado del copiloto, e incluso menciona que el agua de la ciénaga le llegaba más o menos a la altura de las rodillas, siendo que al lograr vislumbrar por ese lado, no logró ver persona alguna, e incluso llegó a pensar que tal vez quien o quienes venían en el vehículo, ya se habían dado a la fuga a pie a través de la ciénaga; estando cerca de la camioneta, logra ver que un compañero, ya se estaba aproximando hacia el lado del conductor, pues estaba cortando ramas con un machete y tenía una lámpara consigo, lo cual fue lo primero que logró ver el compareciente, y es cuando entonces escucha que este compañero de la Secretaría, grita “persona caída”, indicando a sus compañeros que la persona que venía conduciendo la camioneta estaba muerta, motivo por el cual, el compareciente regresa hacia su unidad, y menciona que esa fue toda su participación en los hechos. Además de todo lo mencionado, el compareciente señala que una vez que ocurrió todo esto, **y fueron remitidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, estuvieron detenidos alrededor de veinticuatro horas, y que los tuvieron incomunicados y sin darles alimento alguno o explicación de que era lo que iba a pasar con ellos, hasta que los pasaron a la Fiscalía General del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que a la fecha no recuerda en qué número de unidad se encontraba en esa ocasión, pues incluso a la fecha ya lo han cambiado a otra unidad; que no sabe el nombre del otro compañero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estaba con él en la unidad ni del elemento de la Policía Municipal de Progreso que los acompañaba, refiriendo que eran cuatro elementos policiacos, incluidos el municipal, los que estaban en la camioneta, **donde estaba él como chofer y el Comandante Geovanny como responsable; que no tiene conocimiento de que alguien haya dado la instrucción de que dispararan a las llantas de la unidad, aunque sí refiere que el Comandante Geovanny fue el que gritó “no disparen, no disparen”, sin embargo, una vez que ya estaban en pleno tiroteo, con posterioridad escuchó que alguien gritó “a las llantas, a las llantas”, e incluso el compareciente describe que lo que ahí ocurrió al momento de que iniciaron las detonaciones fue un fuego cruzado, pues tanto ellos que formaban la cuña como los otros compañeros que venían ya persiguiendo a la camioneta, realizaron las detonaciones, aunque estaban de lados contrarios; que al momento de los hechos, el compareciente sólo se percató de que eran seis elementos**

*policiacos, incluidos ellos cuatro, los que estaban en el sitio, sin embargo, cuando ya los reúnen para llevarlos detenidos, es cuando se percata de cuantos elementos eran; que desconoce si llegó el comandante Emilio Zacarías Laines en el sitio, pues una vez que ocurrió todo, se los llevan en calidad de detenidos y no supo quienes más llegaron; **que sí llegaron elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, al sitio, quienes tuvieron conocimiento de lo ocurrido, pero no puede referir cuántos ni quiénes eran;** señalándole un mapa al compareciente, para que indique por donde ocurrieron los hechos, me indica que los mismos fueron como a cincuenta metros aproximadamente de donde se ubica la glorieta que está por la gasolinera en el entronque de la carreteras a Progreso, Yucatán, Chicxulub Puerto y Chicxulub Pueblo, siendo que es en la carretera que conduce a este último poblado, hacia donde ocurrieron los hechos; que no cree que haya alguna cámara de vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el lugar de los hechos; que de lo que sabe el compareciente, son algunos vehículos de la Secretaría, al parecer las patrullas de periférico de esta ciudad, son los que sí cuentan con sistemas de posicionamiento denominado GPS, sin embargo que se esto es control de mando quienes tienen conocimiento (sic); que desconoce si haya vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cuenten con cámaras filmadoras integradas en la misma, ya que al menos de lo que a él respecta (si), no le han entregado alguna que si cuente con la cámara. ...”*

- 25.-** Entrevista realizada **el dieciséis de julio de dos mil doce**, por personal de este Organismo al ciudadano Geovanny Israel Ruiz Pérez, Segundo Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la cual, en la parte que interesa manifestó: “... y en ningún momento doy la orden de disparar, los elementos empezaron a disparar luego del primer disparo”. **A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE:** que el compareciente en ningún momento dio la orden de que se disparara al vehículo, que primero se escuchó una detonación, pero no se supo en ese momento si provino de los elementos policiacos o del tripulante de la camioneta, pero una vez que se escuchó la primera detonación del arma, es cuando le siguieron las otras; que no sabe el nombre del elemento de la policía municipal de Progreso, Yucatán, que estaba en la misma unidad del compareciente el día de los hechos, sin embargo refiere, que existe una coordinación entre la autoridad estatal y municipal, y por ello estaba de apoyo con los policías de la Secretaría, sin embargo, aclara el compareciente, que este elemento municipal no tenía arma de fuego; que no había otros elementos de la policía municipal en el sitio, aparte del que estaba en la unidad del compareciente, y tampoco llegaron al sitio más elementos municipales de Progreso; que no sabe si en el sitio o cerca de él, en donde ocurrieron los hechos materia de la queja, había o hay cámaras de vigilancia pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que respecto a si las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuentan o no con cámaras filmadoras integradas, hasta donde sabe el compareciente, al parecer sólo las de periférico que están en la Ciudad sí tienen, pero en lo que respecta a las unidades que participaron en los hechos, ninguna de ellas cuentan con la cámara; que con sistema de localización denominado GPS, sí cuentan todas las unidades de la Secretaría; que según recuerda el compareciente fueron alrededor de cinco camionetas de la Secretaría las que tuvieron intervención en los hechos que originaron la presente queja;

que eran alrededor de once elementos de la policía los que se encontraban en el lugar de los hechos, contando incluso al de la policía municipal; que en el sitio no llegó el Comandante Emilio Zacarías Laines; que una vez que ocurrió todo, se le da aviso a la Central de lo ocurrido, y entonces se acordona el área, para esperar que llegaran los elementos de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se encarguen de realizar la investigación correspondiente, y una vez que éstos llegan, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los bajan a la base en esta Ciudad de la referida Secretaría, a fin de realizar los trámites pertinentes para trasladarlos con posterioridad a la Fiscalía General del Estado; que según manifiesta el compareciente, a ellos los trasladaron a la Fiscalía General del Estado, amaneciendo, pues lo ocurrido fue en horas de la madrugada, y ya después de que los ingresan a la Secretaría, ya al amanecer es cuando los pasan a la Fiscalía; según manifiesta el compareciente, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sí realizó una investigación interna respecto a lo acontecido, pues tienen que indagar qué fue lo que pasó; que no sabe si de esta investigación, resultó si algún elemento fue dado de baja, despedido o sancionado de alguna manera; enseñándole un bosquejo de un mapa del entronque de carreteras a Progreso, Uaymitun y los poblados de Chicxulub, señala el compareciente que fue sobre la carretera antigua a Chicxulub Pueblo, donde ocurrió todo, refiriendo que no puede especificar una distancia, sin embargo, señala que es después de la cuchilla, pero que aún así, se tiene visibilidad de la Glorieta. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, quedó debidamente acreditada la violación al **derecho a la vida**, cometida en agravio de quien en vida se llamó **AOCP(o) AOCP**, por parte de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

*El **derecho a la vida**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.*

*La **transgresión al derecho a la vida**, es cualquier conducta omisiva o activa, realizada directa o indirectamente, por servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso VM y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala. Sentencia de noviembre de 1999, estableció en relación al derecho a la vida, lo siguiente:

“... El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo ... Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se

produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. ...”

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 22, párrafo primero de nuestra Ley Fundamental vigente en la época de los acontecimientos, al prohibir, entre otras conductas, la pena de muerte.

Asimismo, el derecho a la vida se encuentra consagrado expresamente, en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al indicar:

“... El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. ...”

En el ámbito internacional el derecho a la vida se encuentra protegido en:

El artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

El artículo 1.2 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

(...)

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. ...”

“Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículos 1, 2, 3, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
...”*

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. ...”

Artículo 4, 9, 10, 18 y 19, de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

“... 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

*“10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se **identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta**, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. ...”*

“... 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

Por otra parte, se tiene que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en violaciones al derecho humano **a la Legalidad y Seguridad jurídica**, debido a que al transgredirse el derecho a la vida, se desatendió lo estatuido en relación a la actuación policial y sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además de que, del resultado de las investigaciones realizadas, permitió comprobar que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, omitieron su deber de comunicar de manera inmediata los hechos que habían acontecido, a los familiares de quien en vida se llamó **AOCP(o) AOCP**, incumpliendo de esta manera las normas y preceptos legales, tal y como se precisará en el apartado de observaciones de la presente resolución.

De la misma forma, se tiene que fue violado el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **OCG**, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en las modalidades que a continuación se mencionan:

- Por irregularidades detectadas en la integración de la averiguación previa 177/11ª/2012, atribuibles al Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la Fiscalía Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público, destacada en Progreso, Yucatán, así como el Licenciado Luis Jorge Muñoz, Secretario Investigador de la citada Fiscalía, y el auxiliar ministerial de dicha Fiscalía, licenciado Manuel Can Concha, y la Licenciada Amparo Lara

Xiu, auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público; actos que implican el **ejercicio indebido de la función pública**.

- Por la falta de identificación de la persona que perdió la vida, al inicio de la averiguación previa, habiendo indicios o documentos que contenían datos que permitían identificarla, tales como su nombre y direcciones, así como un celular, no sólo evidenciaron un desinterés en la víctima y una falta de sensibilidad de su parte, sino también propiciaron a los familiares directos, un menoscabo en sus derechos, ya que al no utilizar esas evidencias y realizar una llamada telefónica de primer contacto, se les impidió que pudieran saber los hechos con prontitud y tener el acercamiento inmediato con la autoridad.
- Por la inadecuada atención al ciudadano **OCG**, familiar de la persona que perdió la vida, con lo cual se le hizo nugatorio sus derechos a saber la verdad, a la asesoría, y a ser tratado con sensibilidad y respeto que por su condición de víctima de delito requería.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra patentado en:

Los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

En el artículo 5, incisos d), de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

(...) (...) (...)

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. ...”

En el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, del citado ordenamiento constitucional, en el que se establecen los derechos de la víctima o del ofendido, al indicar:

“Artículo 20. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica psicológica de urgencia; ...”

Los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, al indicar:

“A.- Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

(...)

“3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

“Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”

(...)

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) *Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*
(...)

c) *Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; ...”*

Principio 4, del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, al señalar:

“PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

OBSERVACIONES

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente formado con motivo de la queja iniciada de oficio por este Organismo, en virtud de los hechos contenidos en la nota periodística publicada a través de una edición electrónica del DdY, de fecha dos de febrero de dos mil doce, se llega a la conclusión de que se obtuvieron elementos que acreditan **la violación al derecho a la vida** en agravio de quien en vida se llamó **AOCP(o) AOCP**, por las siguientes consideraciones:

Del expediente de este caso, surge que el uno de febrero de dos mil doce, entre las cero horas con treinta minutos y una con treinta minutos, varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, intentaron detener la camioneta de la marca Chevrolet, línea colorado, modelo 2006, de color rojo, con placas de circulación del Estado de Yucatán; dispararon sus armas de

fuego en contra de la misma y causaron la muerte de su conductor, quien en vida se llamó **AOCP(o) AOCP**.

No dejaré de mencionar que con relación a este hecho, el tres de abril del actual se recibió del Licenciado Elmer Efraín Novelo Dorantes, Coordinador de la Oficina Foránea por autorización del Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio CNDH/YUC/126/2012, datado el seis de marzo de dos mil doce, a través del cual remitió el escrito de queja del ciudadano OCG, por la violación a derechos humanos apuntada; queja que fue ratificada ante personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, el día veinte siguiente.

Ahora bien, al revisar el informe del Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Alejandro Ríos Covián Silveira, a través del oficio SSP/DJ/3486/2012, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, pude advertir que argumentó en defensa de los elementos involucrados en el operativo de que se trata, que la persecución de la víctima apuntada, se debió a que en diversas ocasiones se le había indicado que se detuviera, ignorando las indicaciones que se le daban, continuando con su marcha a velocidad inmoderada para darse a la fuga. Por lo que, siendo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público, los elementos policiacos se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública, 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

A ese respecto, conviene precisar que esta Comisión reconoce que los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, y asistirse de la fuerza cuando se necesario y previsto así por la ley.

Asimismo, quien esto resuelve admite que los agentes del Estado tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad.

Sin embargo, por graves que fueran las acciones de los ciudadanos, el poder que se les tiene conferido no es ilimitado ni pueden valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos.

Esto es así, porque como se sabe, la actuación policial está sujeta a lo preceptuado por el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, que establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas

*en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.***

Así tenemos, que la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

*“... **Artículo 6.-** Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, **su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”*

A ese respecto, tenemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los principios que rigen el uso de las mismas son:

***La legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.*

***La congruencia**, que no es más que la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.*

***La oportunidad**, que consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.*

***Y la proporcionalidad**, que significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. ...”*

Lo antes transcrito se adincola con la esencia de lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 57/02, Caso finca “La Exacta”, Guatemala, fechado el veintiuno de octubre de 2002, que refirió entre otras cosas:

“... Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, **esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar.** El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que **"el uso de armas de fuego se considera una medida extrema". ...**”

“... Los agentes de seguridad no deben usar armas de fuego contra las personas, **salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga. ...**”

“... La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que **la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria. ...**”

En el caso MA y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el uso de la fuerza, en el siguiente sentido:

“... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**

“... **En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.**

Como puede advertirse, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas.

En otras palabras, la necesidad de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas; está en función de los fines que con la misma se persigue y de las respuestas

que los agentes deban ir dando a los estímulos externos que reciban, ya que no es criterio autónomo. La necesidad del uso de la fuerza está a regida por los principios antes mencionados.

Ahora bien, tomando en cuenta los precedentes del caso en concreto, es dable estimar que la situación que despuntó el día de los eventos, no sólo facultaba sino que obligaba a la autoridad, a tomar acciones para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana.

Asimismo, la flagrancia que a todas luces continuaba, es que es dable estimar que la alternativa de los comandos verbales no les estaba dando resultado a los elementos del cuerpo de seguridad estatal, ni el cierre táctico, que fueron parte de la continuidad y sucesión de las cosas.

De esta suerte, resulta evidente que las circunstancias hicieron legal que la autoridad actuara, y que actuara de manera que le permitiera, devolver las cosas al estado de orden que correspondía, a fin de evitar que se causaran serias e injustificables afectaciones a terceros.

En conclusión, considero que en esencia, la intervención de la policía preventiva estuvo justificada, y que el operativo pretendió ser legítimo, objetivo, profesional y eficiente.

Sin embargo, con base a lo acopiado de las diversas declaraciones de los policías que intervinieron en los hechos (que se encuentran detalladas en el apartado de evidencias de la presente recomendación), se observan circunstancias coyunturales que no pueden soslayarse, ya que aun cuando el hecho que se presentó, efectivamente obligaba y facultaba a los policías a actuar para detener la camioneta en cuestión y restablecer el orden público; lo cierto es que, a juicio de quien esto resuelve, la forma en que se desarrolló el operativo, culminó en una actuación que no se alcanza a justificar, y que permiten sostener que el derecho a la vida de **AOCP(o) AOCP** fue quebrantado en estos hechos.

Algunos de los aspectos que se advirtieron al verificar las evidencias de la presente recomendación, y que a juicio de quien esto resuelve, dieron lugar al hecho violatorio que nos ocupa, son los siguientes:

En primer lugar, la revisión del desarrollo de los hechos permite advertir, que si bien aparece que los policías estuvieron comunicados, al menos en la solicitud de apoyo, empero, no existen evidencias que acrediten una debida coordinación entre ellos para decidir cuáles serían los protocolos y medidas a seguir para disminuir riesgos y evitar vulnerar derechos humanos.

En otras palabras, una de las principales deficiencias del operativo, fue la nula planeación que tuvieron los elementos policíacos.

Esta ineficiencia tuvo gran importancia en su falta de éxito, pues de haberse analizado y planeado las acciones a seguir, se hubiera evitado la violación a derechos humanos materia de la presente recomendación.

Incluso, de las múltiples declaraciones de los elementos policíacos involucrados, se desprende que no existió una adecuada comunicación entre ellos, pues para empezar, la mayoría ignoraba los motivos por los cuales surgió la persecución, incluso el Policía Tercero Juan Gabriel Pech Espadas, en su parte informativo, indicó que ignoraba de qué vehículo se trataba. A ese respecto, se pudo observar en la declaración preparatoria del agente Daniel Viana Uc, que éste refirió que se les comunicó por radio, pero que no escuchó nada, y que la respuesta sobre la información de las placas fue tardía.

De las declaraciones de dichos servidores públicos, también se desprende que no se asumió adecuadamente el control de la situación, pues no se tomaron las previsiones necesarias, ni las reglas mínimas para no afectar la integridad personal.

Esta ineficiencia evidentemente indica que no se respetó y protegió en todo momento la vida humana.

Es cierto, que lo vertiginoso de los hechos no permitió que los policías pudieran prevenir todo y montar un operativo más estratégico, pero esas circunstancias no excusan lo anteriormente señalado, porque era obligación constitucional e internacional de los policías, privilegiar ante todo el respeto de los derechos humanos, y sólo, en su caso, producir las afectaciones mínimas que resultaran necesarias.

Tampoco se advierte que el mecanismo de comunicación que dicen haber utilizado (alto parlante), lo hayan efectuado de manera adecuada que les permitiera entablar una comunicación eficiente con el conductor y evitar que continuara la persecución.

Así, aunque pareciera haberse intentado la comunicación, a juicio de quien esto resuelve, no puede establecerse con certeza de que haya existido un intento real de advertencia.

Situación que innegablemente impide establecer que esos funcionarios llevaran la intención de expresar algún ultimátum de que la fuerza, en particular el uso de las armas se ejercería, de no ceder voluntariamente a detenerse.

Esto último, aunado al hecho de que varias unidades se unieron a la persecución de manera desarticulada, lo que sin lugar a dudas no propició condiciones adecuadas para el agotamiento de la alternativa de la comunicación, ya que así se mandó un mensaje contradictorio hacia el conductor.

Esa situación prueba que los elementos optaron por las armas de fuego, y no esperaron hasta que resultara evidente que con otros medios no alcanzarían su objetivo.

Asimismo, denota su carente preparación para la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos.

En cuanto a la instrucción de disparar a la camioneta, varias declaraciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, apuntalan a que fue el Comandante Geovanny Israel Ruiz Pérez, quien asumió el mando y dio la indicación de disparar. Sin embargo, esta imputación se encuentra contradicha por el propio servidor público y algunos elementos más, quienes aseguran no haber escuchado dicha instrucción.

Esto refuerza el hecho de que no hubo adecuada organización y comunicación entre los funcionarios que participaron en el operativo. A ese respecto, conviene hacer alusión a que en el parte informativo del Policía Tercero José Ricardo Uicab Castilla, en el cual aparece que cuando le preguntaron a Dragón Dos, cuál era su ubicación, éste les indicó que se encontraba pasando el kilómetro 17 rumbo a Chicxulub Puerto, pero que cuando salieron por el libramiento le volvieron a preguntar su ubicación, contestándoles que el kilómetro 17, por lo que continuaron, ya que la ubicación que les daba no correspondía, siendo que al llegar al kilómetro 24 se le dio alcance a Dragón Dos, quien tenía adelante al automotor en persecución.

Circunstancia que denota que también prevaleció un ambiente de confusión al momento de los hechos.

Por otro lado, de los múltiples testimonios rendidos por los elementos policíacos, destacan varias circunstancias por las cuales dijeron haber accionado sus armas, que conviene señalar de manera separada: a) Que accionaron sus armas cuando escucharon las primeras detonaciones; b) Que dispararon a las llantas según lo indica su protocolo, y c) Que procedieron a efectuar tiros al aire para intimidar y detener al conductor de la camioneta.

A partir de lo evidenciado, se da cuenta de dos circunstancias:

- I. Que en el despliegue de sus armas, unos policías actuaron según su auto percepción y de forma poco calculada.
- II. Que otros al escuchar las primeras detonaciones, siguieron a sus compañeros por inercia.

De ahí, que la revisión del desarrollo de los hechos permite advertir que el operativo no se manejó de forma razonable y proporcional, pues el operativo que proyectaba ser eficiente, se convirtió en un combate masivo, ya que la forma en que actuaron permite dilucidar que al principio subestimaron la situación, ya que en vez de coordinarse y planear el modo de dirigirlo a un lugar seguro y establecer el modo efectivo para que se detuviera, lo único que hicieron fue continuar con la persecución. Sin embargo, al darse cuenta de que el ahora occiso no se detenía, a pesar del cierre táctico, es que perdieron la objetividad y accionaron sus armas de fuego, y mientras unos efectuaban tiros al aire según para persuadirlo, otros dispararon de forma indiscriminada contra la camioneta con el afán de detenerla; lo que dio como resultado un operativo ineficiente y poco profesional.

Lo anterior, innegablemente resulta contrario a lo indicado en el documento denominado "Manual Básico del Policía Preventivo 2009", de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ya que en

relación a este tipo de persecuciones claramente señala que los encargados de la seguridad pública en el país, en ningún caso harán uso del arma de fuego, y que su deber es procurar que el conductor se dirija hacia los lugares menos poblados para efectuar las maniobras para su detención.

En este orden, tampoco existe dato alguno que dejara ver con contundencia que antes de emplear las armas de fuego hayan tratado de advertir su intención de emplearlas, dando tiempo para que se tomara en cuenta la advertencia, tal y como se indica en dicho manual.

Lo anterior, pone de relieve no solamente la falta de coordinación y comunicación para llevar a cabo el operativo del uno de febrero del actual, sino, inclusive, la falta de preparación de los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para enfrentar una situación como la presentada el día de los hechos.

Por lo tanto, si bien es cierto que el ahora occiso **AOCP(o) AOCP**, opuso resistencia y faltó a su deber de obedecer a la autoridad policiaca, también lo es que, en la sucesión cronológica de los hechos, la intervención de los funcionarios o servidores públicos encargados del operativo, fue poco eficiente y profesional, y eso es lo que trascendió al final con el uso indiscriminado de las armas de fuego.

En este contexto, cabe señalar que no existe prueba alguna que sustente la aceptabilidad de la fuerza en los términos de los principios que la rigen.

Asimismo, de las evidencias recabadas y analizadas, tampoco se desprende que la víctima estuviese armada o constituyese una amenaza de muerte tanto para los agentes como para otras personas. Por el contrario, en el caso en cuestión existe el dictamen químico de la Fiscalía General del Estado, en el que se determinó que en el cuerpo del ahora occiso **AOCP(o) AOCP** no se encontraron residuos de plomo y bario.

Por otro lado, la secuencia de los hechos, es la que da cuenta de que, su falta de técnica y capacitación para enfrentar ese tipo de eventos, fue lo que creó un ambiente de riesgo para su propia integridad física.

Como dato ilustrativo de lo anterior, procede recordar el parte informativo del Policía Tercero José Joaquín Oxté Aké, en el que claramente se observa que refirió: “... ***dicha camioneta frenó antes de colisionar la unidad 1990, por lo cual el suscrito corrió bordeando la unidad 1966, pero ya estando de ese lado, la camioneta de pronto acelera haciendo maniobra de reversa y queda justo frente al suscrito, ocasionando que el suscrito me asuste*** (sic), inmediatamente me hago a un lado, siendo que para detener el vehículo es por lo que desenfundo mi arma y le disparo seis veces a la llanta delantera derecha. ...”

Lo anterior se complementa con lo manifestado por el ciudadano José Montoya Ruiz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública, al ser entrevistado por personal de esta Comisión,

el trece de julio del actual, al indicar: “... **el Comandante Geovanny fue el que gritó “no disparen, no disparen”, sin embargo, una vez que ya estaban en pleno tiroteo, con posterioridad escuchó que alguien gritó “a las llantas, a las llantas”, e incluso el compareciente describe que lo que ahí ocurrió al momento de que iniciaron las detonaciones fue un fuego cruzado, pues tanto ellos que formaban la cuña como los otros compañeros que venían ya persiguiendo a la camioneta, realizaron las detonaciones, aunque estaban de lados contrarios; ...**”

Finalmente, si bien es cierto que de la descripción de los hechos realizada por los elementos policiacos involucrados, se advierte que la víctima al ver el cierre de la carretera, frenó intempestivamente y efectuó reversa; es de indicar, que dicha situación pone de relieve que la víctima no tenía la intención de causarles algún daño con el vehículo.

En este sentido, se pone de manifiesto que la actuación policial, más que desproporcionada, fue injustificada.

Por lo anterior, esta actuación no es un modo legítimo, ni mucho menos profesional de ejercer la fuerza pública, específicamente utilizando las armas de fuego, por lo que la pérdida que resultó, a pesar de existen evidencias de que el elemento Daniel Viana Uc, fue quien disparó el proyectil que costó la vida de la víctima apuntada, sin lugar a dudas debe ser asumida por todos los agentes que intervinieron, en razón de su participación en los hechos, su falta de deber de cuidado, anuencia y tolerancia.

En este contexto, resulta relevante recordar el acta de inspección, fe ministerial, levantamiento y traslado de cadáver, así como el acta de descripción del cadáver, protocolo de autopsia y la fe ministerial efectuada al automotor en comento, practicadas por la autoridad ministerial, en la integración de la averiguación previa 177/11ª/2012.

Por lo que se refiere a la primera actuación mencionada, destacan los siguientes datos:

- a) “... punto de inicio, un señalamiento informativo, el cual se encuentra en el sector suroeste, mismo que a la letra dice “MÉRIDA 34, CONKAL 26”; partiendo del punto de inicio a una distancia de quinientos metros hacia el sureste y sobre la línea divisoria de carril y espacio se encuentra **un casquillo percutido**, de color dorado, el cual a la letra dice ÁGUILA 9 M.M. ...”
Indicio número 01.
- b) “... partiendo del indicio número 01 uno, a una distancia de tres metros hacia el sureste y a una distancia de 30 treinta centímetros de la línea divisoria de carriles hacia el suroeste, se encuentra **un casquillo percutido**, de color dorado, el cual a la letra dice 2.23 REM. ...”
Indicio número 02.
- c) “... partiendo del indicio número 02 dos, a una distancia de un metro hacia el suroeste, se encuentra **un casquillo percutido**, de color dorado, el cual a la letra dice 2.23 REM. ...”
Indicio número 03.

- d) "... *partiendo del indicio número 03, a una distancia de setenta centímetros hacia el suroeste, se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice ÁGUILA 9 M.M. ...*" **Indicio número 04.**
- e) "... *partiendo de indicio anterior, y a una distancia de un metro con treinta centímetros hacia el suroeste y sobre la línea delimitadora de carril se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice ÁGUILA 9 M.M. ...*" **Indicio número 05.**
- f) "... *partiendo del indicio número cinco, a una distancia de dos metros hacia el sureste y sobre la línea delimitadora de carril se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice 2.23 REM. ...*" **Indicio número 06.**
- g) "... *partiendo del indicio número seis, a una distancia de tres metros hacia el noreste y sobre el espacio divisorio, se aprecia una ojiva de color dorado...*" **Indicio número 07.**
- h) "... *partiendo del indicio número 07 siete hacia el noreste y sobre la línea delimitadora de carriles se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice 2.23 REM. ...*" **Indicio número 08.**
- i) "... *partiendo del indicio número 08 ocho, a una distancia de siete metros hacia suroeste y fuera de la zona de rodamiento se aprecia una camioneta marca CHEVROLET, tipo COLORADO, modelo 2006 dos mil seis, color rojo, con placas de circulación, del Estado de Yucatán...*" **Indicio número 09.**
- j) Se dio fe de que dicho vehículo presentaba los cristales de ambas puertas delanteras abajo, las llaves estaban puestas en el swich de arranque; y que dicho automotor presentaba los siguientes daños: Cubierta de defensa delantera desajustado y fuera de su base, los cuatro neumáticos se apreciaron rotos y sin aire; capirote desajustado, tapa de tanque de gasolina desajustado; defensa trasera desajustada, retrovisor costado izquierdo y derecho se aprecian desajustados; **puerta trasera costado derecho presenta una perforación, panorámico astillado.** Asimismo, se dio fe, que dentro del vehículo antes descrito, en el asiento del conductor se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual vestía una bermuda de tela en color café. Y una playera color gris, mismo que se encontraba en decúbito sedente, sobre su costado derecho, con el cinturón de seguridad puesto.
- k) "... *partiendo del indicio número 09 nueve a una distancia de un metro con diez centímetros hacia el noreste y sobre la línea divisoria del espacio y carril se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice ÁGUILA 9 M.M. ...*" **Indicio número 10.**
- l) "... *partiendo del indicio número diez a una distancia de un metro hacia el noreste se aprecian dos huellas de frenado ambas midiendo un ancho de dieciséis centímetros; la primera con un largo de ocho metros, y la segunda con una longitud de dieciséis metros, ...*" **Indicio número 11.**

- m) *“... partiendo del indicio número 10 diez hacia el noreste a una distancia de 12 doce metros, se encuentra un casquillo percutido, de color dorado, el cual a la letra dice 9 M.M. FC ...”*
Indicio número 12.

En el acta de descripción de cadáver, se pone de manifiesto que el cuerpo de la víctima presentó orificio en cara posterior de hombro derecho, así como una herida puntiforme en región malar izquierda.

En el protocolo de autopsia, se confirma que la víctima presentaba herida puntiforme en mejilla izquierda en área de equimosis difusa, y en tórax posterior herida oval de 1cm (orificio de entrada del proyectil de arma de fuego) en cara posterior de hombro derecho a 1.37 cm del plano de sustentación y a 20 cm de línea media, tórax posterior, equimosis violácea de 8 cm de cara superior de hombro derecho. Además se precisa que la causa probable de la muerte fue **choque traumático y hemorrágico consecuente con sección de grandes vasos por proyectil de arma de fuego.**

Ahora bien, en la fe ministerial del vehículo aparece que presentaba: un orificio de entrada con bordes invertidos, ubicado cerca de la manija de la portezuela trasera izquierda, el orificio de salida del mismo, ubicado en la parte posterior inferior de la portezuela trasera izquierda; un orificio de entrada invertidos, ubicado en la parte central de la portezuela trasera izquierda, el orificio de salida correspondiente. Asimismo, se encontró en el piso del asiento trasero de mismo vehículo, en su región izquierda el encamisado de una ojiva; aproximadamente a treinta centímetros hacia el centro de dicho piso se observó una ojiva; y un impacto más encontrado en el rin de la llanta delantera derecha.

En resumen, dichas evidencias nos informan con absoluta seguridad, que en los eventos fueron varios los policías que participaron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, y en ese horizonte y contexto de ilicitud de la fuerza, es que la pérdida que resultó, es parte del todo, y debe ser asumida no sólo por quien privó de la vida, sino por todos los que tuvieron participación en los sucesos, en virtud de su nivel de responsabilidad, ya que con su actuación pusieron en peligro la integridad física de la víctima.

Por lo anterior, es que se insiste en que esas conductas deben ser plenamente investigadas, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan en contra de todos los elementos que intervinieron en el operativo del uno de febrero del actual, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

De lo expuesto se concluye, por tanto, que dichas conductas innegablemente vulneraron el derecho a la vida del citado C P, reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, relacionados con el respeto y protección a la vida.

Además, queda claro, la desatención de los agentes de seguridad pública estatal, a lo estatuido en relación al uso de la fuerza y de las armas de fuego, en el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Particularmente, con relación al uso de la fuerza destacan los artículos 2 y 3 del aludido Código de Conducta, que señalan que dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El numeral 4 de los mencionados Principios, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 9, indica que el uso de las armas de fuego, resulta una alternativa extrema y excepcional, cuyo uso sólo es aceptable cuando no exista otra opción, ya sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga.

El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al darse esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

El numeral 20, estatuye algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

En consecuencia, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en los eventos de nuestra atención, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:***

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(...)

*XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...***

Así como también, incumplieron obligaciones estatuidas por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

*“**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

I.- (...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; ...”

De igual forma, infringieron lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

Por otra parte, y en relación a las violaciones **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, que le son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe precisarse que de las actuaciones antes relacionadas, se desprende que tal derecho fue vulnerado al haberse acreditado el quebrantamiento al derecho a la vida, y desatenderse lo estatuido en relación a la actuación policial y sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Otro aspecto que se desprende de las evidencias analizadas, tiene que ver con los actos realizados por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al término de los hechos.

Para empezar, es necesario señalar que el uso de la fuerza, en particular de las armas de fuego, conlleva también deberes exigibles luego de los sucesos.

A ese respecto, es oportuno señalar que el artículo 5, inciso c), de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establece:

“... 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

*c) **Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. ...”***

En el caso que nos ocupa, la información recabada por esta Comisión permite llegar a la convicción, de que no fue observado por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el deber de comunicar a los familiares, de manera inmediata, los hechos que habían acontecido.

Concretamente se demuestra dicha omisión, en el escrito de queja del ciudadano OCG, en cuyo contenido se advierte que el día de los hechos, siendo aproximadamente a la una de la tarde, por informes de amigos se enteró que su padre había sido baleado en un retén de la policía por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior no tiene justificación, dado que en el interior del vehículo en cuestión, se encontraban diversos documentos en los cuales aparecían datos que identificaban a la víctima y, por ende, permitían cumplir lo estatuido por el aludido numeral 5, inciso c), de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Este nivel de responsabilidad recae también en los altos mandos que llegaron al lugar de los eventos, y que injustificadamente no realizaron alguna acción para lograr que este deber se cumpliera, por lo que deberá ser investigada su identidad, a fin de iniciarles el procedimiento administrativo correspondiente.

Bajo estas circunstancias, es evidente que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho **a la legalidad y a la seguridad jurídica**, de la parte quejosa, por los motivos ya expuestos.

Por otra parte, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso H T Vs Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005, lo siguiente:

“El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) ... bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción... Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda la institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas

armadas... En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad ...”

Conforme a la anterior transcripción, se advierte que además de la obligación de respetar el derecho a la vida, la autoridad tiene la obligación de: a) adoptar medidas para prevenir la privación de la vida de las personas; y b) En caso de que ello haya sucedido, investigar de manera efectiva los hechos acaecidos.

En este sentido, esta Comisión considera que en el caso, existe incumplimiento de ambos supuestos, por las razones siguientes:

En el presente caso, se advirtió de manera preocupante la falta de profesionalismo, capacitación y pericia de los policías estatales de seguridad pública.

Por tal motivo, es preciso que se atienda esta situación en todas sus aristas, y se solucione la falta de profesionalismo que imperó, a fin de que los operativos de los policías sean mejor ejecutados conforme a los principios que rigen su actuación policial, pues si bien es cierto que se ha procurado la capacitación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en materia de derechos humanos, capacitación policial y uso de armas, no obstante, en los presentes hechos se advirtió que esos cursos no han sido efectivos para que los policías actúen como lo marcan las leyes nacionales, y tratados internacionales en derechos humanos.

El artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, hace referencia a la profesionalización en el Título Tercero, y prevé la instauración del Instituto de Capacitación Profesional de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado, cuya finalidad es propiciar el desarrollo integral de los elementos de las corporaciones policíacas del Estado, sustentado en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, para mejorar la calidad del servicio que se brinda a la sociedad. Particularmente el artículo 30 de dicha normatividad, establece que el Instituto tiene entre sus funciones:

“... I.- Definir los lineamientos, programas y acciones encaminadas a la selección, ingreso, adiestramiento, promoción, desarrollo, actualización y adecuada formación de los integrantes de las corporaciones policiales;

II.- Elaborar el Plan de Estudios que incluya, además de las técnicas de adiestramiento, formación e investigación, contenidos de superación personal que tiendan a la profesionalización integral de los elementos de las corporaciones;

III.- Capacitar a los elementos que integran las corporaciones policiales del Estado;

IV.- Evaluar las aptitudes físicas y mentales de los integrantes de las corporaciones policiales del Estado;

V.- Expedir constancias al personal de las corporaciones policiales que reciban capacitación y adiestramiento en las instalaciones del instituto y acrediten satisfactoriamente los contenidos de los programas respectivos; y

VI.- Las demás que sean necesarios para cumplir con los objetivos de esta Ley y las que le señalen otros ordenamientos legales aplicables. ...”

Sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, dicha norma resulta muy precaria, pues no establece cómo debe instrumentarse el plan de estudios ni la capacitación, por lo tanto, es menester que en el rubro de la profesionalización, se presente una iniciativa que proponga una verdadera carrera policial, sustentada en los numerales 18, 19 y 20, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Es preciso, como lo señala el principio 18, que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Es necesario que tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones sean objeto de examen periódico.

Es necesario, como lo estatuye el principio 19, que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Es imperativo que, como lo determina el principio 20, en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se preste especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Asimismo, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

Asimismo, es necesaria una revaloración del concepto de policía, así como se establezca un mejor régimen de prestaciones económicas, que sean convergentes con el riesgo que corren por su servicio.

Otra situación que preocupa, es la falta de una ley y reglamento que normen el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Yucatán, por lo que, esta Comisión considera que la falta de regulación de la fuerza pública, es la que trajo como consecuencia la transgresión a derechos humanos que nos ocupa, motivo por el cual, es preciso que se legisle en esa materia, recogiendo los ordenamientos que establece la Constitución, así como los instrumentos de la ONU

sobre la aplicación de la ley, justicia penal y derechos humanos, entre los que destacan para el presente caso: Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Diez Normas Básicas de Derechos Humanos Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

En tal virtud, procede en el presente caso dar vista de la presente recomendación al ciudadano Gobernador Constitucional y al H. Congreso, ambos del Estado, a fin de que se analice la posibilidad de proponer las iniciativas de ley esbozadas.

Por otra parte, no obstante la difusión y trascendencia de los eventos, este Organismo advierte que no han sido iniciados los procedimientos disciplinarios de tipo administrativo, en contra de los elementos que intervinieron en los sucesos, por ausencia de investigación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en función de nuestra labor defensora de los derechos humanos, se envió el oficio V.G.861/2012, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en fecha veintitrés de marzo del actual, solicitándole que informara si de manera interna había realizado algún procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados.

Al respecto, el licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio respuesta a través del oficio SSP/DJ/11079/2012, del once de junio del actual, en los siguientes términos:

“... y con el objeto de no entorpecer el desarrollo de las investigaciones, se estará en espera de la determinación del juez de la causa, a efecto de estar en posibilidad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. ...”

Sin embargo, vale decir que dicho argumento es por demás infundado, ya que las investigaciones penales y el curso de un proceso penal, no pueden ser considerados como un obstáculo legal, ni mucho menos justifican retrasar el esclarecimiento y sanción de responsabilidades administrativas en las que pudieren haber incurrido funcionarios públicos responsables de un crimen.

Asimismo, no se debe dejar de mencionar que resultó especialmente extraño el hecho de que todos los dictámenes de química forense, realizados a los elementos involucrados, con la finalidad de detectar la presencia de residuos de plomo y bario en las manos y antebrazos, hayan resultado negativos.

Lo anterior conduce a considerar, que en el tiempo previo a su consignación a la autoridad ministerial, pudo haber permisión por parte de sus iguales o superiores encargados de la cárcel

pública, para que eliminaran el rastro de esa evidencia, lo que sin lugar a dudas también constituye una falta de respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, cabe acotar que existen datos ciertos de que también estuvieron en el lugar de los hechos, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso. Lo anterior, no obstante de que, en el oficio D.S.P.T. 028/2012, de fecha veintisiete de marzo del actual, se refiera que no tuvieron participación directa ni indirecta, pues esa explicación no resulta del todo satisfactoria, al no existir una investigación efectiva, que permita establecer con plena seguridad de que cómo fueron los hechos y quiénes participaron.

En esta tesitura, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos, en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia, y las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, identificar a todos los involucrados, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Asimismo, no está por demás recordarle al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra el tema de la justicia, que es el deber de las autoridades de investigar, explicar, sancionar y reparar.

De igual modo, el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, presenta la siguiente definición de impunidad:

“... la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de las violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

En el caso Bulacio contra Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió a la impunidad como **la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

Asimismo, no sobra decir que la impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, así como la investigación no efectiva, aflige, tanto a los familiares de la víctima de la violación de que se trata, como a todos los componentes de la sociedad, ya que da lugar a una percepción individual de que ante esos sucesos, nada pasa. De igual forma, perjudica la imagen institucional porque hace perder la confianza en sus policías.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso G y Otras ("Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

"... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ..."

"... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

Por tales motivos, independientemente de lo informado a esta Comisión, por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, a través del oficio SSP/DJ/12500/2012, del veinte de junio de dos mil doce, en el sentido de que el Comandante Emilio Fernández Zacarías Laines, no tuvo ninguna participación, y que en su función de Director Operativo de Seguridad Ciudadana, su área de vigilancia es únicamente esta Ciudad de Mérida, Yucatán; en tal virtud, deberá proceder a la identificación del o los servidores públicos que en categoría y jerarquía tenían facultades de mando, coordinación, supervisión y dirección de los policías que intervinieron en los hechos, cuya intervención era fundamental para coordinarse con los elementos, a fin de dictar y supervisar las acciones operativas para el tratamiento del caso, así como prevenir algún agravio, conforme a los lineamientos y protocolos existentes para tal efecto. Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias, y sancionarlos conforme a derecho.

En este sentido, cabe señalar que el Principio 24 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que se adoptaran las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Por otra parte, este Organismo Protector de Derechos Humanos, determina que existen elementos suficientes para acreditar la transgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del ciudadano **OCG**, atribuible a funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado.

En primer lugar, de acuerdo con las evidencias y que por cierto se tratan de las entrevistas que personal de esta Comisión efectuó al Licenciado Jesús Antonio Alonso Torres, y a la Licenciada Amparo Lara Xiu, titular y auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público; así como al Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la Fiscalía décimo primera Investigadora del Ministerio Público, con sede en Progreso, Yucatán; se pudo observar:

- a) Que fue la Licenciada Amparo Lara Xiu, auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público, quien realizó las diligencias de entrega del cadáver de la víctima en cuestión, así como recabó la denuncia del ciudadano **OCG**.
- b) Que el Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, refirió no haber estado presente en el lugar donde se suscitaron los acontecimientos, y que el personal de guardia de la agencia a su cargo que se apersonaron ese día, fueron el Licenciado Luis Jorge Muñoz, Secretario Investigador de la citada agencia, en compañía del auxiliar ministerial el licenciado Manuel Can Concha.

Lo anterior resultó preocupante, ya que de la lectura de las constancias de averiguación previa 177/11^a/2012, aparece que quien tomó conocimiento de tales sucesos y firmó las actuaciones, fue el Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, cuando en la realidad no fue así, ya que no estuvo presente en esos acontecimientos.

Dichas acciones dan cuenta de las irregularidades que se presentaron desde el inicio de la investigación, y que vulneran con ello la debida investigación y su imparcialidad, pues crean incertidumbre jurídica ante el desconocimiento real de quién y cómo se llevaron a cabo las investigaciones ministeriales, así como de la veracidad de su contenido.

Por tanto, cabe concluir que en el presente caso quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, transgredieron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuaron con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en contravención a lo estatuido por las fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

En tal virtud, resulta imperativo categórico que dichas conductas sean investigadas con la debida diligencia por la Fiscalía General del Estado, para que no queden en la impunidad y se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad u autoría.

Por otro lado, del escrito y ratificación de queja del ciudadano **OCG**, se advierte que se inconformó en contra de funcionarios de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo siguiente:

- a) Que la Fiscalía en ningún momento le notificó ni hizo de conocimiento oficial respecto del deceso de su padre (víctima), a pesar de tener la identificación de su padre, incluso la dirección del mismo, pues esos datos constaban en los documentos que aquél tenía.
- b) Que cuando acudió a preguntar qué era lo que había pasado, lo tenían de un lado para el otro, literalmente “peloteándolo”, pues no le informaban lo que había pasado con su señor padre, y eran muy evasivos con brindarle información, esto a pesar de ser hijo del occiso. Que todo de lo que se entera fue a través de conocidos y medios de comunicación.
- c) Que al momento de interponer la denuncia, no le informaron correctamente del número de la averiguación previa.
- d) Que no le informaron correctamente del número de la averiguación previa que estaba levantándose, y que no le permitieron hacer constar todos los hechos que manifestó, como el hecho de que el doctor no le permitió ver el cadáver completo de su padre y las heridas que tenía.
- e) Que no tenía conocimiento de las constancias del expediente a que tenía derecho como víctima al ser parte del proceso.

En ese orden, cabe recordar, que como ya se dijo con anterioridad, el deber primario de comunicar a los familiares, de manera inmediata, los hechos que habían acontecido, era de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, esta Comisión advierte que dentro de la averiguación previa, obran actuaciones ministeriales en las que se dio fe de la existencia de varios documentos de la persona que perdió la vida, en los cuales aparecían datos que permitían identificarla, tales como su nombre y direcciones, así como un celular.

En ese contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo es indiscutible que los funcionarios públicos que levantaron dichas actuaciones, no sólo evidenciaron un desinterés en la víctima y una falta de sensibilidad de su parte, sino también propiciaron a los familiares directos, un menoscabo en sus derechos, ya que al no utilizar esas evidencias y realizar una llamada

telefónica de primer contacto, se les impidió que pudieran saber los hechos con prontitud y tener el acercamiento inmediato con la autoridad.

De ahí, que este Organismo requiera la debida investigación de dichas omisiones, para el deslinde de las responsabilidades y se sancione a los responsables.

Por otra parte, del análisis de las entrevistas que personal de esta Comisión efectuó a la Licenciada Amparo Lara Xiu, auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público; y al Licenciado Jesús Antonio Alonso Torres, titular de la Fiscalía décimo novena Investigadora del Ministerio Público; se pudo advertir lo siguiente:

Una inadecuada atención al ciudadano **OCG**, familiar de la persona que perdió la vida, con lo cual se le hizo nugatorio sus derechos a saber la verdad, a la asesoría, y a ser tratado con compasión y respeto a su dignidad.

Estas inobservancias no tiene justificación, pues atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, era deber de los funcionarios de la Fiscalía décimo novena, informarse de lo sucedido para la práctica de las diligencias, ante el derecho de los familiares de conocer la verdad y de asesoría.

El derecho a la verdad, es el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido, además de que constituye una medida de reparación.

Así lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “T O”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, al señalar:

“... Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos...”

“... El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta ... constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Esta omisión constituye un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución, que a la letra versa:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Asimismo, se vulneró lo estatuido en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, del citado ordenamiento constitucional, así como se desatendió lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, y en el Principio 4, del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Es oportuno precisar, de que en ambas entrevistas, se destaca que el quejoso tuvo un comportamiento alterado. A ese respecto, esta Comisión denota la falta de sensibilidad por parte de los funcionarios de la Fiscalía General, ya que debieron comprender la situación, dada su condición de víctima del delito, ante la pérdida de un ser querido.

No sobra decir, que cuando una persona pierde a un ser querido, sufre un impacto emocional, y más aún cuando la pérdida se produce por un delito, se experimenta el enojo y la inseguridad.

Por esos motivos, resulta imperativo que los profesionales de la Fiscalía General del Estado, sean capacitados en técnicas de empatía, de actitud, de lenguaje, de escucha activa, de confianza y respeto positivo incondicional, a fin de que durante el proceso de recepción de las denuncias, tengan un contacto adecuado con las víctimas, y éstas a su vez, se sientan escuchadas y apoyadas.

Cabe mencionar que, en la Recomendación General 14, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, destaca en relación a lo anterior, lo siguiente:

“... en la actualidad, el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

“...se consideran víctimas en sentido amplio a las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un daño, que bien pueden ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva (actos) o de un mandamiento legal (omisiones) que constituyen violaciones a las leyes penales nacionales o de normas relacionadas a los derechos humanos que son internacionalmente reconocidas.

“... Aquél que atiende a las víctimas deberá estar integrado por un equipo técnico interdisciplinario, especializado y profesional, conformado preferentemente por abogados, médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y prestadores de servicio social, el cual será seleccionado conforme a un perfil orientado a la

atención victimológica. Así mismo, sería recomendable impulsar proyectos de inducción, entrenamiento, capacitación y actualización, tanto para el personal interno como para el personal de otras instituciones, además de promover espacios de protección y fortalecimiento emocional que faciliten la atención a las víctimas, con la finalidad de prevenir el desgaste profesional de dicho personal. ...”

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el quejoso, en el sentido de que:

Que cuando acudió a reconocer el cuerpo de su padre el médico que realizó la autopsia y que era el de Xoclán, no le dio la información concreta de lo que tenía el cuerpo de su padre, es decir, si fue o no baleado, pues sólo se le permitió ver el rostro, esto a pesar de que le solicitó que descubriera un poco más el cuerpo de su papá, a lo que le indicó que no lo haría, y que al preguntarle directamente si su padre presentaba herida de bala, éste le indicó que no, siendo que cuando acudió con un abogado, a éste sí le informó el médico que el cuerpo de su padre tenía impactos de bala.

Al respecto, este Organismo precisa indicar, que si bien resulta evidente la omisión del médico forense Luis Fernando Peniche Centeno, de darle a conocer al agraviado, los detalles de los hechos y la suerte que había corrido su ser querido, y que sin lugar a dudas, dio como consecuencia la desconfianza del quejoso, que a su vez contribuyó a que no quedara satisfecho en la diligencia de identificación de cadáver, ni convencido con la respuesta del médico forense; sin embargo, no resulta dable fincarle responsabilidad alguna al citado Médico Forense de la Fiscalía General, ya que como bien lo mencionó en la entrevista que esta comisión le realizó, no tenía conocimiento de la suerte que había corrido el papá del quejoso, en virtud de no haber sido él quien practicó la autopsia de ley, además de que no era el funcionario que legítimamente estaba obligado a proporcionarle al quejoso la información correspondiente.

Por otro lado, es de indicar, que el quejoso señaló no estar de acuerdo de la entrega de las cosas de su padre, pues alegó que tenía alrededor de veinticuatro o veinticinco mil pesos en un maletín, sin embargo, cuando le entregaron dicho maletín sólo le entregaron cincuenta pesos.

En este contexto, esta Comisión no obtuvo en ninguna de las evidencias, algún elemento o dato contundente que pudiera acreditar tales hechos. Sin embargo, se orienta al quejoso para que interponga su denuncia correspondiente.

De igual modo, las evidencias allegadas por esta Comisión, no arrojaron datos que pudieran acreditar que se haya asentado al principio de su comparecencia una fecha anterior a la que acudió, así como tampoco que las firmas que estaban en el acta de denuncia, ya estuvieran desde antes.

En consecuencia, se procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor del ciudadano Luis Fernando Peniche Centeno, Médico Forense de la Fiscalía General; de la Licenciada Amparo Lara Xiu, auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público; y del Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la Fiscalía décimo primera Investigadora del Ministerio

Público, con sede en Progreso, Yucatán; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, únicamente en cuanto a esos hechos se refiere.

Reparación del daño por la violación de derechos humanos

a) Marco normativo

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, comprende, entre otros, el deber de:

- Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones.
- Investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional.
- Proporcionar a las víctimas **recursos eficaces, incluso la reparación**...

En dicho instrumento internacional se señala que se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, **sufrimiento emocional**, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. De igual forma, que una persona será considerada Víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

En cuanto al tratamiento de las víctimas, indica que **deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y de sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias.**

Respecto al derecho de las víctimas a disponer de recursos, refiere que entre los recursos contra la violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos **figuran el derecho a la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.**

Expresa también, que una reparación adecuada, efectiva y rápida **tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.** La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al

daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Indica por otro lado, que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **el lucro cesante.**

En cuanto **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Cabe señalar, que el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, señala:

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

El artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

b) Autoridades responsables

En este sentido, resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado, si aún no lo han hecho, de proceder a la realización de acciones necesarias para que los familiares directos de la víctima **AOCP(o) AOCP, sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Así lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso B vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, al señalar que cuando se trata de la violación al derecho a la vida, por no ser factible la volver a poner las cosas en su estado anterior, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- a) Daño emergente: Corresponde al detrimento patrimonial que sufrieron los familiares de la persona que perdió la vida, para el pago del funeral y honorarios de abogados. Para cubrir su monto, se deberá tomar en cuenta todos los gastos que por esos conceptos realizaron los familiares de la víctima.
- b) Lucro cesante: Se cubrirá tomando en cuenta las percepciones que la persona que perdió la vida dejó de recibir. Para ello se deberá tomar en cuenta la edad, el empleo de la víctima y los salarios que hubiere devengado desde su fallecimiento hasta el número de años que se calcula como expectativa de vida en el Estado.
- c) Daño inmaterial: Es el daño moral ocasionado a los familiares de la víctima por su pérdida. A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en el Caso A y otros vs. Suriname. Sentencia de Reparaciones y Costas de 10 de septiembre de 1993, que su pago debe ajustarse a los “principios de equidad”.
- d) Reparaciones no pecuniarias: Se tratan de las medidas de carácter positivo que se deben adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso. Las cuales comprenderán:

Deberá iniciarse la investigación diligente, exhaustiva e imparcial de los hechos, que permita su esclarecimiento efectivo, y la identificación de todos los involucrados (incluyendo a los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso).

Deberá investigarse y determinar de manera inmediata las identidades de los altos mandos que llegaron al lugar de los eventos, y que injustificadamente no realizaron alguna acción para cumplir con el deber de notificar, a la brevedad posible, a los parientes o amigos de la persona quien perdió la vida.

Asimismo, deberá determinarse las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, el día uno de febrero de dos mil doce, e investigar su nivel de responsabilidad en cuanto al hecho de que haber permitido o ayudado a los elementos detenidos, para eliminar los residuos de bario y plomo en sus manos y brazos, pues al serles practicados los exámenes periciales correspondientes, dieron como resultado negativo.

Igualmente, deberá investigarse la identidad de los servidores públicos que en categoría y jerarquía tenían facultades de mando, coordinación, supervisión y dirección de los policías que intervinieron en los hechos, cuya intervención era fundamental para coordinarse con los elementos, a fin de dictar y supervisar las acciones operativas para el tratamiento del caso.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten responsables, para los efectos a que haya lugar.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Examinar junto con especialistas sobre función policial en materia de derechos humanos, el contenido de los manuales y protocolos que hasta la fecha están en vigor, y armonizarlos con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Se le hace un llamado especial, para que en atención a lo establecido por el Principio 22 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proporcionen a los funcionarios que emplearon sus armas de fuego, la orientación y apoyo que requieran para sobrellevar las tensiones propias de esa situación.

A la brevedad posible, se proceda a la evaluación de todos los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de documentar si son aptos ética y psicológicamente para el uso de las armas de fuego; cambiando de funciones, con pleno respeto de sus derechos laborales y seguridad jurídica a los que no resulten certificados.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por la Fiscal General del Estado:

Deberá iniciarse la investigación de las irregularidades y omisiones cometidas por los funcionarios públicos de dicha Institución, obtener las pruebas suficientes, y proceder a la sanción administrativa de los responsables de las violaciones.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Se le hace un llamado especial, para que en atención al 4 principio de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de Poder, se le brinde a los familiares de la persona que perdió la vida, la asistencia psicológica que requieran.

Otras modalidades de reparación para el Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambas del Estado

Garantías de prevención y no repetición: Deberán promover **la capacitación constante de los funcionarios públicos de ambas dependencias, en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, y de las normas internacionales**, así como implementar **cursos sobre el respeto a los derechos humanos, los derechos de las víctimas del delito. De igual modo, sobre el conocimiento de las responsabilidades derivadas del cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.**

Además, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, capacitarlos de manera periódica en técnicas de persuasión, negociación, mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y manejo de estrés; de igual manera, se les capacite y adiestre en su manejo.

Además, a los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, capacitarlos en técnicas de empatía, de actitud, de lenguaje, de escucha activa, de confianza y respeto positivo incondicional, a fin de que durante el proceso de recepción de las denuncias, tengan un contacto adecuado con las víctimas.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Geovanny Israel Ruiz Pérez, Segundo Inspector; José Ricardo Uicab Castilla, Policía Tercero; José Montoya Ruiz, Policía Tercero; Juan Gabriel Pech Espadas, Policía Tercero; Javier Jesús Montero Hu, Policía Tercero; Daniel Viana Uc, Policía Segundo; Roger David Varguez Collí, Sub Oficial; José Joaquín Oxté Aké, Policía Tercero; Ángel Ananías Chulim Cámara, Sub Oficial; todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido **el derecho humano a la vida**, en perjuicio del agraviado quien en vida se llamó **AOCP(o) AOCP**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los familiares del hoy agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Gire instrucciones necesarias a fin de que, a la brevedad, se cumpla con **las investigaciones** requeridas en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”** de esta recomendación.

TERCERA: Gire instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se proceda al cumplimiento de **las modalidades de reparación del daño que le fueron detalladas** en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”**.

Al C. Fiscal General del Estado:

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Licenciado Luis Ángel Jiménez Santana, titular de la Fiscalía décimo primera Investigadora del Ministerio Público, con sede en Progreso, Yucatán; Licenciado Jesús Antonio Alonso Torres, y a la Licenciada Amparo Lara Xiu, titular y auxiliar de la Fiscalía Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público; al haber transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso **OCG**, en los términos señalados en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del quejoso la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Gire instrucciones necesarias a fin de que, a la brevedad, se cumpla con las **investigaciones** requeridas en el capítulo de “**Reparación del daño por la violación de derechos humanos**” de esta recomendación.

TERCERA: Gire instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se proceda al cumplimiento de **las modalidades de reparación del daño que le fueron detalladas** en el capítulo de “**Reparación del daño por la violación de derechos humanos**”.

Por otra parte, oriéntese al quejoso OCG, para que en el caso de no haberlo hecho, interponga su denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, con relación a la cantidad de dinero que según él tenía el maletín de su padre, el ahora occiso AOCP(o) AOCP.

Y por último, dése vista de la presente recomendación al ciudadano Gobernador Constitucional y al H. Congreso, ambos del Estado, a fin de que analice la posibilidad de proponer la iniciativa de ley, a que se hace referencia en el apartado de observaciones de la presente recomendación, relativa a la formulación de una ley y un reglamento que regule el uso de la fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado de Yucatán, así como otra que proponga las adecuaciones planteadas, con respecto a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como su no aceptación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente resolución, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.